



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 5 días del mes de marzo de 2020, siendo las horas, se reúne en la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente **S.J. 406/17 "GARCIA, CLAUDIO DANIEL-Titular del Juzgado de Familia de Olavarría del Departamento Azul-ASOCIACIÓN JUDICIAL BONAERENSE-Denuncia"** y su acumulado **S.J. 428/17 "GARCIA, CLAUDIO DANIEL-Titular del Juzgado de Familia de Olavarría del Departamento Azul-CONTE GRAND, JULIO MARCELO-Denuncia"**. Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Eduardo Néstor de Lázzari, los señores conjueces abogados doctores, Carlos Fernando Valdez, Adrián Murcho, Fulvio Germán Santarelli, Héctor Benito Mendoza Peña y Juan Pablo Cafiero y los señores legisladores doctores Leandro Eduardo Blanco, María Elena Torresi y Laura Virginia Aprile. Actúa como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez. Configurándose el quórum exigido por el art. 182 de la Constitución provincial y el art. 12 de la ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones, los señores miembros presentes del Jurado consideran que han sido debidamente convocados, en los términos del art. 45 de la ley 13.661, a sesión reservada a efectos de dictar veredicto y sentencia.

**I. ANTECEDENTES**

I.1. Las presentes actuaciones se originan a partir de la denuncia que, con fecha 22 de agosto de 2017, efectuó la Asociación Judicial Bonaerense contra el doctor Claudio Daniel García, titular del Juzgado de Familia n° 1 de Olavarría del



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Departamento Judicial Azul. Los denunciantes consideraron que el magistrado incurrió en las faltas previstas en los incs. "f" -realización de hechos o desarrollo de actividades incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone- y "q" -toda acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura- del art. 21 de la ley 13.661.

Explicaron que los hechos que motivaron la presentación tienen como damnificada a la doctora M.M.G.H., Secretaria del Juzgado de Familia de Olavarría, quien resultara víctima de violencia laboral en los términos de la ley 13.168, en un marco de violencia contra las mujeres conforme a las previsiones de la ley nacional 26.485 (v. fs. 2 vta.).

Relataron que hacia el mes de agosto de 2016 el magistrado comenzó a instar conversaciones de contenido ambiguo con la doctora G.H., enviando mensajes de texto que resultaban incomprensibles para su destinataria.

Señalaron que cuando el doctor García fue designado para ocupar la titularidad del Juzgado, convocó a la nombrada y le declaró que "...le gustaba mucho, que necesitaba ser transparente y frontal, pero que no haría nada que ella no quisiera" (fs. 4 vta.).

Sin perjuicio de la respuesta de la secretaria, aclarando que para ella él era un compañero de trabajo y que "...jamás podría verlo con otros ojos, [...] el juez siguió acosándola" con mensajes como "...necesito mimos", "...estás muy linda", "...ese pantalón me mata", "mañana ponete el vestido rayado", todos enviados en el mismo lugar del trabajo (fs. 3 vta. y 6).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En virtud de la gravedad y naturaleza de los cargos denunciados, solicitaron el apartamiento preventivo del magistrado.

I.2. Mediante resolución del 21 de noviembre de 2017, el Honorable Jurado de Enjuiciamiento declaró su competencia para entender en los presentes actuados -S.J. 406/17- de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley 13.661.

A fin de investigar los hechos denunciados ordenó la instrucción de un sumario a través de la Secretaría Permanente y confirió traslado al enjuiciado de la solicitud de apartamiento preventivo (arts. 27 y 29 bis, ley 13.661 -t.o. según ley 14.441-; v. fs. 68/73).

I.3. El doctor García formuló su descargo en fecha 29 de noviembre de 2017 (v. fs. 109/115).

Solicitó que se rechazaran la totalidad de las imputaciones formuladas en la denuncia presentada por la Asociación Judicial Bonaerense, así como también el pedido de apartamiento preventivo.

Alegó que el vínculo laboral con la doctora G.H. existía desde el día 28 de noviembre de 2008, sin que hubiese ninguna clase de inconveniente funcional y/o personal.

Afirmó que nunca tuvo una conducta inapropiada con la letrada denunciante ni con ninguna otra persona del juzgado.

Se refirió a la inexistencia de pruebas con relación a los hechos ventilados, calificando de "increíble" e "incomprensible" la explicación de la doctora G.H. en cuanto afirmó haber borrado los mensajes que probarían el suceso denunciado (v. fs. 110 y vta.).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

I.4. El día 6 de diciembre de 2017 el Jurado resolvió, por mayoría, posponer la decisión sobre el pedido de apartamiento preventivo del doctor García hasta contar con mayores probanzas que pudieran incorporarse a futuro o que surgieran del desarrollo del sumario ordenado el 21 de noviembre de 2017.

I.5. El día 29 de diciembre de 2017 el señor Procurador de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia formuló una nueva denuncia contra el doctor García, de trámite bajo el número S.J. 428/17.

En función de la verificación de tareas dispuesta en el marco del expediente administrativo C.J. n° 330/17, se imputaron al acusado las faltas establecidas en el art. 21 incs. "d", "e", "h", "i", "ñ" y "q" de la ley 13.661.

El Procurador explicó que se advirtieron irregularidades en la gestión del juzgado. Señaló que el magistrado no desempeñó su rol de director del proceso ni asumió su obligación en el control de las causas a su cargo. Puntualizó que el juez dejó transcurrir en exceso los plazos legales, colocando a la dependencia en una situación de atraso generalizado y apremiante.

Resaltó los "escasos diez meses" que el magistrado llevaba en el ejercicio de su cargo al momento de presentarse la denuncia.

Detalló los siguientes hechos: 1) delegación en la recepción de audiencias; 2) delegación en la confección de sentencias definitivas; 3) atrasos en el despacho de causas y en el dictado de sentencias; 4) exigencia en el cumplimiento



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

del horario judicial respecto de sus subordinados; 5) trato preferencial.

Afirmó que el personal se encontraba inmerso en la perplejidad y el abatimiento producto tanto de la falta de rumbo y exceso de trabajo, como de las situaciones vividas en el juzgado. Aclaró que el informe realizado por los instructores en el marco del C.J. 330/17 integraba la denuncia, acompañando copias certificadas de aquél.

Luego de aludir a la existencia de plurales disfuncionalidades en la gestión del órgano, producto de la excesiva e impropia delegación de tareas a los integrantes de la planta funcional, solicitó el apartamiento preventivo del magistrado.

I.6. El 29 de diciembre de 2017, el Secretario Permanente -en ejercicio de sus atribuciones- acumuló a estas actuaciones, por razones de conexidad subjetiva, las denuncias S.J. 417/17 "García, Claudio Daniel - Juez a cargo del Juzgado de Familia de Olavarría del Departamento Judicial Azul- s/ Miracola, Mónica Graciela- denuncia" y S.J. 428/17 "García Claudio Daniel. Juez titular del Juzgado de Familia N° 1 de Olavarría, Departamento Judicial Azul s/ Procurador General, Dr. Julio Conte Grand. Denuncia" (v. fs. 221/222).

I.7. El día 5 de febrero de 2018 el doctor García realizó tres presentaciones que fueron proveídas mediante resolución del 8 de febrero de aquel año (v. fs. 312/323).

I.8. En dicho pronunciamiento el Jurado dispuso el cierre y archivo de las actuaciones S.J. 417/17 por resultar sus hechos ajenos a la competencia del Tribunal.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Resolvió que los denunciados en autos S.J. 428/17 sí integraban su competencia (art. 27 ley 13.661 -t.o. según ley 14.441-) y corrió vista al doctor García en los términos del art. 29 bis de la ley 13.661.

Finalmente, tuvo por agregado a los presentes el expediente administrativo C.J. 330/17 caratulado "Por resolución de Presidencia nro. 679/17 registrada en esta Subsecretaría de Control Disciplinario. Se dispone inspección en el Juzgado de Familia nro. 1 de Olavarría, Departamento Judicial Azul".

I.9. El doctor Claudio Daniel García contestó el traslado a fs. 345/346.

En su descargo manifestó que desde el 7 de febrero del 2017 se encontraba tramitando una licencia médica ante la Dirección de Sanidad de La Plata, aún pendiente de otorgamiento.

Subsidiariamente, y con relación al pedido de apartamiento preventivo, se remitió a los argumentos vertidos en su presentación espontánea efectuada el 5 de febrero del 2018 (v. escrito titulado "Formulo presentación espontánea. Elaboro preliminar descargo").

Consideró que la instrucción que originó la denuncia y que fue remitida por los inspectores al señor Subsecretario de Control Disciplinario de la Suprema Corte de Justicia no reflejaba la totalidad de su desempeño profesional ni la situación que existía en el juzgado.

I.10. En fecha 27 de febrero de 2018 el Jurado apartó preventivamente al doctor García de su función por el término de 90 días.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Para así decidir sostuvo que eran verosímiles los cargos denunciados por el Procurador con relación a su falta de idoneidad en la gestión a su cargo.

Afirmó que, del informe elaborado por funcionarios de la Subsecretaría de Control Disciplinario -obrante a fs. 908/1003 de las actuaciones C.J. 330/17-, surgía que el enjuiciado habría incurrido en plurales disfuncionalidades en el trámite de expedientes y gestión del juzgado, delegando en forma excesiva tareas y funciones que resultaban inherentes a su condición de magistrado.

Los testimonios de los funcionarios de la dependencia dieron cuenta de la delegación impropia en la toma de audiencias y de la falta de contacto con los niños respecto de quienes se encontraban medidas de abrigo en trámite.

Asimismo, se tuvo en consideración el decrecimiento en el dictado de sentencias -conforme constancias de fs. 446/464 del expediente administrativo- y se puntualizó respecto del atraso en plurales procesos, tanto en el despacho de causas como en el dictado de sentencias definitivas, interlocutorias y homologatorias.

I.11. Por resolución de Presidencia del día 27 de abril de 2018 se decidió la pertinencia de la pericia solicitada por los denunciantes sobre los teléfonos de la doctora G.H. Además, contemplando que la grabación efectuada por el doctor Serrano no había sido controvertida por el magistrado, se tuvo presente el ofrecimiento de la experticia sobre ésta para ser resuelto en el momento procesal oportuno (art. 37, ley 13.661).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Se ordenó ampliar el sumario instruido por resolución del Jurado el día 21 de noviembre de 2017 en el marco del expediente S.J. 406/17 y agregar la documentación obrante a fs. 393/399 -respuesta de las empresas Claro y Telefónica Móviles SA a los oficios oportunamente cursados-.

I.12. El 24 de mayo de 2018 el Presidente del Cuerpo prorrogó el apartamiento preventivo del doctor García por el plazo de noventa días (art. 29 bis, ley 13.661 -t.o. según ley 14.441-).

I.13. El día 2 de julio de 2018, se extendió el plazo para la sustanciación del aludido sumario a fin de culminar el diligenciamiento de las medidas probatorias. El cierre tuvo lugar el 21 de agosto de 2018 a través de lo informado por el señor Martín Ulises Bolpe, instructor de la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento.

I.14. En fecha 30 de agosto de 2018 el Tribunal prolongó nuevamente el apartamiento preventivo del juez García.

Una vez dispuesta la clausura del sumario (fs. 448/449), se confirió traslado de las actuaciones en los términos del art. 30 de la ley 13.661 a la Procuración General de la Suprema Corte de Justicia, a la Asociación Judicial Bonaerense y a la Comisión Bicameral a fin de que manifestaran su voluntad de asumir el rol de acusadores en el proceso o solicitar el archivo de las actuaciones.

I.15. Tanto la Procuración General (fs. 476/90) como la Asociación Judicial Bonaerense (fs. 491/502) y la Comisión Bicameral (fs. 503/516) se pronunciaron en tal sentido.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

I.16. En consecuencia, el día 25 de septiembre de 2018, mediante resolución de presidencia, se intimó a los órganos institucionales a los fines de acordar la unificación de la personería, teniéndose a la Asociación Judicial Bonaerense como adjutora de la acusación (art. 32, ley 13.661; v. fs. 520).

Se corrió traslado al doctor García en los términos del art. 33 de la ley 13.661 a efectos de que formulara su defensa.

I.17. El magistrado enjuiciado presentó su descargo el 11 de octubre de 2018 solicitando el cierre y archivo de estos actuados (v. fs. 531/549).

Alegó que se vulneró su derecho de defensa en sede administrativa.

Realizó un planteo genérico sobre la valoración de los testimonios y seguidamente contestó cada uno de los cargos planteados por el Procurador General y la Asociación Judicial Bonaerense.

I.18. El 28 de noviembre de 2018 se resolvió -por Presidencia- tener por unificada la representación de la acusación en la Procuración General y por contestado, en tiempo y forma, el traslado conferido al doctor García.

El mismo día se prolongó por noventa días corridos -contados a partir de su vencimiento- el apartamiento preventivo del magistrado, medida que había sido dispuesta mediante resolución del 30 de agosto de 2018.

I.19. El 26 de febrero de 2019, en el marco de la audiencia celebrada en los términos del art. 34 de la citada ley 13.661, el Jurado declaró la verosimilitud de los cargos



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

imputados y admitió las acusaciones formuladas contra el juez denunciado.

Se lo suspendió del ejercicio de su cargo, se dispuso el embargo sobre el cuarenta por ciento (40%) de su remuneración (arts. 34 y 35, ley 13.661) y se citó a las partes, por diez días, a fin de que ofrecieran las pruebas que pretendían utilizar en el debate.

I.20. A fs. 627/649 el doctor García solicitó se celebrara la audiencia preliminar establecida en el art. 37 de la ley 13.661. Ofreció prueba y requirió se ordenara instrucción suplementaria.

I.21. A fs. 650/651 el señor Procurador General doctor Julio Marcelo Conte-Grand ratificó íntegramente la prueba ofrecida en el escrito acusatorio presentado el 18 de septiembre de 2018 y a la cual había adherido la Comisión Bicameral (v. fs. 503/557).

Ofreció nuevas declaraciones testimoniales y consideró necesaria -también- la realización de la audiencia preliminar.

I.22. A fs. 653/655 la Asociación Judicial Bonaerense, en su carácter de adjutora, solicitó tener activa participación en el debate oral y adhirió a la prueba ofrecida por la Procuración General.

I.23. El día 16 de septiembre de 2019 el doctor García efectuó dos presentaciones (fs. 680/682 y 687).

Solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir de la resolución del Jurado de fecha 27 de febrero de 2018, oportunidad en la que se votó el apartamiento preventivo del magistrado -decidido, según alegó, durante la vigencia de su



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

licencia médica- y las posteriores, que dispusieron la prórroga de la medida, la admisibilidad de la acusación, la suspensión en el ejercicio del cargo y la afectación de sus haberes. Ante el posible rechazo de lo peticionado, requirió la suspensión de la audiencia fijada.

I.24. La parte acusadora presentó un escrito firmado por el doctor Mario Daniel Gómez, Fiscal General del Departamento Judicial de Pergamino, a quien el señor Procurador General delegó la mentada función (v. fs. 677).

En dicha pieza, ratificó la prueba oportunamente ofrecida y solicitó instrucción suplementaria a los fines de la producción de la prueba pericial sobre los teléfonos de la doctora G.H.

I.25. En el marco de la audiencia celebrada el día 16 de septiembre de 2019 (art. 37, ley 13.661) el Jurado rechazó los planteos formulados por la defensa mediante la presentación que luce agregada a fs. 680/682.

Tampoco hizo lugar al reclamo vinculado a la prueba ofrecida por la acusadora -expediente administrativo C.J. 203/17- y difirió lo solicitado con relación a la valoración de la prueba testimonial para ser ponderado -en su caso- por el Cuerpo en el desarrollo del debate oral.

Se ordenó producir la prueba ofrecida por las partes y se delegó en la Presidencia del Tribunal la fijación de la fecha de iniciación del juicio oral y público.

I.26. En fecha 22 de octubre de 2019 el doctor Claudio Daniel García presentó un escrito mediante el cual justificó su inasistencia a la realización de la pericia



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

prevista para el 11 de octubre de 2019, solicitando la fijación de una nueva fecha.

I.27. El día 25 de octubre de 2019 hizo una nueva presentación en la cual ratificó el testimonio de la doctora Scipioni y solicitó se librasen nuevos oficios.

I.28. En fecha 6 de noviembre de 2019, por resolución de Presidencia, se dispuso tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento con lo resuelto por el Jurado en fecha 16 de septiembre de 2019 -audiencia celebrada en los términos del art. 37 de la ley 13.661- con relación a la prueba pericial informática ofrecida por el denunciado. Sobre el pedido de libramiento de nuevos oficios, se decidió estar a las constancias oportunamente agregadas a la causa.

I.29. El Presidente del Jurado fijó audiencia para la iniciación del debate para el día 26 de febrero de 2020 a las 9.00 horas, a celebrarse en el Edificio Anexo de la Honorable Cámara de Senadores de la provincia de Buenos Aires, Alberto Balestrini, ubicado en el subsuelo de Avenida 7 esquina 49 de la ciudad de La Plata (art. 38, ley 13.661).

I.30. En tales condiciones, durante los días 26, 27 y 28 de febrero y los días 2 y 3 del corriente mes se sustanció la producción de la prueba testimonial. Posteriormente, el día 3 de marzo, las partes se manifestaron sobre sus pretensiones y defensas, de conformidad con lo establecido en el art. 43 de la ley 13.661.

I.31. Concluidos los alegatos, por Presidencia, se decidió citar al Jurado a sesión reservada, a efectos de dictar el veredicto y sentencia, dentro del término contemplado en el art. 44 de la ley 13.661, citándose a las partes para el día



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de la fecha, a las 17:00 horas para dar lectura al veredicto y sentencia.

**II. ACUSACIONES**

II.1. Procuración General.

En oportunidad de formular acusación el Procurador reconoció como antecedentes los expedientes S.J. 406/17 y S.J. 428/17. Consideró que -a su juicio- se encontraba acreditado que el magistrado enjuiciado incurrió en causales de mal desempeño que ameritaban su destitución, de conformidad con lo normado por los arts. 176 -a contrario sensu- y 182 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Indicó que el juez cometió las faltas previstas en los incs. "d", "e", "h", "i", "ñ" y "q" del art. 21 de la ley 13.661.

Manifestó que de la inspección realizada por la Suprema Corte de Justicia en el ámbito del Juzgado de Familia n° 1 de Olavarría -en el marco del expediente C.J. 330/17- surgía la existencia de múltiples irregularidades en la gestión de las causas en trámite ante el organismo mencionado.

Afirmó que el doctor García incumplió su rol de director del proceso, lo que derivó en un deficiente manejo del Juzgado a su cargo. El magistrado omitió realizar el debido control sobre las causas en trámite, delegando impropiaamente dicha responsabilidad en funcionarios y despachantes. También dejó transcurrir en exceso los plazos legales y colocó a la dependencia en una situación de atraso generalizado y apremiante. En virtud de todo ello, se afectó seriamente el servicio de administración de justicia, vulnerándose los derechos de los justiciables.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

El Procurador señaló que, a lo anterior, se sumaba la denuncia formulada por la doctora G.H., circunstancia que coadyuvó negativamente en el clima laboral del organismo.

II.1.a. Con relación a los cargos vinculados al expediente C.J. 330/17, detalló los hechos del siguiente modo:

II.1.a.i. Delegación en la recepción de audiencias.

Explicó que de la compulsa de expedientes llevada adelante por la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Suprema Corte de Justicia en el marco del expediente C.J. 330/17, así como de la prueba testimonial allí recabada, surgía que el magistrado delegó en funcionarios y despachantes la realización de audiencias en los procesos en trámite, de todas las materias sometidas a su conocimiento (con la excepción de las previstas en el art. 438 del Código Civil y Comercial de la Nación, preliminares del art. 842 del Código Procesal Civil y Comercial, vistas de causa y algunas de toma de contacto con los niños, niñas y adolescentes en procesos de adopción).

Señaló que esto aconteció, inclusive, en situaciones en las que, conforme el marco legal aplicable y la relevancia del objeto procesal, esa función resultaba indelegable.

Discriminó la impropia delegación en los distintos tipos de procesos.

II.1.a.ii. Puntualizó que, conforme se había verificado, el doctor García no tomó contacto con los niños, niñas y adolescentes a su disposición en la mayoría de los procesos de abrigo. Expuso que la auxiliar letrada Romina Ragonese era quien tomaba la totalidad de las audiencias correspondientes al art. 10 de la ley 14.528.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Manifestó que, no obstante en las actas de audiencia figuraba que el juez estaba presente, éste se limitaba a firmar las constancias al final del día o en días sucesivos.

Indicó que esta irregularidad resultó más notoria en las actuaciones en las cuales se dispuso el cese de la medida. En esos casos, los niños volvían a su familia de origen sin haber sido conocidos ni escuchados por el magistrado. Dicho accionar se detectó, incluso, en casos en los que el menor solicitaba expresamente el contacto con el juez.

Señaló que la conducta descripta importaba la transgresión a los deberes impuestos en los arts. 595 inc. "f" y 609 del Código Civil y Comercial, 10 de la ley 14.528 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22 de la Const. nac.); encuadrando la falta en el art. 21 inc. "e" de la ley 13.661.

II.1.a.iii. Alegó que idéntica situación quedó acreditada en los procesos de violencia familiar. Los trámites fueron delegados en la auxiliar letrada Natalia Gómez quien recibía en forma personal todas las audiencias previstas en el art. 11 de la ley 12.569 y confeccionaba -con la colaboración de Franco Mujica- los oficios de trámite. El juez no tomaba contacto ni conocía a ninguna de las víctimas. Tampoco asistía a la Mesa de Violencia y Género Municipal (v. constancia de fs. 3045 del expediente administrativo C.J. 330/17).

Aclaró que sin perjuicio de encontrarse habilitada la delegación en los secretarios de la recepción de audiencias en materia de violencia familiar (Resolución n° 3.368), dicha práctica se admitía "...siempre que las circunstancias tornen dificultosa o imposible la comparecencia personal de los



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

magistrados...” (art. 3, Resolución n° 3.210), extremo que no ocurría en el Juzgado.

El Procurador explicó que las conductas indicadas importaban la transgresión a lo normado en el art. 11 de la ley 12.569, encuadrando en la falta prevista en el inc. “e” del art. 21 de la ley 13.661.

II.1.a.iv. Con relación a los procesos de determinación de capacidad e internación explicó que los trámites fueron delegados al doctor Santiago Pacheco, auxiliar letrado del organismo.

Puso de manifiesto la falta de trabajo conjunto entre el Juzgado de Familia y el Ministerio Pupilar. El magistrado tomaba contacto con los asistidos en el Juzgado pero no visitaba los lugares de alojamiento o lo hacía en muy pocas ocasiones. Aunque intervenía en las audiencias, no participaba en el trámite posterior de los procesos (según documental de fs. 178/202, 705/714 y 843/863 del C.J. 330/17).

Afirmó que con dicho accionar el doctor García transgredió los deberes impuestos en el art. 630 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial y en el Acuerdo 1800 de la Suprema Corte, incurriendo en la falta prevista en el art. 21 inc. “e” de la ley 13.661.

II.1.a.v. El Procurador determinó que se encontraba acreditada la falta de intervención del enjuiciado en los procesos de alimentos. Las causas eran llevadas en su totalidad por los agentes Ivana Andrea Maglierina y Pablo Jócana, evidenciándose un enorme retraso en este tipo de procesos. En particular, destacó la demora en el dictado de las sentencias homologatorias.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

La conducta reseñada implicó un incumplimiento de lo previsto en los arts. 636 y 637 del Código Procesal Civil y Comercial, encuadrando el accionar en las faltas previstas en los incs. "e" y "h" de la ley 13.661.

II.1.a.vi. Advirtió un incumplimiento con relación a la vista que debía conferirse al agente fiscal en los procesos de divorcio.

Explicó que, en virtud del criterio sostenido por el agente fiscal Albergo Barda y suponiendo que el Ministerio Público mantendría idéntico temperamento en lo sucesivo, el juez decidió no realizar los respectivos pases por entender que ello implicaba un dispendio temporal innecesario.

En función de esa conducta el Procurador señaló que el juez incumplió los deberes inherentes al cargo, apartándose del texto de la ley en base a "...meras conjeturas" (fs. 480 vta.). Determinó que la omisión descripta era violatoria de lo dispuesto en el art. 29 inc. 4 de la ley 14.442, incurriendo, por lo tanto, en la falta prevista en el art. 21 inc. "e" de la ley 13.661.

II.1.a.vii. Se afirmó en la acusación que el doctor García no intervino en ninguna de las audiencias fijadas en los procesos de conocimiento, delegando la labor en las consejeras Mariana Panarace y Mónica Novack.

De esta forma, incumplió las previsiones del art. 36 inc. 4 del Código Procesal Civil y Comercial y encuadró la falta en el art. 21 inc. "e" de la ley 13.661.

II.1.a.viii. El siguiente cargo imputado consistió en delegar en funcionarios y despachantes la confección de las sentencias definitivas.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Se puso de manifiesto que en los diez meses que el doctor García estuvo a cargo del Juzgado confeccionó, como máximo, cinco sentencias. Dos de ellas, a requerimiento de la doctora Ragonese a quien le había resultado dificultoso elaborar un proyecto por no compartir el criterio del magistrado.

En este caso, el juez incumplió con lo prescripto en los arts. 34 incs. 2, 3 y 4 del Código Procesal Civil y Comercial, 168 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires, 21 incs. "e" e "i" de la ley 13.661.

II.1.a.ix. Se atribuyó al acusado haber provocado un atraso generalizado -tanto en el despacho de causas como en el dictado de sentencias definitivas, interlocutorias y homologaciones- motivándose múltiples pedidos de pronto despacho.

A partir de la asunción del enjuiciado se evidenció un decrecimiento en el dictado de sentencias, alcanzándose una merma del 46% en la resolución de expedientes.

El Procurador resaltó que los integrantes de la planta funcional mostraron gran intranquilidad por las dilaciones, desoyendo el juez las inquietudes expuestas en relación al tema.

En virtud de ello, le atribuyó el incumplimiento de los incs. 2 y 3 del art. 34 del Código Procesal Civil y Comercial, incurriendo en las faltas previstas en los incs. "e" y "h" de la ley 13.661.

II.1.a.x. Señaló que el doctor García solicitó a todos los integrantes de la dependencia que extendieran la jornada laboral y fundó el requerimiento alegando que "...debían



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

agradecer a la vida por los sueldos del Poder Judicial...” (fs. 98 del C.J. 330/17).

El Procurador resaltó que “...mientras el magistrado se retiraba del juzgado a las 14.00 horas, el personal cumplía en exceso las horas diarias de labor, extendiendo la jornada a horas vespertinas y concurrendo aún los fines de semana, en atención al atraso y al cúmulo de causas a despacho” (fs. 482).

II.1.a.xi. Por último, en función del testimonio de la doctora G.H. -v. fs. 101/102 vta., C.J. 330/17- y del trámite de los autos caratulados “Identidad reservada s/ protección contra la violencia familiar” -v. fs. 700/702 del expediente administrativo referido-, puntualizó que “...el doctor García tenía un grupo de abogados `preferentes´ -amigos de la facultad, de fútbol y de los estudios más prestigiosos- que mantenían reuniones personales con él” (fs. 482 vta.).

Expuso que, en el expediente mencionado, no sólo el juez no se excusó en tiempo y forma, sino que, luego de hacerlo, siguió entendiendo en el trámite.

El accionar referido era contrario al art. 32 del Código Procesal Civil y Comercial y encuadraba en los incs. “e”, “ñ” y “q” del art. 21 de la ley 13.661.

II.1.b. Con relación a las constancias obrantes en el S.J. 406/17 expresó que la doctora G.H. denunció personalmente ante la Subsecretaría de Control Disciplinario los mismos hechos que motivaron la presentación de la denuncia por parte de la Asociación Judicial Bonaerense.

Referenció el testimonio brindado por la secretaria en el marco del C.J. 203/17, así como también las declaraciones



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de las doctoras Paranace y Álvarez obrantes en dicho expediente.

Remitió a los testimonios de los auxiliares letrados Romina Ragonese y Santiago Pacheco (v. fs. 259/260 y 262/263, C.J. 230/17) así como también al del señor Serrano, cónyuge de la doctora G.H. (v. fs. 331 y vta., causa citada).

Mencionó el acta notarial glosada a fs. 171/184 del expediente S.J. 406/17 -desgrabación de la reunión mantenida entre el denunciado y el marido de la doctora G.H.- y los informes elaborados por el equipo interdisciplinario de la Secretaría de Violencia de la Asociación Judicial Bonaerense y por la licenciada María Eugenia Monente, psicóloga particular de la damnificada.

Con relación al informe efectuado por ésta última, destacó que la doctora G.H. padecía "...un trastorno de angustia con agorafobia y que los síntomas expuestos se encuadran en situaciones de acoso sexual y laboral" (fs. 30, S.J. 406/17).

Finalmente, destacó que, como consecuencia de las situaciones suscitadas con el titular del Juzgado, la funcionaria fue licenciada por la Suprema Corte de Justicia y luego comenzó a prestar funciones en el Juzgado Civil n° 2 de Olavarría.

En virtud de lo expuesto, el Procurador explicó que el enjuiciado llevó adelante acciones persistentes y reiteradas que atentaron contra la personalidad, dignidad e integridad psíquica de la doctora G.H., afectando tanto su vida laboral como personal y familiar. La nombrada resultó víctima de violencia laboral.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Adujo que se encontraba acreditado que el doctor García incumplió los arts. 1, 2, y 6 de la ley 13.168 de violencia laboral -t.o. según ley 14.040- e incurrió en las faltas de los incs. "e", "h", "i", "q" y "r" del art. 21 de la ley 13.661 y sus modificatorias.

II.2. Comisión Bicameral.

En términos generales, la Comisión siguió los lineamientos expuestos por la Procuración General, describiendo en su acusación los mismos hechos.

Los miembros de dicho Cuerpo reseñaron las tres denuncias impetradas en contra del magistrado.

II.2.a. Con relación a la formulada en el marco del expediente S.J. 406/17, narraron los hechos que motivaron su interposición y compartieron la sanción de destitución solicitada, fundada en el inc. "f" de la ley 13.661 y sus modificatorias, por "...la realización o desarrollo de actividades incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone".

Afirmaron que el supuesto de gravedad institucional se encontraba configurado en tanto, por su especificidad, el magistrado de familia estaba dirigido a neutralizar acciones como las que se le endilgaban. Señalaron que las "...indignidades por aprovechamiento de una situación de poder deben ser sancionadas con la destitución".

También citaron el inc. "ñ" del art. 21 de la ley 13.661 relativo a "...toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura" y manifestaron su conformidad con la aplicación del art. 5 inc. 3 de la ley 26.485.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

II.2.b. Refirieron al expediente S.J. 417/17 iniciado a partir de la denuncia promovida por la señora Mónica Graciela Miracola.

Consideraron que las cuestiones traídas a conocimiento de la Comisión por dicha causa eran de orden jurisdiccional. Puntualizaron que propiciar la realización del juicio político para lograr desentrañar el acierto o error de las decisiones cuestionadas sería alzarse contra la Jurisdicción, dependiente de otro Poder del Estado, desnaturalizando su función.

En consecuencia, estimaron que no asumirían el rol de acusador en dichas actuaciones.

II.2.c. Con relación al expediente S.J. 428/17, la Comisión sostuvo que la plataforma fáctica y los elementos de cargo colectados acreditaban plenamente el irregular accionar del doctor García.

Entendió que surgía de las constancias relevadas la existencia de plurales disfuncionalidades en la gestión del órgano jurisdiccional, producto de la excesiva e impropia delegación de tareas a los integrantes de la planta funcional, sumado a la casi inexistente redacción de sentencias por parte del enjuiciado. Resaltó que el magistrado también evidenció serias dificultades en la conducción del Juzgado, no impartiendo directivas ni criterios de actuación a los integrantes de su grupo de trabajo.

Concluyó que el doctor García infringió la totalidad de los deberes impuestos por su condición de juez en el art. 34 del Código Procesal Civil y Comercial, vaciando de contenido a su importante función, faltando a su obligación de liderar,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

organizar y administrar adecuadamente los recursos que le fueron concedidos y, en particular, el material humano.

Manifestó su conformidad con la enumeración de los incumplimientos que obraban en la denuncia y encuadró las conductas en los incs. "d", "e", "h", "i", "ñ" y "q" del art. 21 de la ley 13.661.

Formuló total adhesión a la prueba ofrecida por el Procurador General y consideró que, en el caso, se verificó el presupuesto de gravedad institucional, causando un resquebrajamiento de la correcta administración de Justicia.

Expresó "...que el magistrado denunciado obró y produjo hechos, actuando con una notoria negligencia, arbitrariamente, totalmente apartados de la legalidad, faltando a los deberes inherentes al cargo que ostenta, conduciendo su accionar mediante graves irregularidades en su función, que afectaron a otros funcionarios del Juzgado y que por ello deberá responder oportunamente" (fs. 513 vta.).

También señaló que "...el denunciado ha concretado [...] violencia laboral contra el personal de la planta funcional del juzgado a su cargo, conforme las previsiones de la ley 13.168, [...] faltando a los deberes inherentes al cargo, demostrando con su proceder que desarrolló hechos de actos incompatibles con la dignidad que el cargo judicial le impone" (fs. 513 vta.).

### II.3. Asociación Judicial Bonaerense.

En oportunidad de manifestar su voluntad de asumir el rol de acusador, la Asociación Judicial Bonaerense se expidió sobre los hechos que motivaron la interposición de la denuncia.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En concreto, alegó que los actos de acoso y hostigamiento del enjuiciado hacia la doctora G.H. se iniciaron en el momento en que el acusado supo que tenía probabilidades de ocupar el cargo vacante de juez, mientras se desempeñaba como consejero de familia.

Identificó una primera etapa, hasta el momento en el cual el doctor García asumió la titularidad del Juzgado, durante la cual menospreció la aptitud profesional de la mencionada funcionaria, amenazándola con no confirmarla en el cargo de secretaria y buscando un acercamiento que, a partir del mes de septiembre de 2016, adquirió -según lo expuesto- "...cariz de claro acoso sexual, a través de comentarios personales y de mensajes de texto vía whatsapp, impropios de la relación laboral".

Explicó que "...a lo largo de varios meses, el doctor García reprodujo patrones clásicos que caracterizan a la violencia de género: por una parte, elogiaba la apariencia física de la doctora G.H., su manera de vestir, demandaba determinada ropa o hacía referencia a querer que le muestre un tatuaje y por otra realizaba comentarios de tipo despectivo en lo laboral, como que no estaba a la altura de las circunstancias".

Luego, afirmó que el nombrado continuó con el acoso una vez asumido el cargo de juez, a través de numerosos mensajes telefónicos y comentarios personales, así como de actitudes propias del ejercicio de violencia por parte de quien ocupaba un cargo jerárquico.

Señaló que existieron exigencias laborales indebidas, como colaborar en una guardia que no le correspondía





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

o actitudes de enojo y rechazo en el ámbito laboral que no tenían explicación. También refirió a la intensificación del envío de mensajes fuera del horario de trabajo, con alusiones a su apariencia física o a que cambiara una foto de perfil en la que aparecía con su marido.

Explicó que "...ello era complementado con una actitud agresiva con la que presionaba a M. `castigándola´ por no responder inmediatamente sus mensajes, o por dejar el teléfono al alcance de su familia: no hablarle, ignorarle, cortarle las comunicaciones telefónicas. Adujo que el enjuiciado salió de un grupo de whatsapp de integrantes del juzgado, ofendido por una respuesta de la doctora G.H. y luego le pidió disculpas, solicitándole que le tuviera paciencia ya que se encontraba en una situación difícil".

Expuso que lo descripto implicaba actitudes típicas de manipulación en abuso de una situación de vulnerabilidad, con manifestaciones representativas del llamado círculo de violencia de género: tensión, agresión, conciliación.

Sostuvo que el hostigamiento sufrido tuvo efectos negativos sobre la doctora G.H., causándole un grave perjuicio a su integridad: temor, angustia, malestares digestivos, sensación permanente de nudo en la garganta, desánimo.

Puso de manifiesto que tanto en el encuentro con el señor Serrano como en la reunión celebrada con el personal del Juzgado, el doctor García reconoció haber tenido una conducta reprochable con la funcionaria.

Alegó que los hechos descriptos eran constitutivos de un tipo específico de violencia de género, definido en el art. 5 inc. 2 de la ley 26.485 como violencia psicológica. Con



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

relación a la modalidad, encuadró la conducta en la violencia laboral contra las mujeres, receptada en el art. 6 inc. "c" de la citada ley.

Afirmó que había quedado acreditado que el doctor García incurrió en actos reiterados de acoso sexual, violencia psicológica, violencia laboral, todos ellos cometidos en un marco de violencia de género, agravados por ser su autor el magistrado responsable de proteger a las mujeres de estos hechos dentro del ámbito territorial de su jurisdicción.

Por lo expuesto, entendió que las conductas descriptas configuraban las faltas previstas en los incs. "f" y "q" de la ley 13.661.

**III. DEFENSA.**

III.1. El doctor García contestó el traslado conferido en los términos del art. 33 de la ley de enjuiciamiento de magistrados el día 11 de octubre de 2019.

Solicitó que se rechazaran las denuncias deducidas en su contra, poniendo de manifiesto que se debía decidir sobre una cuestión de derecho, donde las garantías del debido proceso, de defensa en juicio, de tutela judicial efectiva y oportuna, así como la presunción de inocencia se debían advertir como ejes fundamentales (v. fs. 532).

Refirió a la vulneración de su derecho de defensa en la faz administrativa, en virtud de las constancias del C.J. 203/17; planteo que fue rechazado por este Jurado en oportunidad de celebrarse la audiencia en los términos del art. 37 de la ley 13.661.

Seguidamente, aludió a la nota remitida por el Foro de Jueces de Familia al por entonces presidente de la Suprema



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Corte de Justicia, doctor Eduardo Julio Pettigiani, y realizó un planteo genérico sobre la valoración que correspondía realizar de los testimonios receptados en la causa.

En concreto, expresó que, con relación a la doctora G.H., debía considerarse que fue el gremio denunciante quien convocó al personal y a los afiliados de otras dependencias a su sede "...para que, en forma personal, la funcionaria ilustrara a los presentes de su controvertida versión" (fs. 538).

Mencionó que la secretaria redactó una carta dirigida a sus compañeros de trabajo, reiterando su versión de los hechos, "...la cual fuera 'ocasionalmente' receptada por los medios locales y publicitada a toda la comunidad olavarriense" (fs. 538). Consideró que cualquier manifestación o testimonio que hiciera propios los hechos incorporados como "testigo de oídas" se encontraba viciado de nulidad, pues "...sin miedo a exageración alguna, casi cualquier vecino de la ciudad podría reflejar con minuciosidad cualquier detalle sobre la inverosímil versión de la denunciante, ello si se permitiera conferir valor al testimonio sobre hechos no percibidos por los sentidos" de los declarantes (fs. 538).

También se ocupó de la forma en que debían valorarse los testimonios de los funcionarios del juzgado, de acuerdo con "...la manifiesta animadversión que presentaban hacia [su] persona varios de los funcionarios del juzgado de familia en una precaria solidaridad con la doctora G.H. luego de tomar conocimiento de la falaz denuncia efectuada" (fs. 539).

A continuación, contestó los diferentes cargos planteados por los acusadores.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

III.2. Refirió al reproche por la delegación en la recepción de audiencias en los distintos tipos de procesos.

III.2.a. Con relación a los casos de abrigo mencionó que la ley 13.298 no especificaba directivas de carácter procesal que obligaran a un determinado número de audiencias.

Explicó que, a los fines de garantizar una mejor tutela de los derechos involucrados, diseñó con el doctor Juan Lucas, defensor oficial en lo Civil de Olavarría, "...una metodología de trabajo y abordaje de cada conflicto presentado en este tipo de procesos, en la cual por estricta aplicación analógica se fijaban audiencias que se argumentaban en cada proveimiento con referencia a las del art. 10 y 12 de la ley 14.528 que, en su esencia y normativa, regulan el procedimiento de adopción".

Alegó que esta novedosa modalidad de abordaje era única en las dependencias de similar fuero en el Departamento Judicial Azul y permitió optimizar la activa participación de los involucrados, asegurando que cada uno de ellos tomara pleno conocimiento de las circunstancias de cada caso.

Con relación a las afirmaciones de la doctora Ragonese en cuanto sostuvo que tomaba sola las audiencias, suscribiendo luego el magistrado el acta pese a no haber asistido, aseguró que no podía dejar de contemplarse que dichos documentos eran instrumentos públicos. En consecuencia, debía presumirse su veracidad, siendo insuficiente para desvirtuar su contenido el testimonio de la funcionaria.

Asimismo, sobre la falta de contacto del magistrado con los niños involucrados en los distintos procesos, afirmó que tal aseveración era falsa. Puntualizó que el cumplimiento



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de lo dispuesto en el art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño quedaba acreditado con la celebración de audiencias y/o por visitas institucionales realizadas en los hogares donde se encontraban temporariamente alojados durante la tramitación del proceso de abrigo.

III.2.b. Con relación a los casos de violencia familiar afirmó que fue la propia Suprema Corte de Justicia quien, por resolución n° 3.368 habilitó la delegación en los secretarios de la recepción de audiencias en la materia, siempre que las circunstancias tornaran dificultosa o imposible la comparecencia personal de los magistrados.

Sostuvo que, por el volumen de denuncias vinculadas a esta problemática que ingresaban diariamente al juzgado, se encontraba imposibilitado de concurrir a la totalidad de las audiencias sin que ello implicara una paralización del Juzgado en los restantes procesos. Afirmó que era falaz que la totalidad de aquéllas fueran recepcionadas por la doctora Natalia Gómez.

Trajo a colación el testimonio de la doctora María Daniela Álvarez, quien manifestó que una de sus tareas era realizar las estadísticas y que "...aproximadamente ingresaban entre 188 a 125 denuncias que, en promedio, no bajaban de 100 mensuales" (fs. 540).

III.2.c. En lo que respecta a los procesos de determinación de la capacidad jurídica afirmó haber tomado contacto personal con los sujetos involucrados y sus familiares, ya sea en la sede del juzgado, los domicilios particulares o los lugares donde se encontraran circunstancialmente alojados.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Explicó que el doctor Pacheco proyectaba los despachos y participaba activamente de cada uno de los contactos, siempre en presencia de los defensores oficiales de la ciudad, los doctores Lucas y Layana.

Mencionó que resultaba "plenamente gráfico de la profesionalidad" con la que intervenía la dependencia, el caso del señor Carlos Robledo Puch.

III.2.d. Refirió a los procesos de alimentos, mencionando que participaba de las audiencias sin perjuicio de no poder asistir a todas ellas. Explicó que, en más de una oportunidad, el intento conciliador era ejercitado por él para luego continuar cualquiera de los colaboradores que despachaban o, a la inversa, ellos daban las pautas formales en el inicio de la audiencia, para luego el juez sostener la fórmula conciliadora buscada por las partes. Puso de manifiesto que tal modalidad no era contradictoria con lo dispuesto en el art. 363 del Código Procesal Civil y Comercial.

III.2.e. Luego abordó el incumplimiento en la vista que debía conferirse al agente fiscal en los procesos de divorcio, según lo dispuesto en el art. 29 inc. 4 de la ley 14.442.

Explicó que el criterio que motivó tal proceder fue sostenido por el fiscal Javier Alberto Barda en la totalidad de las causas en las que tomó intervención desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, es decir, incluso antes de su asunción como juez. Éste establecía: "...la reforma legal ha generado una distancia insalvable con la limitación dada por la ley 14.442, excluyendo para el futuro



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

la posible intervención del Ministerio Público Fiscal en esta especie de procesos" (fs. 542).

En virtud de ello, explicó que no se trataba de una simple conjetura. Resaltó que el fiscal dictaminó en tal sentido en la totalidad de las vistas conferidas, motivo por el cual decidió prescindir del pase a dicha dependencia en pos de una mejor administración y eficacia de la justicia.

III.2.f. Con relación a los procesos de conocimiento, afirmó que era plenamente falaz la aseveración de no haber intervenido en ninguna de las audiencias previstas en el art. 36 inc. 4 del Código Procesal Civil y Comercial.

Sin perjuicio de ello, puso de manifiesto que surgía como facultad ordenatoria e instructoria la posibilidad de delegar tal desempeño en los Consejeros de Familia, por el especial rol que ejercitan estos funcionarios de acuerdo a lo normado en los arts. 828 al 831 del ordenamiento citado.

III.3. Luego, contestó la acusación por la delegación en la confección de sentencias definitivas.

Señaló que no puede desconocerse que los titulares de todas las dependencias judiciales tienen la facultad y necesidad de delegar en sus funcionarios y/o agentes de mayor solvencia técnica la confección de cualquier proyecto de sentencia. Explicó que la parte resolutive queda a expresa decisión del magistrado, pudiendo estar decidida en su íntima convicción aun antes de pedir la aludida colaboración. Expresó que tal modalidad de trabajo no podía desconocerse, debiendo contemplarse que aún en los más altos escalafones tribunalicios existe un cuerpo de relatores encargados de esa valorable e imprescindible tarea.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

De ahí que alegó que no podía sostenerse que había vaciado de contenido su rol de juez y manifestó que era plenamente inverosímil considerar que un trabajador judicial que ingresó en el escalafón más bajo, para luego lograr el cargo máximo, decidiera "...no disfrutar de la tarea más gratificante del rol de magistrado que es el propio dictado de sentencias" (fs. 543).

III.4. Seguidamente, hizo alusión al atraso en el despacho de causas y en el dictado de fallos, cargo encuadrado en una falta a los incs. "e" y "h" del art. 21 de la ley 13.661.

Explicó que la comparación de la cantidad de sentencias dictadas por el doctor Mordibucci en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2016 -un mil ciento veintisiete- con las resoluciones por él firmadas en similar trimestre del año 2017 -seiscientos diez- era tendenciosa e "imposible", por la existencia de factores externos que afectaron el normal desarrollo del juzgado de familia. Entre ellos, mencionó una significativa merma en los integrantes de la planta funcional y el mal clima laboral generado en razón de la actitud adoptada por gran parte de los compañeros de trabajo tras la toma de estado público de la denuncia que efectuó la doctora G.H.

Informó que la estadística de la Suprema Corte habilitaba la creación de un nuevo juzgado de familia, cuestión que se encontraba pendiente desde 2015. Asimismo, puntualizó que "...cualquier modalidad de abordaje o rectificación en la estrategia de impulso que pudiera generar un retraso innecesario, pudo haber sido detectado por la Subsecretaría de





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Control de Gestión del máximo Tribunal, la que nunca llegó" al Juzgado a su cargo (fs. 543).

III.5. Con relación a la exigencia en el cumplimiento del horario judicial respecto de sus subordinados explicó que la acusación no indicaba con claridad y precisión cual era la conducta eventualmente reprochada. Entendió que se encontraba afectado su derecho de defensa por no habersele hecho saber "...en forma detallada de la naturaleza y causas de la acusación formulada" (fs. 544). Dicho agravio -cabe aclarar- fue objeto de tratamiento por parte del Jurado, rechazándose el planteo esgrimido en la resolución de fecha 16 de septiembre de 2019 (punto IV.1.c, v. fs. 711/712).

III.6. Vinculado al cargo por el trato preferencial que la parte acusadora le endilgó, resaltó que -con excepción de lo expuesto por la doctora M.G.H.- los declarantes manifestaron que el trato del magistrado para con los abogados de la matrícula era respetuoso, no advirtiéndose diferencias respecto de ninguno de ellos.

Específicamente, se refirió a la causa de protección contra la violencia familiar iniciada por el doctor Martín Marcelli. Explicó que en dicho trámite se limitó, de acuerdo con lo previsto en el art. 6 de la ley 12.569, a disponer las medidas preventivas contempladas en la norma citada y a realizar, con la conformidad del letrado patrocinante de la denunciada, la audiencia prevista en el art. 11.

Expuso que dicho proceder fue con el fin de evitar la dilación del proceso, toda vez que la excusación del magistrado por el trato de amistad con el denunciante conllevaría la remisión del expediente a la receptoría, luego



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

direccionarlo al sorteado juzgado civil y comercial que correspondiera, situación que llevaría entre dos y tres días. Resaltó que "...la excusación en definitiva se realizó y todo lo actuado se entiende dentro de la facultad prevista en el art. 6 de la ley 12.569, no habiendo tomado ninguna decisión de mérito o tendiente a favorecer al doctor Marcelli" (fs. 544).

III.7. Finalmente, se ocupó de los cargos referidos al expediente S.J. 406/17.

Señaló que el vínculo con la doctora G.H. se remitía al 28 de noviembre de 2008, sin que existiera ninguna clase de inconveniente con la denunciante. Resaltó que la ratificación de la funcionaria en el cargo de secretaria, conjuntamente con la relación respetuosa y amena a lo largo de nueve años, se contraponía con la alegada enemistad o descalificación hacia la letrada.

Negó haberle solicitado usar la aplicación "Telegram" y enviado mensajes ambiguos. Aseguró no haber tenido ninguna conducta inapropiada con la letrada ni con ninguna otra persona del Juzgado.

Consideró que la "increíble explicación" (fs. 545 vta.) de la doctora G.H., al afirmar que había borrado los mensajes que probarían el hecho, descalificaba la denuncia. Enfatizó que se trataba de una abogada, con cargo de secretaria de un juzgado especializado en violencia de género. De allí que resultara ciertamente insostenible que la letrada no hubiese conservado la prueba del acoso denunciado. Aseveró que "...la doctora G.H. no borró ningún mensaje [...], toda vez que nunca recibió ningún mensaje inapropiado" (fs. 545).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Alegó que resultaba violatorio de las garantías constitucionales, en especial del principio de igualdad, el hecho de asignarle un mayor valor a las afirmaciones de la denunciante sobre el contenido de los mensajes borrados que a sus manifestaciones, en cuanto sostenía que aquellos jamás existieron.

Resaltó que la funcionaria continuó trabajando en la dependencia cerca de sesenta días, contrastando dicha circunstancia con los diagnósticos referidos por su propia terapeuta, "...hasta el momento que seguramente desde el propio gremio denunciante le sugirieran que solicitara licencia por ser incompatible con la posición que se estaba adoptando desde la estrategia desplegada en el mencionado proceso y la inescrupulosa batalla mediática sostenida con difamaciones y falsedades que resultaron a la luz de los habitantes de esta ciudad..." (fs. 547).

Se refirió al encuentro con el señor Lucas Martín Serrano, explicando que esta situación podía acontecer con cualquier familiar directo de otro integrante del equipo de trabajo.

Hizo alusión a la prueba de grabación ofrecida por la denunciante, solicitando su rechazo. También mencionó los informes elaborados por el equipo interdisciplinario de la Secretaría de Violencia de Género de la Asociación Judicial Bonaerense y el dictamen de la Licencia María Eugenia Monente, psicóloga particular de la doctora G.H., alegando que éstos se encontraban subjetivados a fin de establecer la credibilidad de la denunciante. Señaló que los documentos presentaban irregularidades consistentes en la ausencia o deficiencia de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

los fundamentos dados por el experto, la falta de claridad, de precisión y lógica de las conclusiones.

En virtud de lo anterior, solicitó se declarara inadmisibles las acusaciones por carecer de verosimilitud y encontrarse "...viciada con una tendenciosa incorporación de elementos que deben ser tildados de impertinentes y violatorios de las reseñadas garantías que hacen a un debido y justo proceso".

**IV. ALEGATOS.**

IV.1. Parte acusadora.

El Fiscal General afirmó que quedó debidamente acreditado que el doctor García incurrió en conductas constitutivas de las faltas previstas en el régimen de enjuiciamiento de magistrados. Sostuvo que estaban probadas las causales de mal desempeño que ameritaban su destitución del acusado, según lo normado en el art. 176 -a contrario- y 182 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Señaló que cada una de las conductas descriptas, tomadas en forma independiente o valoradas en su conjunto, eran de gravedad institucional y resultaban incompatibles con el ejercicio de la magistratura.

Dividió la acusación en dos pilares. Por un lado, referenció los hechos por los cuales resultó víctima la doctora G.H. en el momento en que el doctor García ejercía la titularidad del juzgado. Por otro, aludió a las faltas y omisiones del magistrado que surgían del informe elaborado por los inspectores de la Suprema Corte. Aclaró que esta distinción obedecía a que los incumplimientos no fueron causados por la denuncia formulada oportunamente por la secretaria.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Con relación al primer cargo, destacó los testimonios de la doctora G.H. y del doctor Morbiducci. Asimismo, resaltó la numerosa cantidad de declaraciones de los distintos empleados y personal del juzgado y los informes elaborados por las psicólogas Macazaga y Monente.

Puso de manifiesto que el doctor Morbiducci afirmó haber visto un mensaje referido a un pantalón blanco. Se ocupó detenidamente del testimonio de la licenciada Macazaga, enfatizando sobre el "círculo de violencia" padecido por la víctima y explicando de qué modo se había producido el llamado "arrasamiento subjetivo".

Dijo que, a su entender, quedó en evidencia que la doctora G.H. no tuvo una actitud vengativa ni de revancha respecto de la situación que atravesaba. Destacó la coincidencia entre el informe de riesgo elaborado por la licenciada Macazaga y el informe de la licenciada Monente, psicóloga particular de la secretaria. Asimismo, expresó que las conclusiones allí volcadas se corroboraban con los dichos de la doctora Ragonese.

Mencionó los testimonios de los doctores Álvarez, Pacheco, Migliarina y Gómez. Afirmó que todos fueron contestes y reiterativos al sostener que el doctor García reconoció ante ellos que su actitud pudo ser "reprochable pero no punible".

Luego, refirió a lo expuesto por la psicóloga Gallina, la licenciada Canessa y la perito Polijronos. Se detuvo en el análisis del testimonio de la agente Sak, quien afirmó haber visto hostigamiento o empecinamiento laboral de García respecto de G.H. al desmerecer su trabajo. Destacó que la testigo calificó al magistrado con términos muy duros como



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

"perverso con poder" y como "una persona que se sintió con la impunidad de hacer lo que quería".

Seguidamente, resaltó la especificidad del fuero de familia, aludiendo a los fundamentos que motivaron su separación del fuero civil y comercial. En razón de ello, consideró que de los testimonios y las constancias de la causa surgía que el juez incumplió el rol que debía ejercer, extremo que había llevado a un deficiente manejo del juzgado a su cargo. Puntualizó que el magistrado omitió realizar un debido control sobre las causas en trámite, responsabilidad que delegó impropiamente en funcionarios y despachantes, dejando transcurrir en exceso los plazos legales y colocando a la dependencia en una situación de atraso generalizado y apremiante. En apoyo de dichas consideraciones, citó el informe final elaborado en el marco del C.J. 330/17 y los relatos de los inspectores Farina y Gaude, así como también la declaración del doctor Morbiducci.

Afirmó que el magistrado llevó acciones persistentes y reiteradas que atentaron contra la personalidad y dignidad de la doctora G.H. Expuso que su deficiente accionar se encuadró en los incisos "d", "e", "h", "i", "ñ" y "q" del art. 21 de la ley 13.661, afectándose seriamente el servicio de administración de justicia y vulnerándose derechos de los justiciables.

Alegó que, de la compulsión de expedientes llevada adelante por la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Corte y de los testimonios recabados, surgía que el magistrado delegó en funcionarios y despachantes la realización de audiencias en los procesos en trámite en todas las materias



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

sometidas a su conocimiento. Aclaró que, si bien era cierto que el juez no podía realizar en forma personal todos los despachos, todas las sentencias, tomar todas las audiencias, realizar todas las visitas y las innumerables tareas diarias a su cargo, era importante que impartiera directivas claras y precisas para el personal del juzgado.

Refirió a la delegación impropia en los distintos tipos de procesos. Aludió a los de abrigo y, en particular, al testimonio de la doctora Ragonese en cuanto expuso que era ella quien tomaba la totalidad de las audiencias del art. 10 de la ley 14.428. Sostuvo que de allí surgía la trasgresión de los deberos impuestos en los arts. 595 inc. f) y 609 del Código Civil y Comercial, el 10 de la ley 14.528 y 12 de la Convención de los sobre los Derechos del Niño. En virtud de ello, endilgó al magistrado la falta prevista en el art. 21, inciso "e" de la ley 13.661.

Mencionó los procesos de violencia familiar y resaltó que el trámite era delegado en la auxiliar letrada Natalia Gómez. Invocó su testimonio y destacó la situación de atraso descripta por la funcionaria, así como también el hecho de que -según lo expuesto- el juez tomaba contacto con las víctimas sólo en casos muy puntuales. Señaló que el doctor García dejó de ir a la Mesa de Violencia de Género Municipal.

Con relación a los procesos de determinación de la capacidad e internación, remitió al testimonio del doctor Santiago Pacheco y afirmó que el magistrado tomaba contacto con los asistidos en la sede del Juzgado, pero visitaba muy poco, o no con la frecuencia requerida, el alojamiento. Destacó que no había una agenda de visitas y que se evidenciaba una



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

falta de trabajo conjunto con el Ministerio Pupilar, tal como surgía de la documental agregada a fs. 178/202, 705/714 y 843/863 del C.J. 330/17. Todo ello importaba, a su criterio, la transgresión de los deberes impuestos en el art. 630 y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial, entendiendo que la conducta quedaba encuadrada en el art. 21, inc. "e" de la ley 13.661.

Luego, se detuvo en el análisis de los procesos de alimentos. Aludió al atraso y a la delegación en dicha materia, tanto para la toma de audiencias como para la confección de las sentencias. Referenció el testimonio de la agente Ivana Andrea Miglierina y puso énfasis en el atraso en el dictado de las sentencias homologatorias. Sostuvo que, de acuerdo con el testimonio de la doctora Álvarez, esta situación había motivado quejas y pedidos de pronto despacho por parte de los abogados, así como también quejas de la Asociación Judicial.

Sobre los procesos de divorcio mencionó el incumplimiento con relación a las vistas que debía conferirse al agente fiscal. Alegó que, en ningún momento, ni por modificación de la ley ni con motivo de las resoluciones dictadas por la Suprema Corte o la Procuración, los fiscales dejaron de intervenir en este tipo de procesos. Explicó que ningún criterio podía cambiar dicha circunstancia y que, en todo caso, en lugar de dejar de hacer los pases el magistrado debió poner en conocimiento al control interno de la Corte. En virtud de ello, entendió que el juez incumplió deberes inherentes a su cargo y a su conducta, violando las disposiciones del art. 29, inc. 4 de la ley 14.442, encuadrables en el art. 21 inc. "e" de la ley 13.661.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Expuso sobre la delegación de las audiencias en los procesos de conocimiento a partir de lo dicho por las doctoras Panarace y Novak. Resaltó la falta de directivas claras del magistrado a los consejeros y equipos interdisciplinarios y la delegación en la confección de sentencias -tanto homologatorias, como interlocutorias y definitivas- en funcionarios y despachantes. Sostuvo que se encontraba acreditado que en los diez meses que estuvo a cargo del Juzgado, el doctor García elaboró como máximo cinco o seis sentencias; dos de ellas a pedido de la doctora Ragonese, a quien le resultó dificultoso realizar el proyecto por no compartir el criterio del magistrado. Entendió que ello era violatorio de lo prescrito en los incs. 2, 3 y 4 del art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial y en el art. 168 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires. Consideró que la conducta quedaba encuadrada en el inc. "e" del art. 21 de la ley 13.661.

Señaló nuevamente el atraso generalizado en el despacho de causas y dictado de las sentencias, explicando que la situación no fue provocada por la denuncia de la doctora G.H., sino que existía con anterioridad. Destacó una discordancia entre el testimonio del titular de la Defensoría Oficial de Olavarría, quien se explayó sobre la existencia de atrasos en las causas del Juzgado en las que intervenía y los dichos del secretario de aquella dependencia, quien alegó no haber visto retardo en el trámite de los expedientes que él llevaba. Además, citó la evaluación comparativa realizada en el marco del C.J. 330/17, destacando la merma en el dictado de sentencias durante la gestión del doctor García.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Resaltó que los empleados y funcionarios manifestaron a García su preocupación por los atrasos, sin obtener respuesta inmediata. El magistrado omitió toda estrategia, planificación u organigrama tendiente a lograr una eficiente prestación del servicio de justicia. Afirmó que el juez incumplió tanto la obligación de liderar y supervisar el desarrollo y resultado de las actividades, como la de organizar y administrar debidamente los recursos materiales y humanos.

Insistió en que, de ningún modo podía sostenerse que la denuncia de la doctora G.H. hubiera provocado la desorganización del juzgado, pues el atraso era previo. Sostuvo que era deber del magistrado tener el equilibrio suficiente para sobrellevar las adversidades que pudieran surgir, tanto por las resoluciones como por el manejo y contención del personal a cargo. Afirmó que, en lugar de propiciar conductas violentas, la actitud tenía que ser contenedora y clara en cuanto a las directivas.

Consideró que el doctor García incurrió en las faltas previstas en los incs. "e", "h", "i", "ñ", "q" y "r" del art. 21 de la ley de enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios y en los arts. 176 y 182 de la Constitución de la provincia de Buenos Aires.

Concluyó que las violaciones legales y constitucionales en las que incurrió el acusado eran causales de la pérdida de idoneidad para su función de magistrado, dañando la administración de Justicia y perjudicando, fundamentalmente, a los justiciables. En virtud del mal desempeño acreditado, solicitó la destitución del doctor García.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

IV.2. Adjutores.

La representante de la Asociación Judicial Bonaerense se refirió a los estándares que resultaban aplicables para la valoración de la prueba en procesos de estas características.

Invocó el art. 7 de la Convención de Belem do Pará y aludió a la perspectiva de género como un mecanismo para cumplir con la obligación constitucional y legal de hacer efectivo el derecho a la igualdad, evitando que se hicieran presentes estereotipos negativos, discriminatorios de género, en el momento de valorar los hechos y las pruebas. Mencionó la necesidad de remover obstáculos -como eran los estándares probatorios excesivamente restringidos o inflexibles-, de utilizar reglas probatorias que fueran adecuadas a la situación examinada y de analizar el conflicto dentro de su contexto.

Explicó que la perspectiva de género implicaba también tener en cuenta la asimetría de poder entre las partes, dándole a las situaciones de vulnerabilidad el peso y la consistencia que les correspondía.

Invocó la ley 26.485 y la posibilidad, allí prevista, de que las mujeres víctimas de violencia de género hicieran escuchar su voz, debiendo su palabra ser valorada a través del principio de la amplitud probatoria. Seguidamente, referenció el testimonio de la doctora G.H. y destacó que el relato estaba respaldado por un enorme y contundente plexo probatorio. En particular, señaló la declaración de la licenciada Macazga y el informe de la licenciada Monente.

Resaltó que, si bien -en general- los trabajadores y funcionarias no vieron los mensajes con sus propios ojos sí



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

vieron el daño provocado. Advirtieron los cambios en el aspecto físico y anímico de la secretaria; es decir, los efectos visibles del trauma. Destacó la convicción absoluta de los compañeros al afirmar que la doctora G.H. no mentía.

Asimismo, sostuvo que el doctor García reconoció los hechos que se le imputaron frente a todo su personal y frente al esposo de la denunciante.

Expuso que estaba acreditado que, durante al menos diez meses, el doctor García acosó sexual y laboralmente a la doctora G.H., que observó esa conducta desde el mismo momento en que supo que iba a ser juez, aprovechando la doble asimetría que le otorgaría su cargo. Afirmó que el magistrado aplicó represalias laborales a causa de la negativa de la funcionaria a acceder a los requerimientos sexuales que le formulaba, siendo este accionar sostenido y sistemático.

Concluyó que el doctor García vulneró la ley 13.168 y la ley 26.485, encuadrando su accionar en lo normado en los incs. "f" y "g" del art. 21 de la ley 13.661. En consonancia con el requerimiento de la Procuración, solicitó la destitución del magistrado.

IV.3. Parte acusada.

El doctor García manifestó haber sufrido un agravio malicioso, reiterado y persistente en relación a su salud y a su dignidad. Sostuvo que desde el inicio de la causa había tenido una actitud de plena colaboración.

Explicó que el acontecer de una y otra denuncia no podía ser escindido. Aludió al testimonio del licenciado Loza, quien afirmó que durante su gestión se podían distinguir dos momentos, uno anterior a la denuncia de la doctora G.H. y otro



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

posterior. Asimismo, refirió al lapso temporal que transcurrió desde el mes de mayo, en el que llegó la denuncia al área de Control Disciplinario y el mes de agosto, tiempo en el que se dispuso la intervención administrativa.

Explicó que, pese a haber estado dentro de sus facultades renunciar, decidió estar presente y a disposición en el debate desde el comienzo. Solicitó su absolución y reiteró la actitud de cooperación prestada a lo largo del proceso. En particular, a la puesta a disposición de su teléfono celular para realizar las pericias pertinentes.

Afirmó que en forma repetitiva sostuvo que nunca se manifestó de manera impropia, no sólo respecto de la doctora G.H. sino a ningún miembro del juzgado.

Seguidamente, se ocupó de las pericias técnicas realizadas sobre los teléfonos celulares. Explicó que hubo mensaje de los grupos de whatsapp que fueron recuperados. En esa línea, señaló que sin perjuicio de que la licenciada Macazaga refirió a que todos los días la doctora G.H. recibía mensajes de su parte, no se había podido recuperar ninguno de contenido agravante.

Relató sus vivencias personales desde el inicio de las actuaciones, aludiendo a cómo se vio afectada su familia. Alegó que había batallado no sólo contra el agravio del gremio sino también contra las estratégicas falencias en la acusación. Se agravio de la desmedida generalización en la que habría incurrido la Procuración, afirmando que ello generó una imposibilidad de debida defensa.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Consideró que dicha generalización no se ajustaba a la verdad y que era marcadamente gravosa en los términos del informe 72/17 del Caso "Eduardo Rico vs. Argentina".

Entendió que ninguna de las conductas endilgadas fue oportunamente probada con entidad suficiente como para ser formadora de la causal de mal desempeño. En ese sentido, aludió no sólo a lo relacionado con la doctora G.H. sino también a la falta de rigor científico del informe acompañado por la licenciada Monente.

Se refirió al informe elaborado por el licenciado Odessky en relación al cuadro de agorafobia y marcó una discordancia en orden a lo expuesto por la licencia Monente. Explicó que la doctora G.H. compartió actividades con él durante más de sesenta días para luego sugestivamente pedir su licencia.

Aclaró que cuando reconoció haber enviado un mensaje a la doctora G.H. era relativo a pedirle, de modo correcto, una actitud de mayor colaboración. Señaló que éste estaba incorporado a la causa como resultado de la pericia efectuada en la OFITEC de Mercedes.

Resaltó su decisión de retirarse de la sala en oportunidad en que la secretaria prestara declaración durante el debate.

Expuso que, en pocos meses pasó de ser una persona apta por el sistema de selección de magistrados a ser tildado de un vulgar acosador; y meses después como un vago.

Refirió a la selección azarosa de los expedientes para la elaboración del informe en el marco del C.J. 330/17 y a la colección de testimonios en el mes de diciembre de 2017



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

cuando no habían llegado a su dependencia ni Control Disciplinario, ni Resolución de Conflictos, ni ninguna otra dependencia de la Corte. Remarcó la diferencia de esta situación respecto del caso particular de la doctora Monserrat.

Afirmó que trabajó en soledad, con la particularidad de que durante los primeros quince días de fería del 2018 estuvo a cargo de las ciudades de Olavarría, Azul y Tandil y sus jurisdicciones ampliadas.

Señaló la realización de juntas médicas sobre su persona, informando que el resultado de la última -practicada en febrero de 2017- fue favorable al dictaminar que sus aptitudes psicofísicas se encontraban intactas.

Con relación al vaciamiento gerencial y a la falta de dirección del proceso, propuso que los cargos se analizaran a través de la teoría del absurdo.

Mencionó que se desvirtuaron casi la totalidad de las imputaciones: desde la declaración de la doctora G.H. en función de algunas contradicciones muy puntuales, las manifestaciones del señor Serrano y los testigos de oídas que expusieron en el debate.

En particular, se refirió al testimonio del licenciado Loza y explicó que éste se encontraba comprendido en las generales de la ley en virtud de haber participado en una asamblea de la Asociación Judicial Bonaerense en la cual se informó respecto de la denuncia formulada por el gremio en el marco del área administrativa. Explicó que nunca tuvo posibilidad de defensa en dicha instancia. Tildó de particular que el primer testimonio colectado después de la denuncia de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

la doctora G.H. fuera el del doctor Morbiducci, alguien que ya no estaba en la dependencia.

Seguidamente, su letrada defensora se ocupó del contexto en el cual se suscitaron los hechos. Sostuvo que lo acontecido tuvo directa relación con la alegada intención del doctor García de no ratificar a la doctora G.H. en el cargo de secretaria. Dijo que a partir de allí se generó un enrarecimiento del clima laboral y que el doctor adoptó una actitud que luego se tomó de manera tendenciosa, maliciosa y hasta caprichosa, sin que existiera un solo indicio probatorio.

Expresó que la denuncia impetrada contra su defendido no tenía más que una amplísima operación de prensa, a través de una metodología sistemática de escraches públicos.

Sostuvo que resultaba llamativo que una profesional experta, conocedora y entendida del derecho borrara, llamativamente, cada uno de esos mensajes. Marcó una contradicción del testimonio de la doctora G.H. respecto de la declaración prestada en sede administrativa. De esta forma, expuso que no quedaba claro si fue su hijo quien contestó el mensaje o ella haciéndose pasar por aquél.

Aseveró que, en caso de borrarse, los mensajes se tendrían que haber recuperado. Además, sostuvo que, si era cierto que la doctora G.H. le transfirió un mensaje al doctor Morbiducci, podría haberle pedido que se lo reenviara a los efectos de la prueba o, en todo caso, haberse ofrecido el teléfono de aquél a tales fines.

Manifestó que, como consecuencia de no aparecer esos textos, en tanto no se pudo sostener que la doctora recibía un mensaje todos los días, cabía concluir que el informe de la





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

psicóloga Macazaga no era serio ni atendible. Además, cuestionó el informe elaborado por la licenciada Monente haciendo referencia a que se realizó en dos horas y media, con el sólo relato de la víctima. Expuso que había quedado en evidencia cómo con un único relato se podía construir y sostener una denuncia a efectos de cuestionar la honorabilidad del magistrado.

Insistió en que todos los testigos eran de oídas, sin que ninguno manifestara haber visto maltrato, acoso ni hostigamiento por parte del juez. Concluyó que se armó una teoría de un presunto cuadro de acoso y violencia sexual y laboral sin que fuera éste probado, por lo que solicitó la absolución del magistrado.

El doctor García, por su parte, realizó una aclaración sobre los dictámenes del Ministerio Público Fiscal, afirmando que estos no eran vinculantes para el juez. Referenció el informe de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul, incorporado a fs. 746/749 y citó el art. 151 del Código Procesal Civil y Comercial.

Luego, expuso sobre la imputación relacionada con el trato diferencial que habría dispensado a distintos abogados. Destacó que el cargo surgía únicamente del testimonio prestado por la doctora G.H. en sede administrativa.

Finalmente, el letrado defensor del doctor García afirmó que las pruebas de cargo no eran contundentes para terminar en la destitución del magistrado. Destacó que los testigos coincidieron en que el doctor García era una persona correcta, seria y formal.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Remarcó la discordancia del testimonio de la doctora G.H. con la declaración prestada en sede administrativa respecto de la respuesta a un mensaje puntual del doctor García. Con relación a ello, puso de manifiesto que si la funcionaria había faltado a la verdad en alguna de esas oportunidades, el testimonio -por lo tanto- perdió credibilidad. En consecuencia, alegó que podía defenderse y representarse la teoría de que lo sucedido respecto de la confirmación de los cargos era lo que motivó esta denuncia de acoso laboral y sexual.

Enfatizó que debía haber certeza positiva para endilgar al magistrado los cargos acusatorios que, a su entender, no fueron probados.

Por último, el doctor García se refirió a la imputación relativa a dejar transcurrir en exceso los plazos legales y al atraso generalizado y apremiante. Manifestó que la acusación quedó desvirtuada por el testimonio de la doctora Monserrat, quien expresó que era imposible llevar adelante el inmenso cúmulo de trabajo de un juzgado de familia sin los recursos necesarios.

Además, citó las declaraciones de las señoras Gainza de Altamira, Romina Acerboni y Laura Orcajo y del defensor oficial Juan Lucas, aludiendo a la toma de contacto en las audiencias del art. 11. Mencionó que el propio doctor Morbiducci expuso sobre la imposibilidad material de estar presente en la totalidad de las audiencias. Afirmó que esa totalidad, en tanto y en cuanto no se marcara como una causal gravosa, arbitraria en un caso concreto, obligaba a ejercitar un derecho de defensa casi de imposible cumplimiento.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Señaló que varios testigos corroboraron su presencia en la Mesa de Violencia y afirmó que no se le marcó ningún caso concreto de alimentos en el cual se habría vulnerado el derecho de alguien, sino la generalización del atraso.

Luego trajo a colación la declaración de la doctora Silveira, representante de la Asesoría de Incapaces. Aclaró que los dichos de la funcionaria sobre la falta de visitas del magistrado a los padecientes -por no constar su rúbrica en el libro de la dependencia- no podía sostenerse toda vez que no existía norma alguna que indicara que debía coordinar la misma con la presencia de la Asesoría. Informó sobre visitas a los justiciables en distintos lugares de alojamiento por fuera del horario de trabajo.

Se refirió a la exigencia del mayor horario de trabajo. Explicó que los testigos fueron contestes en afirmar que no fueron exigidos en el cumplimiento de mayor horario. Destacó la particular situación de la doctora Panarace, quien voluntariamente estaba los días sábados en el juzgado, sin que esto fuera exigido, propuesto ni sugerido. Sostuvo que era casi la única profesional que siempre estuvo en instancias de colaboración manifiesta más allá del horario judicial. El resto, afirmó, luego de la denuncia sufrió una disminución de la capacidad laborativa.

Para concluir, reconoció haber tenido una conducta reprochable pero nunca punible. Explicó que la frase debía interpretarse en el mismo sentido que el mensaje, disruptivo para la doctora G.H., del fin de semana del primero de mayo.

Manifestó que, en atención a que el tenor del mensaje no era propio de su perfil, aquélla fue una explicación



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

espontánea. Explicó que en el mismo le pedía a la doctora G.H. que cooperara en una guardia, a los fines de que la espontánea cooperación no recayera siempre en su persona o en la de Natalia. Expuso que ese mensaje estaba a disposición y que fueron esos términos incisivos, tal vez desmedidos, los que motivaron aquel comentario.

IV.4. Descargo final

El doctor García resaltó su actitud de colaboración manifiesta y bien determinada, habiéndose puesto a disposición desde el momento inicial.

Afirmó que los resultados probatorios estaban vacíos de contenido y que nunca incurrió en una acción u omisión que materialice una conducta de las marcadas en la ley 13.168.

Negó su autoría y solicitó expresamente su absolución.

V. Seguidamente, y de acuerdo a lo dispuesto por el art. 46 de la citada ley 13.661, previo sorteo, se establece el siguiente orden de votación: doctores Fulvio Germán Santarelli; Leandro Eduardo Blanco; Laura Aprile; Eduardo Néstor de Lázzari; Fernando Valdez; Adrián Murcho; María Elena Torresi; Héctor Benito Mendoza Peña; Juan Pablo Cafiero.

En este estado, el señor Presidente propone a los miembros del Jurado tratar las siguientes

**C U E S T I O N E S**



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**Primera: ¿Han sido probados los hechos en que se funda la acusación? En su caso: ¿subsumen en las causales previstas en el art. 21 de la ley 13.661?**

**Segunda: ¿Procede disponer la destitución del acusado y su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial?**

**Tercera: ¿Corresponde imponer las costas del proceso?**

**A la primera cuestión planteada, el doctor Fulvio Germán Santarelli dijo:**

Superadas las respectivas etapas procesales, respondidas las distintas presentaciones planteadas previas al juicio, finalizado el debate oral y público, oídas las partes con adecuada amplitud y tras la deliberación establecida, se tiene por debidamente acreditado, a partir de la prueba documental como testimonial rendida en el curso de las audiencias, que:

I. En el expediente S.J. 406/17, entre, al menos, el 16 de febrero de 2017 y el 12 de mayo de 2017, una persona de sexo masculino, juez perteneciente al Departamento Judicial Azul en la provincia de Buenos Aires, a cargo por ese entonces del Juzgado de Familia n° 1 con sede en la localidad de Olavarría, en forma personal y/o de dispositivos electrónicos, valiéndose de su condición jerárquica, hostigó de manera reiterada y sostenida en el tiempo, a través de una serie de conductas tendientes a obtener acercamientos de índole sexual no deseado por su destinataria -persona de sexo femenino-,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

quien para ese período se desempeñaba como secretaria del organismo jurisdiccional aludido.

Tales acciones tuvieron un impacto negativo y directo no solo en la vida personal de la víctima sino también en su actuación en el trabajo, sumado a que las mismas conductas crearon en el seno de la dependencia un clima laboral intimidante y de abuso.

II. La convicción alcanzada sobre la aludida materialidad y las distintas acciones que la conforman, como se destacó tanto desde lo individual o desde su apreciación en conjunto, surge de las pruebas aunadas al proceso, sea a través de su producción en las audiencias del debate como de aquellas que, de conformidad con los debidos recaudos legales, fueron incorporadas al mismo, a cuyo desarrollo habrá de referirse a continuación.

III. Previo al análisis referenciado debe dejarse sentado, por una parte, que es cierto que los hechos que victimizaron a la actuaría M.G.H. se iniciaron cuando el juez García aún no había asumido como magistrado. La nombrada, al declarar ante este Jurado dijo "...de repente, en agosto de 2016, lo recuerdo, el doctor García nos informa a todos que su pliego había sido elevado al Senado para ser designado. Nos enteramos que iba a ser el nuevo titular del juzgado. Y de no tener ningún tipo de relación por ningún motivo, salvo alguna cena que surgía de compañerismo que teníamos, pero no había trato, comencé a recibir mensajes de él. Primeramente, eran mensajes como: 'me gusta como te desempeñas como secretaria' 'realmente estoy conforme' 'te necesito más cerca'. Empecé a recibir mensajes, donde lo quería interpretar desde lo laboral,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

siempre quise interpretar los mensajes desde lo laboral [...] Pero eran muy confusos, eran frases 'necesito un cambio de actitud' cosas que yo no entendía por mi desempeño laboral" (págs. 62/63, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

Por otra, no lo es menos, dado que en este proceso se juzga la responsabilidad política del imputado (arts. 182 a 187, Const. prov.), que a los efectos de este juicio los hechos deben circunscribirse al período en el cual el señor Claudio García fue designado juez (art. 17, ley 13.661), sin perjuicio de que resulta ineludible -y por qué no inescindible- remitirse y computar todas las secuencias; en particular las inmediatas anteriores a su designación con las que tuvo inicio el accionar que hoy se le reprocha.

Ello así, en tanto su apreciación total permite desde lo armónico aprehender cabalmente los hechos en su esencia y gravedad.

IV. En primer lugar, cabe citar la declaración de la aludida M.M.G.H., acaso porque sus palabras permitieron el inicio de las actuaciones.

Al respecto, luego de ilustrar que el enjuiciado desmereció su trabajo desde que fue consejero de familia y lo continuó haciendo cuando juró como magistrado, de repente un día comenzó a recibir -por parte del señor García- mensajes a su teléfono celular -vía whatsapp- sin que existiera relación ni motivo alguno que ameritara dicha situación.

En ese sentido relató que "Un día me llama a su oficina, él era consejero todavía, no había salido su designación y me dice que le gustaba mucho, pero que quería ser franco conmigo, quería ser claro, pero que me lo tenía que



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

decir. Yo le fui muy claro, yo le dije que tenía una familia, que estaba enamorada de mi marido, que a él nunca le había visto con otros ojos, que para mí era un compañero de trabajo. Si él me quiere pedir algo de trabajo que me lo pida, pero nada más" (pág. 63, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

Recordó que "...esa conversación quedó ahí y luego a la tarde recibo un mensaje qué había pensado yo de lo que le había dicho y se lo vuelvo a repetir al no. Me llama por teléfono, lo mismo, y quedó ahí. A partir de ahí fue una persecución constante; si yo no le contestaba un mensaje luego me reprimía en el trabajo [...] Me pedía que baje una aplicación, me acuerdo, para que se borrarán los mensajes [...] Yo le decía que no me mande mensajes porque mis hijos veían el teléfono, y no le importaba. Yo pensé que lo podía manejar. Porque él después de que hacía eso me pedía perdón" (pág. cit., versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

Relató que "El hostigamiento laboral lo considero más cuando en su función como juez me perseguía. Cuando yo ya le había puesto el último límite que era que un hijo mío vio un mensaje de él que decía 'sos hermosa' y le contestó 'quién sos', 'soy Bauti'. Recuerdo que ahí me dijo que yo era responsable de mi teléfono porque ese día le dije que por favor no me mandara mensajes de esa índole, porque recibía mensajes hasta en el lugar del trabajo. 'Que linda que estas o cómo me gusta ese pantalón'" (pág. 64., versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

Continuó "El hostigamiento viene después que era todo el tiempo cosas con doble sentido. No me hablaba en el





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

trabajo y a la tarde recibía un mensaje. Era una persecución constante. 'Venite más temprano a trabajar porque tenemos que firmar expedientes'. Era todo conmigo [...]. Empecé a perder las ganas de ir a trabajar. Hasta pensé en renunciar. Pero no lo podía hablar. Yo pensé que se podía solucionar. Pensaba que era algo que podía manejar. Un No es No, y bueno, pero no fue así. Hasta que un día exploté (pág. cit., versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

"Yo si recibía un mensaje 'estas linda', 'estás hermosa', yo los borraba automáticamente porque me daban repulsión. No los quería ni ver. Y si no le contestaba al otro día no me hablaba en el trabajo o había audiencias y no hablaba, no quería tomar las audiencias, me decía que yo tenía que contestarle sí o sí [...] Este señor me escribía todo el tiempo, me escribía todas las tardes. Todo el tiempo me escribía. Fue la última vez que recibí, que fue esto que sucedió lo de mi hijo, ahí ya no recibí más mensajes de connotación sexual. Yo le dije 'a partir de ahora no borro más mensajes' porque él sabía que yo los borraba. Eso era peor porque todo el tiempo tenía que estar pendiente del teléfono pensando que podía ser algo laboral y eran cosas que no sé entendían. Qué es lo que quedó guardado en el teléfono" (pág. 65, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

También explicó que el doctor García reconoció frente a sus compañeros los mensajes enviados. Afirmó "...recuerdo que habló con compañeros del trabajo como pidiéndoles, o dando explicaciones, respecto que él había tenido una actitud, siempre decía lo mismo, que tenía una actitud reprochable pero no punible. Que él no me quería hacer



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

daño [...] Habló con ellos. No sé. Iba por grupos. Y daba las explicaciones que él estimaba correspondientes en ese momento. No sé qué explicaciones daba. Sé que reconoció que había escrito mensajes. Pero que su intención no era dañarme" (pág. 75, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

Además, puso de manifiesto que lo sucedido motivó cambios en su conducta; que modificó "...la privacidad del teléfono. No quería que él viera si yo vi sus mensajes. Pero, todo el tiempo que yo estaba en línea, ya recibió el mensaje. Me sentía como perseguida todo el tiempo. Como que no podía vivir" (pág. 73, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

Al ser preguntada por el contenido de los mensajes recibidos, expuso que referían a "'Estás hermosa', 'Mañana ponete el vestido rayado', 'Ese pantalón me encanta', diversos mensajes de esa índole. 'Te necesito más cerca', 'Necesito un cambio de actitud tuya'" (pág. 74, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

"Recuerdo que una vez no le contesté un mensaje y, al otro día, me llevó a la oficina y me dijo que yo no podía no contestarle los mensajes, que no me lo iba a permitir, que él siempre lograba lo que quería, eso me lo dijo. Todo lo puse en la carta, todo lo que viví. Luego del día en que yo recibí el último mensaje de connotación sexual que fue 'Sos hermosa', y que lo vio mi hijo, a partir de ahí le dije que no borraba más mensajes" (pág. 75, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

"Mi hijo vio el teléfono y tenía esa ironía de decir 'vos sos descuidada, yo no tengo la culpa'" (pág. 64, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

Agregó "No me hablaba en mi trabajo, en todo el día, me ignoraba siendo yo la secretaria. Tenía que tomar las audiencias con él y me ignoraba totalmente y, a la tarde, ya estaba recibiendo un mensaje como 'pásame el resumen de las audiencias de mañana o por qué te fuiste', si era que me iba más temprano" (pág. 75, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

IV.1. Considero que el desarrollo de su testimonio fue contundente y conteste -a la vez- con el contenido de las acciones endilgadas al enjuiciado que, como se adelantó, se acreditan con esta declaración y con las demás probanzas de la causa.

En este camino, entiendo pertinente detenerse aquí y hacer las siguientes ponderaciones en orden al testimonio de la nombrada doctora G.H.

El sistema de enjuiciamiento de magistrados local, ley 13.661, en su art. 48, prevé que el Jurado "apreciará la prueba conforme la regla de las libres convicciones".

Libres convicciones, razonadas, no solo por la aplicación supletoria del Código Procesal Penal (art. 59), sino porque "todo proceso", más allá de su denominación (v. gr. de enjuiciamiento, penal, civil, etc.), no es más que derecho constitucional aplicado. Por lo cual, en un Estado de Derecho, toda decisión debe resultar de una derivación razonada del derecho vigente con apego a las circunstancias de la causa.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Es con esta vara que debe ponderarse el testimonio de la fustigada víctima.

IV.2. El peso y la contundencia de la declaración de la señora M.G.H. me convencen de la acreditación de la plataforma fáctica descrita, puesto que la Suprema Corte provincial ha sostenido -en reiteradas oportunidades- que no existe óbice alguno en tener por probado un determinado hecho o circunstancia, en virtud de un único testimonio, en la medida que no se verifique la presencia de alguna situación que provoque una merma en su credibilidad, o que el alcance otorgado a sus manifestaciones resulte arbitrario o absurdo (SCBA, conf. causas P. 115.843, sent. de 9-II-2016; P. 126.185, sent. de 18-V-2016; P. 117.594, sent. de 28-IX-2016; P. 128.079, sent. de 13-XII-2017; P. 128.928 y P. 128.932, sents. de 17-IV-2019 y P. 128.697, sent. de 24-IV-2019; entre otras).

IV.3. Sin entrar en el detalle que hace a la calificación de las acciones imputadas y demostradas, lo que será materia de análisis en su debido momento, cierto es que éstas giran en torno a sucesos que involucran acoso sexual reiterado, violencia -psicológica- laboral en un marco de violencia de género, con el aditamento de que quien las ejercía era -nada menos- que aquel que había jurado ante la Constitución provincial para resguardar a las víctimas de ese tipo de conductas (arg. leyes 13.168 y 26.485).

El art. 16 de la ley 26.485 que establece un criterio de amplitud probatoria, imprime desterrar prácticas y requisitos en esta materia que obstaculicen el acceso a la justicia en pie de igualdad.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En este sentido, es dable señalar que esa motivación perpetúa la discriminación sobre las mujeres y desconoce obligaciones legales específicas que hacen a la debida diligencia (art. 7 inc. b, Convención de Belém do Pará).

“El enfoque de género [permite] dirigir la atención o el interés al problema que presenta la naturaleza de estas formas de violencia en la que casi siempre no existe prueba directa, pero que desde este abordaje si es posible correr el velo a requisitos probatorios excesivamente restrictivos, inflexibles o influenciados por estereotipos de género (ver Caso Corte IDH Fernández Ortega vs. México, 30 de agosto de 2010, párr. 100; Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Párr. 150 y 278).

Además, cabe destacar que es indispensable un examen que recoja reglas probatorias que contemplen también las necesidades específicas de las víctimas mujeres junto a criterios de valoración imparciales que valoren la honra de quien denuncia y es denunciado de una sanción disciplinaria y sopesese en igualdad la credibilidad de las voces de ambas partes involucradas (arts. 2 inc. “c” y 5, CEDAW; 14, PIDCP; Observación General n° 32 del Comité de Derechos Humanos, punto 1 y 8 y el capítulo II sobre igualdad ante los Tribunales y Cortes de Justicia; 18, Const. nac.; 15 Const. prov.; Recomendación n° 33 del Comité CEDAW párrafo 29) (conf. voto del doctor de Lázzari, expediente n° 3001 16.915/16, de 26-II-2020).

“El principio de amplia libertad probatoria -arts. 16.1 y 31 de la ley 26.485- no implica una flexibilización de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

los estándares probatorios, sino que 'está destinado, en primer lugar, a desalentar el sesgo discriminatorio que tradicionalmente ha regido la valoración probatoria a través de visiones estereotipadas o prejuiciosas sobre la víctima o la persona acusada' (Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios) de la Procuración General de la Nación, año 2018, pto. 4.2.2.)" (SCBA, conf. causa P. 125.687, sent. de 23-X-2019).

V. Los fundamentos expuestos, así como los argumentos normativos vertidos en los apartados precedentes, permiten tener, de un lado, por verosímil el testimonio de la víctima y, por otro, por totalmente acreditados los sucesos denunciados por la doctora G.H. los que fueron llevados a cabo en el marco de violencia de género, a partir del acoso sexual y violencia psicológica laboral, agravado por el rol jerárquico de quien lo ejercía.

En efecto, se incurriría en un reduccionismo extremo si se circunscribiera el análisis del caso a tener por no ocurridos los hechos imputados por no contar con testigos presenciales o por no poder contar materialmente con los mensajes de contenido sexual enviados.

No solo porque en autos existen múltiples elementos que contradicen una eventual afirmación de ese tenor, sino también por el aludido estándar de amplitud establecido por la ley 26.485 con el cual -como se dijo- debe abordarse la manera de justipreciar la prueba.

VI. Sin embargo, y aun cuando los hechos denunciados por la doctora G.H. resultan corroborados, debe acudir también, por su magnitud e implicancia, a otro estándar de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

apreciación que de manera independiente -y por qué no coadyuvante-, permite tener por cierto los sucesos materia de análisis.

En particular, me refiero a la dignidad e integridad como atributos de la persona.

En este sentido, obsérvese que, en uno de los escritos obrantes en el expediente presentados por la propia denunciante, ésta destacó "...7-5 Domingo: tomo coraje y a las 16:13 le envío un audio con el resumen de las audiencias del día siguiente, pues era mi obligación. *Pero a esta altura hasta enviarle los audio[s] de audiencias me resultaba indigno*" (fs. 363 del S.J. 406/17, la cursiva en el original).

El derecho a la dignidad humana es aquél que tiene todo hombre a ser respetado como tal, es decir, como ser humano y con todos los atributos de su humanidad. El hombre no es un medio, sino un fin en sí mismo.

En efecto, en la persona humana provista con libertad e inteligencia, estriba su dignidad.

Es que, en aquello que resulta de interés, cabe señalar que la esencia -esto es el contenido- de los textos constitucionales y convencionales, tiende de uno u otro modo a resguardar y asegurar la garantía de la libertad y la dignidad del hombre.

La dignidad tiene recepción en instrumentos internacionales. Ya la Asamblea General de las Naciones Unidas al aprobar la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, estableció como base de la libertad, de la justicia y de la ley el reconocimiento de la dignidad intrínseca, en lo que interesa, en todos los miembros de la familia humana.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

La Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su art. 1 determina que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y, dotados como están en dignidad y conciencia, deben comportarse los unos con los otros.

Lo propio hace la Convención Americana sobre Derechos Humanos al referirse a la dignidad de todas las personas y al respeto de su dignidad (arts. 5 inc. 2 y 11 respectivamente). Merece nombrarse también el convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (4-XI-1950); la Carta Social Europea (10-X-1961); el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (16-XII-1966); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (16-XII-1966); la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (26-IV-1968); la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos (26-IX-1981), la Carta Árabe sobre Derechos Humanos (15-IX-1994); las Declaraciones, Tratados y Protocolos de la ONU relativos a la mujer (1967, 1974, 1977, 1993, 1999); la Declaración Universal de la UNESCO sobre el Genoma Humano (11-XI-1997), entre muchos.

Es importante tener en cuenta que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser miembro de determinado Estado nacional, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana (CADH, Preámbulo).

Ese respeto, que tiende a lograr su pleno desarrollo debe enlazarse con el concepto más amplio de la dignidad humana de la persona a la que se viene haciendo alusión.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Es así, que la dignidad de la persona tiene -o debe tener- un contenido integrador del vacío que pueda ocasionar la omisión o la falta de reconocimiento de un derecho.

De la dignidad humana puede considerarse derivada la teoría de los derechos de la personalidad o derechos personalísimos, que componen un sector dentro del más amplio de los derechos humanos.

En tal sector se sitúan -por ejemplo- los derechos a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal (SCBA, conf. causa C. 86.197, sent. de 21-III-2007).

Finalmente, señala Bidart Campos que los derechos humanos parten de un nivel por debajo del cual carece de sentido la condición de persona jurídica, o sea, desde el reconocimiento de que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, cualquiera que sea el ordenamiento jurídico, político, económico y social, y cualesquiera que sean los valores prevalentes en la colectividad histórica. Tal dignidad se despliega en dos dimensiones interconectadas: negativamente, como resguardo a las ofensas que la denigran o la desconocen, y positivamente, como afirmación positiva del desarrollo integral de la personalidad individual. Agrega a ello que es fácil insertar en la idea de dignidad humana las de inviolabilidad personal, libertad personal y autonomía (o independencia) personal, y a partir de ahí trazar un perímetro de resguardo para el hombre como exigencia de su dignidad desglosada en los aspectos señalados. Indica que cuando se traspasa el umbral de lo



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

jurídico, la ética le extiende desde aquella dignidad algunas pautas rectoras, a saber: a) la dignidad de la persona hace inviolable e intransferible por terceros la órbita de la intimidad o privacidad; b) preserva la moral autorreferente (o sea, la que sólo se ocupa de sí mismo sin afectar a terceros); c) da curso al desarrollo individual del propio plan de vida (en la medida en que sea también autorreferente y, como tal, no incida en los otros), aunque acaso sea disvaliosamente estimado por otros, o les resulte incómodo, mientras no los afecte; d) acuña el principio de que sólo los bienes sociales convalidan la injerencia del Estado o de los demás hombres en todos los aspectos antes mencionados (es decir, cuando estén comprometidos los derechos ajenos, el orden, o la moral pública, según la fórmula que emplea el art. 19 de la Constitución argentina). De ahí que se aluda a la idea de que cada hombre debe quedar franco para henchir su individual e intransferible destino, a la vez que se enseñe que nadie puede obligar a otro a ser feliz a su modo, en razón de que cada cual puede buscar su felicidad personal como mejor le parezca, siempre que al hacerlo no lesione la libertad ajena (Bidart Campos, Germán; *Teoría general de los derechos humanos*, Astrea, Buenos Aires, 2006, págs. 72/79).

Al respecto, vale también destacar que dentro del concepto amplio de dignidad al cual se hizo referencia, cabe incluir el derecho a la integridad personal que es aquel derecho fundamental y absoluto que tiene su origen en el respeto debido a la vida y sano desarrollo de ésta. Comprende el resguardo de la persona, en toda su extensión, bien sea en su aspecto físico como mental.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.

El reconocimiento de este derecho supone que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que le impidan conservar su estabilidad psicológica.

Otra faceta que otorga contenido al concepto de dignidad, es el de autodeterminación del individuo, institutos tales como el consentimiento informado que campean en el derecho a la salud entroncan en tal concepto; la persona tiene derecho a la libre construcción de su personalidad (Rodotá, Stefano; *Diritto di avere diritti*, Laterza, Bari, 2012), y es obligación de los poderes públicos remover los obstáculos que lo impiden. La violencia en medios sociales como el caso que se da en la especie, es uno de estos impedimentos que se deben evitar. Es precisamente en esta posibilidad de autodeterminación que reside el derecho a la igualdad, "...la violencia de género... es un verdadero problema de derechos humanos en tanto se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad... desde que se dirige a las mujeres por ser consideradas por sus agresores carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión" (conf. Exposición



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de motivos, Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, del n° 1/2004, del 28-XII-2004).

VII. Por consiguiente, entiendo que quedó suficientemente acreditada la materialidad de los hechos denunciados, que victimizaron a la doctora G.H., así como demostrado que su autor fue el enjuiciado doctor Claudio García.

Esto último, no solo por haberlo sindicado la aludida víctima desde la génesis misma de estas actuaciones, lo que firmemente mantuvo en el oral, sino también porque el propio imputado reconoció ante el personal de su dependencia, a través de las distintas reuniones que mantuvo, haber tenido "una actitud punible pero no reprochable".

Así se expidieron los testigos Romina Ragonese, Daniela Álvarez, Mariana Panarace, Ivana Andrea Miglierina, María Natalia Gómez, María Cecilia Ganilla, Lucrecia Susana Canessa, Estela Beatriz Polijronos, Julieta Sak y José Oscar Loza.

La primera de ellas señaló que García le dijo que "...no había tenido intención de dañar, que se había equivocado. La verdad era que yo estaba bastante enojada y conmocionada [...] Recuerdo la respuesta que le di a lo que él me planteó, que concretamente a mí nunca nadie, ni en chiste, me había mandado un mensaje de ese estilo en forma personal" (pág. 51, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Daniela Álvarez relató que "...en alguna reunión, el doctor García reconoce estos mensajes, pero no dándole la connotación que M. había entendido" (pág. 67, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020). "Y, al otro día, el



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

doctor García la llama a Estela y me llama a mí también, nos pregunta si estábamos al tanto de la situación y le dijimos que sí, y esa fue la primera vez que el reconoció esos mensajes y dijo que era conducta reprochable, pero no punible, algo así, no sé cómo explicar, que se estaba dando mayor gravedad de lo que era en realidad a esos mensajes, de lo que significaban para él" (pág. 68, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Por su parte, Mariana Panarece expuso que "En principio, creo que fue un día de paro, que [García] habló con los funcionarios que estábamos atendiendo mesa de entradas. Nos explicó que nos permitiéramos el beneficio de la duda. Que se había permitido sí decirle a la doctora en una reunión privada dentro del juzgado que era una mujer hermosa. Y que se había permitido mandarle dos o tres mensajes -no recordaba cuántos- y que había tenido un problema en el teléfono por el cual los mensajes habían sido borrados. Creo que nos dijo que se había permitido decirle: 'qué linda viniste hoy'. 'O ponete el vestido', no me acuerdo de qué color. No recuerdo las frases exactas, la verdad" (págs. 86/87, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Ivana Andrea Migliarina sostuvo que "El doctor García tuvo reuniones con diferentes grupos. Yo participé creo que de la última. En esa reunión estaba Franco Mujica, Pablo Jócana, Liliana Ferrari, Katia Block y creo que yo, no me acuerdo si había alguien más. El doctor habló de los hechos que ya eran públicos porque era algo que se hablaba en el Juzgado, que él, si tenía que dar explicaciones, se las tenía que dar a M., al marido de M., a él a su señora o a Dios. Eso



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

sí lo recuerdo. Nos dijo que por ahí había cometido algún hecho que podía ser reprochable, pero no recuerdo qué término utilizó, si no imputable o no punible" (pág. 115, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

María Natalia Gómez manifestó que "Nos llamó a todos los funcionarios, nos explicó la situación que nosotros ya la sabíamos y se mostró arrepentido de haber enviado esos mensajes..." (pág. 127, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020). A ello sumó que "En una charla de las mañanas comunes donde él estaba realmente mal y la situación era muy tensa entre todos. El muestra nuevamente su arrepentimiento y me dice es una conducta que fue inapropiada, fueron dos o tres mensajes, no me acuerdo bien. Me ofrece el teléfono y yo no acepté mirar esos mensajes" (pág. 128, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

En igual sentido, mientras María Cecilia Gallina indicó que García "...en ese momento nos planteó que había tenido una actitud reprochable y le agregó un término jurídico que no recuerdo" (pág. 139, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020), Lucrecia Susana Canessa expuso que "Él nos convocó a casi todos los integrantes del equipo técnico, menos el trabajador social José Loza, a su despacho y nos dijo que él había tenido una actitud reprochable pero no punible. Esas fueron sus palabras con M." (pág. 150, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Estela Beatriz Polijronos contó que "Nos dijo [...] que era una actitud reprochable pero no punible" (pág. 159, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020). Agregó que García les manifestó que "...no había medido la intención, que



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

no pensó nunca en hacer daño, que era reprochable pero no punible" (pág. 159, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020). Y que "...estaba asumiendo que su conducta no era buena, que era reprochable" (pág. 163, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Julietta Sak recordó "...por los dichos del doctor Morbiducci, que era terrible la presión que el ejercía o intentaba ejercer en el doctor Morbiducci para que se nombrara secretaria a otra persona, a Romina no a M...." (pág. 16, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020)

Finalmente, José Oscar Loza expresó que García le "...dijo 'mordí el pasto', estuve mal con M. y va a hacer una denuncia..." (pág. 34, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

La circunstancia indicada y relatada por el personal del Juzgado, es un claro indicador de autoría al asumir como propias las acciones, sin que el pretendido alcance por él dado, esto de no querer provocar "daño", puede deslindar la conducta atribuida y que aquí se da por probada.

El aludido análisis de las constancias probatorias, aunados a los dichos de la propia víctima, permiten a su vez rechazar el argumento vertido por el imputado en su alegato cuando expresó "Yo la escribí [en alusión a la repetida frase conducta reprochable pero no punible]. Pero la escribí en el sentido de la interpretación que hay que darle a ese mensaje disruptivo para la doctora G. del fin de semana del 1° de mayo" (pág. 52, versión taquigráfica del 3 de marzo de 2020).

"Esa fue mi explicación espontánea, para después llenarme de conocimiento, algo que estaba hasta ese momento



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

vacío de esta historia nefasta. Eso fue lo que me permití transmitirle a mis compañeros. ¿Por qué? Porque no es mi perfil el tenor del mensaje. Yo le estaba pidiendo una colaboración diciendo algo así textualmente, como si la guardia que está transitando Romina se mantiene con la movilidad que está teniendo, te pido por favor que te acerques a darle una mano, así la espontánea colaboración no queda siempre en Natalia o en mí” (pág. cit., versión taquigráfica del 3 de marzo de 2020).

“Fue en esos términos incisivos, tal vez desmedidos. Ese mensaje está a disposición, en función del resultado obtenido de las pericias. Y es respecto de eso, desde este abordaje tempoespacial que yo, en mi alocución por escrito, dije ‘puedo haber tenido una conducta reprochable, pero nunca punible’. Después me fui anoticiando que el contenido era otro” (pág. 52, versión taquigráfica del 3 de marzo de 2020).

Y la señalada desestimación de argumentos se da, de un lado, porque como bien lo precisó la licenciada Macazaga “No hay posibilidad de que un único hecho hubiera generado el tamaño de daño que uno podía escuchar en el relato de M.” (pág. 43, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

De otro, porque el propio señor Serrano al declarar en el oral nos ilustró, en orden a la reunión que mantuvo con el enjuiciado cuando dio respuesta al presunto cariz de chiste que García intentó profesar de sus dichos, que “Yo le decía que los mensajes los vi, de qué chistes me estás hablando. Claramente no es ningún chiste” (pág. 90, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Aunado ello, lo vertido por las señoras Gallina y Polijronos cuando ambas expresaron que no creían en su ingenuidad, que una persona adulta, con cargo de juez -dijeron- sabe de manera conteste la magnitud del daño que puede causar en el otro con su actitud.

Todo ello, sin soslayar el arrepentimiento y el carácter inapropiado, de los dos o tres mensajes enviados, tal como fue reconocido a la doctora Gómez, en una charla de las mañanas comunes.

Para finalizar este punto de análisis, vale traer a colación lo también expuesto en el desarrollo del debate por la referida señora Polijronos, ante una pregunta concreta efectuada por el señor Presidente del Jurado acerca de si el imputado García había efectuado alguna mención a que la conducta "reprochable" tenía que ver con todo lo que se venía discutiendo en la dependencia sobre el cuadro de situación por el cual estaba atravesando la doctora G.H. A lo cual respondió: "Sí, porque fue en las reuniones que fueron llamando a los distintos grupos esto que había sucedido que se estaba hablando. Inclusive dijo en un momento que él lo había tomado como que era un alago alguno de esos mensajes. Estábamos hablando de eso. No era algo aislado" (págs. 163/164, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

VIII. No obstante que, lo hasta aquí expuesto resulta asaz para dar por acreditado el cargo en cuestión, cierto es, como también se anticipara, que existen múltiples elementos de prueba que, analizados individual como armónicamente, conducen a sustentar aún más la materialidad bajo juzgamiento, los que de seguido se van de ponderar y analizar.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

A lo largo de las diversas jornadas declararon los integrantes de la planta funcional del juzgado a cuyo cargo estaba el doctor García.

VIII.1. Muchos de ellos destacaron que el empecinamiento que el enjuiciado tenía con la víctima M. G.H. se inició desde que él era consejero de familia y se agudizó cuando las posibilidades de jurar como magistrado del Juzgado de Familia n° 1 de Olavarría se hacían cada vez más concretas.

Así el doctor Daniel Horacio Mobiducci, juez subrogante de la dependencia y actualmente a cargo, señaló que "...cuando la promoví [a] Secretaria tuve un problema concreto con el doctor García [...] él no quería... A ver, se produce una vacante debido a que a la doctora Del Prada, que era consejera de familia, por una cuestión de unidad familiar, me pregunta a mí si yo le avalaría un pase por Unidad Familiar a Mar del Plata, le dije que sí. Quedó su vacante y se fue a trabajar a Mar del Plata, y había que cubrir la vacante del consejero de familia, y yo lo que hice fue, como no había una cuestión que [a]meritara lo contrario, fue respetar la jerarquía y la antigüedad. Entonces, propuse que la doctora Panarace fuera consejera de familia, por orden venía la doctora G.H., de auxiliar letrada pasaba a secretaria, y el doctor Santiago Pacheco, que era empleado pasó a ser auxiliar letrado [...] Ahí sí él me dijo que no estaba de acuerdo. En ese momento las designaciones que hacíamos nosotros como miembro de magistrados suplentes, debían ser ratificada por el juez titular [...], me dijo que no estaba de acuerdo, que el cargo debía ser para la doctora Romina Ragonese, que es una funcionaria excelente. Yo le dije que iba a respetar la



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

antigüedad de cada uno. Muchas veces habló conmigo por ese tema, que lo pensara, incluso me decía que afuera había gente que podía cubrir vacantes, yo le dije que no iba a entrar gente de afuera, que iba a tratar de promocionar a la gente que estaba adentro" (págs. 22/23, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Agregó que luego en "...una reunión, cuando yo les dije cómo iba a quedar la planta con los funcionarios involucrados, dijo en presencia de ellos que se reservaba la posibilidad de no ratificar a la doctora G.H. una vez que él fuera titular" (pág. 23, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Esta misma circunstancia fue ratificada por la doctora Romina Ragonese al decir que cuando el doctor Morbiducci expuso cómo quedaría la planta funcional del Juzgado "...el doctor García dice que él se iba a permitir no confirmarla en el cargo. La doctora G.H. dice que ella iba a hacer todo lo posible para, cuando llegara ese momento, tratar que se respetara el ascenso" (pág. 43, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

En igual sentido, se expidió la doctora Daniela Álvarez: "...en una reunión donde el doctor Morbiducci dijo los ascensos que iba a haber o un cargo que había conseguido de auxiliar letrado, entonces iba a haber movimientos en el juzgado. Y él dijo que se iba a permitir o que se permitía disentir [...] que no estaba de acuerdo. Por lo tanto, se iba a permitir, el día que fuera juez, de no ratificarlos" (pág. 64, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020). A lo que adunó que "En esa reunión no recuerdo que haya nombrado a la



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

persona, sí a mí me lo manifestó en forma personal o lo había dicho abiertamente que era la doctora G.H. porque quería que fuera la doctora Ragonese, hoy auxiliar letrada, que él quería de secretaria" (pág. 65, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

VIII.2. También fueron contestes al afirmar que vieron en M. un cambio de actitud, el que -una vez anoticiados de lo sucedido- comprendieron a qué se debía.

El doctor Daniel Morbiducci, concluida su subrogancia y ya el Juzgado a cargo de García, expresó "La noté muy mal, estaba muy delgada, estaba muy verbosísima, muy desbordada de ansiedad" (pág. 25, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Romina Ragonese sostuvo que "En un momento comentamos con una de las compañeras el cambio en su vestimenta, más holgada, como algo llamativo en ella. No supimos el por qué hasta que sucede que nos dice el motivo" (pág. 49, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Por su parte, Daniela Álvarez comentó que "...venía notando un cambio raro en ella, como que cerraba la puerta de la oficina. Estaba rara. Callada" (pág. 67, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

María Natalia Gómez señaló que "...la veía como caída, rara" (pág. 126, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Y Liliana Elizabeth Ferrari que "Yo la venía notando mal, la veía cambiada a M. y en dos o tres oportunidades yo se lo había preguntado, pero hasta ese momento no me lo había



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

contado..." (pág. 23, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

Los mencionados testigos coincidieron en que la versión de los hechos narrada por la doctora G.H. fue creíble; que se mostró muy mal al momento de contar lo sucedido, y que no era una persona fabuladora.

Ivana Andrea Miglierina fue contundente al decir que "...creyó que el relato de ella era creíble..." porque "...tenía los síntomas de una persona que normalmente atraviesa por una situación grave como esa" (pág. 112, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

En este mismo sentido, párrafo aparte meceré el testimonio brindado por licenciada en psicología, María Lucrecia Macazaga, quien explicó ante el Tribunal "...es una mujer completamente tomada por la angustia que la invadía en diferentes momentos de la entrevista, donde ella se notaba que quería controlar y no podía. Inhabilitada para algunas funciones mismas de su cotidiano, muy incómoda con su trabajo, y con un montón de sintomatologías físicas como gastroenteritis, que venía padeciendo recurrentemente, dificultades para conciliar el sueño, y algunas cuestiones que tienen que ver con algunos fenómenos de despersonalización, tal como lo llamamos en mi disciplina, que tienen que ver con de alguna manera perderse de lo que es sí misma [...] Esto del arrasamiento subjetivo tiene que ver con ir perdiendo lo que la define a ella como persona. Sus amistades, refería ella, que la veían vestirse diferente. Había cambiado la configuración de su celular y también había cambiado la forma de moverse en su vida diaria también por esta sensación de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

sentirse todo el tiempo perseguida. Es una sensación muy habitual en mujeres que sufren violencia...” (págs. 40/41, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

Agregó que “En el caso de la evaluación de M. se desprendía que había sufrido violencia psicológica, sistemática, durante mucho tiempo, que tiene el valor de una tortura emocional y violencia sexual, que también es muy grave. Entonces, con esos dos tipos de violencias muy graves sostenidos en el tiempo ya teníamos un indicador de violencia importante. Por el otro lado, están los efectos en su subjetividad, en que veíamos esto mismo; si bien había cosas de su subjetividad que quedaban en pie, se veía como los efectos de la hipervigilancia, el control, el miedo, la baja autoestima, la inseguridad, también eran traspasados a los síntomas físicos. Y, por otro lado, un tercer elemento que solemos tomar en cuenta, que son los factores de riesgo de la persona agresora. La Corte lo que establece es un nivel de peligrosidad del agresor de acuerdo al poder que tiene, y que, en este caso, era alto” (pág. 42, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

Añadió que “...hay un momento en donde las defensas que M. pone en juego, los mecanismos defensivos, se ven quebrantados permanentemente. O sea, había una insistencia muy grande en ir contra su voluntad, ella decía que no, y veía que la negativa de su consentimiento no era tenida en cuenta. Ese desgaste va generando un desgaste en los mecanismos psíquicos de defensa que hace que utilice mecanismos más primarios. Eso es un trauma, un daño psíquico, que, efectivamente, tiene efectos a corto y mediano plazo. En ese momento una la podía



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

ver desde lo físico, incluso, deteriorada, angustiada y triste, pero también no podemos estimar el tiempo que le llevó a ella el miedo, es decir, cuánto tiempo le llevó para volver a su vida habitual, a vestirse como vestía habitualmente, cómo volvió su vida a la normalidad [...] Como hubo un riesgo de moderado a alto, podíamos proyectar que, si ella seguía en esa situación, iba a ir en crecida ese riesgo y los efectos traumáticos iban a ser mayores" (págs. 42/43, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

Al ser interrogada sobre las causas de la situación descrita, la psicóloga contestó "Fue esa violencia sufrida en forma sistemática. No hay posibilidad de que un único hecho hubiera generado el tamaño de daño que uno podía escuchar en el relato de M. En ese sentido, la violencia es configurada desde un inicio, porque es importante aclarar que ella llega a esa relación, en el punto cero de esa relación, con dos desigualdades grandes. Por un lado, el género, siendo ella mujer en esta cultura y él, varón; eso ya la dejaba en un lugar de subordinación. Por otro lado, la desigualdad en lo laboral: siendo él su jefe, su superior jerárquico, y, además, juez, con lo cual hay ahí un condicionamiento que la deja bastante atada..." (pág. 43, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

Narró que "...todo el tiempo ella ve interferida su vida laboral por una dimensión sexual indeseada, y la negativa permanente a su voluntad, a la expresión de su voluntad, fue negándola como sujeta. Ella misma dice cómo va entrando en duda, 'lo provocho yo o no'. Es muy habitual este mecanismo de irse confundiendo, ella dice 'mensajes confusos', 'no



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

entendía'. En un primer momento, en ese primer momento de violencia psicológica, hay una desestabilización que apunta - lo digo en general, pero también en este caso de M.- a que ella descrea de sus registros, de sus apreciaciones. Entonces, eso en el largo tiempo tiene también efectos" (págs. 43/44, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

Continuó su relato manifestando que "...las veces que intentó ponerle límites claros también tuvo castigos. Entonces, era ir lidiando [...] entre resistencia y adaptación, porque también era su fuente de trabajo. Entonces, se ha visto forzada, ella en un momento dice 'a negociar con ella misma' como una estrategia de supervivencia. 'Accedía a contestarle para que en determinado momento no me escribiese más', creyendo que, si le daba un poco lo que él busca, lo va a lograr calmar. Estos mecanismos son muy habituales en las mujeres que atraviesan estas situaciones y son también por lo que fomentan muchísima culpa" (pág. 44, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

"La desigualdad de género está puesta sobre la mesa desde el inicio de la relación y la violencia sexual viene a confirmar eso. Ese avance que se genera donde ya se termina con mensajes del estilo 'ponete este vestido', 'ese pantalón'. Esas sugerencias están hablando claramente de una posibilidad de acceder a ella como mujer por el simple hecho de ser mujer y por la desigualdad de poder jerárquico que existía. Los mandatos culturales en ese sentido son muy claros para todos y todas, y a ella le quedaba el lugar de la sumisión y aceptación, las veces que intentó revelarse ante esa situación o intentó poner un límite y encuadrar la relación en lo que





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

ella deseaba, que era en lo estrictamente laboral tuvo castigos" (pág. 45, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

Destacó que "Lo que resulta llamativo en el círculo de la violencia que sí lo encontramos presente en el relato de M., que la relación duró muy poco tiempo, la relación laboral, o sea fueron 10 meses, para el nivel de riesgo del que estamos hablando y ese círculo tuvo lugar varias veces" (pág. 46, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020). "Es muy claro como en poco tiempo este círculo se repite mucho y cómo termina ella arrasada, digamos, y en el medio de eso, creo que en abril, asumir que no podía sola, que evidentemente él iba a seguir avanzando entonces pide ayuda psicológica y me imagino que de la mano de eso es que también va definiendo, denunciar, exponiéndolo. Recién ahí sobre el final es que ella lo abre a sus compañeros y a sus familiares" (págs. 47/48, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

VIII.3. También los testigos contaron cómo M. comenzó a dar a conocer lo que estaba viviendo a través de una carta que ella misma escribió y a la que hizo referencia en su testimonio.

El doctor Daniel Morbiducci explicó que las doctoras G.H. y Miglierina estaban haciendo un postgrado en Derecho de Familia en la Universidad de Buenos Aires, por el que viajaban a dicha ciudad una vez por mes los días viernes y los sábados. "Un día que estaban en Buenos Aires, me manda un mensaje la doctora G.H. manifestando que quería hablar conmigo [...]. Me dijo, es una cuestión particular, quiero hablarla cuando vos puedas. Yo pensé que era una cuestión de familia de ella, que



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

estaba teniendo algún problema familiar. Que era una consulta. Le dije, llamame cuando quieras, a partir de las cuatro o cinco de la tarde, cuando generalmente regreso del juzgado. No me llamó. Y recibo un mensaje en el teléfono en el que ella transcribía un texto que realmente me costaba entenderlo, que estaba dedicado no a mí, sino que nosotros teníamos un grupo de WhatsApp de todos los miembros del juzgado. Y el mensaje estaba dirigido a todos los compañeros de trabajo. Donde ella explicaba lo que le estaba ocurriendo" (pág. 27, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Continúo el relato diciendo que la llamó y lo atendió llorando; que le preguntó desde cuándo le estaba pasando y que ella le respondió desde la época en que él (Mobiducci) aun estaba subrogando el Juzgado. Que luego la interrogó acerca de si lo sabía su esposo; que G.H. le dijo que no, por lo que él le aconsejó que lo hiciera antes de anunciar a sus compañeros (págs. 27/28, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020). Afirmó que era una especie de carta.

Por su parte, la Ivana Miglierina confirmó lo dicho por el doctor Mobiducci el exponer "...con M. estábamos compartiendo un posgrado en la UBA [...]. Era un viernes y viajamos juntas a Buenos Aires. Ella había escrito una nota que era [...] el medio por el cual se iba a poder expresar. Me mostró la nota..." (pág. 114, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Agregó que leyó esa nota en la que se relataba lo que ella le había contado "...como el hostigamiento con los mensajes, que había querido poner un límite y no había podido frenar esa situación. Me contó que lo había hablado con el



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

doctor García porque antes de contarnos a nosotros había dos o tres personas más en el juzgado a los que ella se los había contado en primer término. Frente a esa situación, después que se lo contó a esas personas, habló con el doctor García diciéndole que terminara con esto de los mensajes porque ya había gente en el Juzgado que lo sabía y que el doctor le había manifestado que se iba a permitir no creerle que ella lo había contado. Todo lo contaba y creo que en la nota también lo decía. Por qué ella llegaba a hacer la denuncia y por qué necesitaba que esto se terminara de una vez por todas” (pág. 114, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Del mismo modo, Estela Beatriz Polijronos expresó que M.G.H. “...le muestra una carta, algo que había escrito para todos nosotros dónde ella explicaba cómo se había sentido todo este tiempo [...]. Era larga. La leí con ella [...] entendí su situación porque estaba muy triste y lloraba cuando la leíamos juntas. Hablaba de esto, de estos mensajes insinuantes que la ponían muy mal. Que ella trataba de parar esto y que no podía. Y como que había llegado a un punto en que no podía más” (pág. 157, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

VIII.4. Ya en lo que atañe al momento en que decide anunciar a sus compañeros de trabajo, Romina Ragonese señaló que “Tuve la guardia del 1° de mayo, que fue una guardia bastante convocada, con muchos llamados, y la doctora G.H. me escribe en ese momento diciendo que el doctor García le había pedido que por favor colaborara conmigo en esa guardia. Le dije que no había problema, que todavía estaba manejándola. Cuando volvemos de esa guardia, posterior a ese día, hablamos



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de lo que había sido la guardia y que el doctor había estado insistente en que ella colaborara conmigo. Con esa insistencia le digo que lo único que falta es que Claudio -no hablábamos de doctor- te haya mandado algún mensaje o te haya querido levantar. Eso fue lo que le dije, literal. Ella se quiebra y se larga a llorar. Estábamos en la oficina que tenía en ese momento, junto con la doctora Panarace. Se quiebra, se larga a llorar, y empieza a contarnos esta situación que estaba viviendo" (pág. 50, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Expuso también "Recuerdo que nos dijo que estaba sufriendo un acoso por parte del doctor García, que fue algo que nos impactó terriblemente. El doctor en ese momento era el juez, pero había sido nuestro compañero durante el transcurso de mi carrera judicial. Fue algo sumamente inesperado" (fs. cit. versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020). Indicó que le contó de "Los mensajes y la insistencia en querer salir con ella, que le había dicho cuando lo confirman como juez, la convoca a su oficina en el piso de arriba, y se le insinuó, se le declaró, concretamente le habrá dicho que le gustaba mucho, algo así creo que fue" (fs. cit. versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Daniela Álvarez sostuvo que "Un día entro a la oficina y la encontré llorando. Fue ahí que ella me contó que el doctor García le estaba mandando mensajes. Me dijo algunos. Yo no los vi a los mensajes. Pero ella me cuenta el contenido o qué decían los mensajes. Que, incluso, algunos los había enviado en horario de trabajo" (pág. 67, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Asimismo, Mariana Panarace manifestó que "Luego de un fin de semana largo, yo estaba hablando del resultado del fin de semana largo con la doctora Ragonese en su oficina, preguntándole cómo le había ido. Había sido una guardia muy complicada con algunos casos muy complejos que hubo. Estábamos hablando de eso y la doctora G.H. nos dice que el doctor se había comunicado con ella aparte pidiéndole especial colaboración con Romina y que se presentara a trabajar en uno de los días en que ella no estaba de guardia. Cuando termina de decir eso se larga a llorar, yo le digo tranquilízate es un tema de trabajo, lo vamos a solucionar. Le pregunté por qué le mandaba mensajes aparte siendo que había un grupo de guardias y que cualquiera de los funcionarios estábamos capacitados para ir a colaborar con otro, primero porque era nuestra obligación y segundo por una cuestión de compañerismo" (págs. 84/85, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020). Y que "...ella se larga a llorar y nos dice que no es solamente ese tipo de mensajes que recibió en su celular, sino que recibe mensajes de otra índole" (pág. 85, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Ivana Migliarina explicó "Recuerdo que estaba trabajando un día en el juzgado, después de las dos de la tarde, no puedo recordar quién me vino a decir que el juzgado cuenta con dos plantas, que por favor subiera que la doctora M.G.H. quería comentarme algo. Cuando subo a planta alta, en una de las oficinas estaba M. creo que con las dos psicólogas del juzgado llorando. Cuando ingreso le pregunto qué estaba pasando, y bueno, me dice que estaba muy angustiada. Que sentía por parte del doctor García un hostigamiento con mensajes de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

texto. Que ya no podía más. Que había intentado parar la situación. Pero esto venía pasando hace mucho tiempo y no podía más con esta situación. Y bueno, que nos pedía ayuda porque no sabía más que hacer" (págs. 111/112, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Por su parte, María Natalia Gómez relató que "...hubo una pequeña reunión en el Juzgado y ella nos contó que estaba teniendo una situación incómoda con el doctor García, que le mandaba mensajes de texto" (pág. 126, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

María Cecilia Gallina afirmó que "M. nos cuenta en el Juzgado a Lucrecia, la otra psicóloga, me parece que estaba Ivana y no recuerdo si había alguien más. Nos cuenta que ella estaba muy mal, se larga a llorar, nos dice que tenía que contarnos algo y ahí nos dice que Claudio le había planteado que le gustaba como mujer, que ella le había dicho que no y que pensaba ella que lo había entendido como que no y después no pasó y él empezó a mandarle mensajes al celular. Que en un momento uno de los mensajes lo había visto el hijo de M. y que ella le pidió por favor que dejara de hacerlo, que no quería exponer a su familia. Después le empezó a hacer insinuaciones personales en el Juzgado" (pág. 138, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Lucrecia Susana Canessa dijo "Yo tomo conocimiento aproximadamente en el mes de mayo de 2017 cuando M. se acerca a nuestra oficina, estábamos la otra psicóloga, María Cecilia Gallina, la psiquiatra y yo. Y nos dice que nos tiene que contar algo. Y nos cuenta esta situación de que estaba recibiendo mensajes por parte del doctor García desde hacía



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

varios meses sostenido en el tiempo y que había intentado poner límite a esa situación y que él no había respetado esos límites. En ese momento ella estaba sumamente angustiada, cuando nos relata esto lo hace llorando atravesada por una angustia genuina que acompañaba el relato de esos hechos" (pág. 147, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Por último, Estela Beatriz Polijcronos señaló que no tomó conocimiento directamente por ella sino por sus compañeras del equipo técnico. Le contaron que "...que había habido unos mensajes por parte de Claudio, del doctor García. Que le habían molestado bastante que habían sido fuera del horario de trabajo, que eran insinuantes. Que la había hecho sentir muy mal por mucho tiempo. Que no lo había contado porque pensó que ella sola podía parar esto y no pudo. Y que por eso se desbordó y lo contó a sus compañeros ese día en el Juzgado. Que también se lo había contado a su esposo que tampoco lo había hecho antes (pág. 157, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

VIII.5. Cabe destacar también que los testimonios brindados en el debate coincidieron en el tenor de los mensajes que García le enviaba a G.H., pese a que muchos de ellos fueron borrados, tal como lo explicó la víctima en su declaración.

El doctor Morbiducci declaró que M. "...me pasa algunos mensajes creo, no lo recuerdo bien, más bien me cuenta los tipos de mensajes que recibía, que eran, según ella, fuera del horario de trabajo y en el horario de trabajo, haciendo alusión a cuestiones sobre la ropa que usaba o con qué ropa le gustaba verla o que cuando ella le contestaba que por favor solamente se dirigiera a ella por cuestiones de trabajo y eso



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

no era por cuestiones de trabajo, se enojaba. Eso es lo que ella me contaba que estaba ocurriendo en todo ese tiempo [...] Me acuerdo que una vez me dijo que el teléfono de ella no tenía clave de seguridad y en su casa accedían los hijos. Y un día, uno de los chicos, encontró un mensaje en el teléfono de ella que era del doctor García, y que tuvo que venderle como una explicación a los hijos sobre el tenor de los mensajes, los chicos eran chicos, y que inclusive eso se lo reclamó, le dijo 'mi teléfono no tiene secretos, queda en casa, lo ven todos, por favor no me mande más esos mensajes, los ven mis hijos', y él le contestó que la culpa era de ella porque no tenía más cuidado con su teléfono. Y que luego de eso venían pedidos y que ante la negativa la perseguía en el trabajo o no le hablaba. Eso es lo que ella me contó" (pág. 28, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020)

En cuanto al contenido, indicó "Textualmente no me acuerdo. Uno que vi, hablaba de un pantalón blanco, un pantalón claro. No los registré mucho. Sé que después la doctora lo borró" (pág. 34, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020). Y que los vio "...porque la doctora me pasó algunos. No me acuerdo de los textos. Me acuerdo de uno porque el doctor García hablaba de un pantalón blanco" (pág. 35, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Romina Ragonese manifestó que "Los mensajes [M.] no los tenía, los borró porque su celular también lo agarraba uno de sus nenes y los veía..." (págs. 50/51, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020). Que "Ella le había dicho que no, y él seguía insistiendo o llamando por teléfono. Recuerdo que ella comentó que un día, en hora de la mañana un domingo, un





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

día familiar, él seguía insistiendo con las llamadas” (pág. 53, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

De mismo modo, Daniela Álvarez indicó que “Un día entro a la oficina y la encontré llorando. Fue ahí que ella me contó que el doctor García le estaba mandando mensajes. Me dijo algunos. Yo no los vi [...]. Pero ella me cuenta el contenido o qué decían los mensajes. Que, incluso, algunos los había enviado en horario de trabajo” (pág. 67, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020). Que los mismos aludían a “‘Qué linda estás hoy’. Alguno relacionado con la ropa. Otro, con un tatuaje. No eran temas de trabajo.” (pág. 68, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020) y que los recibió a “...al teléfono particular. Es lo que la doctora H. dijo” (pág. 70, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Mariana Panarace relató que “Nos dice que no es solamente ese tipo de mensajes que recibió en su celular, sino que recibe mensajes de otra índole. Cuando lo habían nombrado juez pero todavía era consejero la había llamado a una reunión aparte, le había dicho que se permitía decirle que era una mujer muy hermosa. Ella le había explicado que le agradecía el cumplido, pero que estaba casada, tenía hijos y no quería tener ningún tipo de relación, pero sin perjuicio de esto ella siguió recibiendo este tipo de mensajes. Mensajes que por ahí no tenían consistencia o que no entendía, frases, extractos de poemas. Eso es lo que ella manifestó y en todo momento angustiada y llorando [...] Ella decía algo como ‘qué linda estás hoy’. No recuerdo las palabras exactas después de tanto tiempo. ‘Me mata tu pantalón’ o ‘ponete el vestido’, no recuerdo de qué color. Ese tipo de mensajes y algunos otros



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

mensajes o frases que estaban descontextualizadas" (pág. 85, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

VIII.6. También la doctora Romina Ragonese refirió que el enjuiciado convocó al personal del Juzgado y les hablo de una reunión que había tenido con el marido de la víctima. "Creo que él había tenido una reunión con su marido, con el señor Serrano, y después nos convoca a cada uno de nosotros y nos quiere dar una explicación del porqué de su accionar" (pág. 51, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020). En concreto "Nos reunió ese mismo día a todos en conjunto, a los que éramos solo los funcionarios, antes de ir a una reunión con la gente del gremio. Él se quiebra, se larga a llorar, y dijo que también había estado con el esposo de la doctora G.H. Reconoce que había estado con él en esa charla" (pág. 52, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Este testimonio fue corroborado por el propio Lucas Martín Serrano, cónyuge de la doctora G.H., al narrar dicho encuentro. "Él ahí empezó a dar vueltas, que no era la intención haberla molestado, pero que sí, que no, que el Juzgado ese se da para hacer tipo jodas, pero que no era la intención. Yo le decía que eso no era una joda, que claramente era otra cosa [...] La charla habrá durado media hora o treinta y cinco minutos. Él decía que lo había hecho, pero que no quería hacerle daño a M." (pág. 88, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020). Sumó a lo dicho que el aquí acusado le decía que "...en el trabajo, al estar tanto tiempo trabajando, algunas veces se prestaba para hacer algunos chistes. Yo le decía que los mensajes los vi, de qué chistes me estás hablando. Claramente eso no es ningún chiste. Él me decía,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

pero no, te lo tomás a mal, yo le mandé, pero no le quería ocasionar un daño a ella [...] Al final de la charla me decía qué podía hacer para reparar lo que había hecho o algo por el estilo. Yo le dije, nada, que no moleste más en otros términos" (pág. 90, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

VIII.7. Andrea Miglierina describió al Jurado cómo era el accionar de García ante el rechazo de M.G.H.

La primera afirmó que "...que frente a la negativa de los mensajes que recibía por ahí el doctor no le hablaba o tenían otras discusiones de cuestiones laborales a partir de esas negativas" (pág. 115, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020). Que en alguna oportunidad le preguntó a M. por qué había tomado una audiencia que no iba a hacer "Y después que pasaron los hechos M. manifestó que eran situaciones que venían a través de estas cuestiones, de que ante no haber contestado mensajes, ella planteó '¿viste cuando me preguntaste por qué tal cosa, por qué estaba tomando esta audiencia? Estaba tomando esa audiencia porque el doctor se había enojado', según dichos de M." (pág. 121, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

La manifestación de este tipo de conductas fue corroborada por Estela Beatriz Polijronos que expuso que "...a partir de que fue nombrado juez -que fue algo que a nosotros la noticia nos agradó porque era un compañero de trabajo- comenzamos a advertir algunos cambios en su persona, por ahí atribuido a esto del poder. No sé si podría explicarlo bien, pero había cambios [...] Era muy difícil opinar distinto a él. Yo notaba que él siempre tenía que corregir, como esto de ser superior. Eso es lo que sentía. Era muy difícil opinar distinto



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

a él, porque por ahí se molestaba. Si bien no nos mostraba con conducta directa, lo mostraba con gestos, por ahí no hablar. Pasaban unos días y no hablaba con la persona que discutía o que no opinaba como él básicamente" (pág. 156, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020). Y por Julieta Sak que consideró "...que todo ese hostigamiento laboral tenía que ver con un rechazo sexual de parte de M. [...] después de lo que M. nos contó y el nivel de angustia que tenía, que lo creo un cien por ciento, puedo entender cómo venía la mano por el tema laboral y ese atosigamiento que, por ahí, muchos nos entendíamos de por qué tanto ensañamiento con ella, cuando en realidad trabajaba como cualquier otra persona dentro del juzgado [...] Yo considero que es una persona que con poder se sintió con la impunidad o atravesó el eje del poder. Una persona que se sintió con una impunidad de poder hacer lo que quiere porque llegó al lugar donde llegó" (págs. 17 y 18, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

VIII.8. Por último, tal como fuera referenciado párrafos atrás- tanto María Cecilia Gallina como Estela Beatriz Polijcronos descreyeron de los dichos de García en cuanto a que su intención no radicaba en hacerle un daño a M.

Para ello, Gallina manifestó que en ocasión en que el acusado les relató que había tenido una actitud reprochable y que no quiso hacerle daño, ella le dijo que "...sabía perfectamente que él sabe que puede dimensionar cuándo hace daño una actitud suya o no, que no creía en la ingenuidad" (pág. 139, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020). Y aclaró "...lo que dijo fue que tuvo una actitud castigable. No dijo 'a M. le hice tal o cual cosa'. Solamente dijo que, con



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

respecto a M., tuvo una actitud reprochable, castigable, algo así, y que no tenía la intención de hacer daño. Creo que una persona como él sabe perfectamente hasta qué punto puede dañar al otro con su actitud" (pág. cit., (versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Agregó "...si se le plantea una insinuación y se dice que no, ese no es no, y hay un límite. La insistencia o el verse recurrente en esto va generando daño, más cuando se ocupa un lugar de poder, porque acá el rol es de juez" (pág. 140, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Estela Beatriz Polijcronos señaló que cuando García les explicó que su actitud fue reprochable pero no punible y que no tuvo la intención de hacer daño "...también le dijimos que no creíamos en esa ingenuidad de parte de una persona adulta, responsable de un juzgado, que no pudiera medir la intención de daño, sobre todo de parte de alguien que ocupa semejante cargo" Y añadió "...no creo que una persona adulta no pueda medir el daño que le haga a otra cuando alguien dice que no" (pág. 159, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

IX.1. Ahora bien, en el expediente S.J. 428/17, entre -al menos- el 16 de febrero de 2017 y el 27 de febrero de 2018, la misma persona de sexo masculino descripta en el hecho anterior, juez perteneciente al Departamento Judicial Azul de la provincia de Buenos Aires, a cargo por ese entonces del Juzgado de Familia n° 1 con sede en la localidad de Olavarría, a través de acciones u omisiones, incumplió de manera reiterada y sostenida los deberes esenciales y atinentes a su función de magistrado como "director del proceso".



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Concepto, este último, entendido tanto desde un plano gerencial como desde la efectiva y material resolución de los expedientes a su cargo.

Tales inconductas -activas u omisivas- residen no solo en la excesiva y generalizada delegación de tareas inherentes a su labor, sino también de aquellas que resultan impropias, pero que aún en ese plano, dado su rol jerárquico, se encuentran bajo su competencia.

IX.2. De inicio, y previo a todo análisis, caben formular las siguientes consideraciones.

Es público y notorio, en el ámbito judicial, la elevada conflictividad que tiene el fuero de familia y su crecimiento progresivo. Realidad esta, sobre la cual dieron cuenta los testigos que depusieron en el oral.

Ello así, al punto que dicha contingencia fue reconocida por la propia Suprema Corte local quien, dentro del marco de sus atribuciones, dictó una acordada a través de la cual permitió la delegación, con las limitaciones allí establecidas (Ac. 3368, del 18-XII-2013). Es decir, una excepción dentro de la regla general, que es la omnipresencia del juez.

De este modo y aun cuando lo destacado sea solo una de las aristas que competen a los magistrados del fuero, se advierte que, no le fue ajeno al Máximo Tribunal provincial, la realidad que atraviesan los juzgados de familia.

Sin embargo, en el caso bajo análisis y aún en ese contexto, el aquí enjuiciado no satisfizo mínimamente las exigencias requeridas a quien ocupa, dentro de una estructura jerárquica, la máxima autoridad.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Dicho de otro modo, el doctor García en sus trescientos setenta y seis (376) días como magistrado no cumplió los estándares básicos esperados para afrontar su rol y lograr de esa forma, siempre dentro del cuadro de contingencia destacado, una adecuada administración de los recursos ni, como lo pregona el Preámbulo nacional, "afianzar la justicia".

Ello así desde que lo concerniente a la gestión judicial se vincula en forma directa con la denominada "tutela judicial efectiva" es decir, hacer realidad las garantías y derechos fundamentales reconocidos por las leyes sustantivas, en tiempo razonable; es decir el concepto cubre la idea de pertinencia, en el sentido de tomar la resolución adecuada en derecho; y la oportunidad; en tiempo razonable. Lo opuesto a la tutela judicial efectiva, es la denegación de justicia, pero además, constituye en el *desideratum* natural asegurar la paz, desde que la veda de la autodefensa, o el hacer justicia por mano propia, reclama una solución eficaz (Toller, Fernando; "Fundamentos Filosóficos y Procesales de la Tutela Judicial Efectiva", en Vigo, R. y Gattinoni, M. [directores]; *Tratado de Derecho Judicial*, La Ley, Buenos Aires, 2013, págs. 485 y sigs.)

X. La convicción alcanzada sobre la aludida materialidad y las distintas acciones que la conforman, como se destacó tanto desde lo individual o desde su apreciación en conjunto, surge de las pruebas aunadas al proceso, sea a través de su producción en las audiencias del debate como de aquellas que, de conformidad con los debidos recaudos legales, fueron



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

incorporadas al mismo, a cuyo desarrollo habrá de referirse a continuación.

X.1. En lo que atañe al atraso generalizado que existía en la dependencia a cargo del acusado García, el doctor Daniel Mobiducci relató que, el más significativo, radicaba en sentencias definitivas como interlocutorias y homologatorias. “No me acuerdo bien, pero había expedientes que estaban por lo menos con cuatro meses de atraso. O sea, había un atraso de más de cuatro meses en general” (pág. 20, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

En igual sentido, y haciendo referencia a su segunda subrogancia en el Juzgado de Familia n° 1 de Olavarría, ya cuando el doctor García había sido suspendido por el Jurado en el marco de este proceso, señaló que lo encontró “Muy atrasado. Prácticamente estaba a cinco meses de atraso. Lo encontré muy mal...” (pág. 26, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Asimismo, María Natalia Gómez expuso que “Estábamos con un atraso importante, por el cúmulo de tareas y de denuncias que ingresaban e ingresan hoy en la actualidad” (pág. 123, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

X.2. En lo particular, muchos destacaron el atraso que existía en los procesos de alimentos y violencia familiar.

Fue así que el doctor Daniel Morbiducci indicó que en materia de alimentos “...eran estantes y estantes y estantes de expedientes [...]. Era impresionante” (pág. 26, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Mariana Panarace sostuvo que “...alimentos fue una de las materias que más atraso tuvo el Juzgado...” (pág. 82,





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020); Santiago Pachero manifestó que "...había un atraso muy importante en Alimentos, que de hecho, cuando subroga la doctora Eseverri, yo me sumo a Alimentos a sacar el laburo atrasado, básicamente" (pág. 102, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020); Ivana Andrea Migliorina dijo que se "...encargaba de despachar expedientes de alimentos, teníamos un retraso muy grande. Por lo menos en el área en el que yo estaba. Y si era un reclamo constante en la mesa de entradas. Sé que se habían acercado a plantear una inquietud" (pág. 113, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Además, María Natalia Gómez expuso que "...el atraso era generalizado, pero por ahí en esos puntos... Alimentos y en Violencia" (pág. 125, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020); Lucrecia Susana Canessa indicó que "...las materias que estaban más complicadas eran alimentos y violencia. Eran las que tenían un atraso más significativo. Había un atraso general, pero por ahí en esas dos áreas, era donde se hacía más notorio y había más preocupación" (pág. 148, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

X.3. Por otra parte, los testigos también aludieron al atraso en los despachos de causas y en el dictado de sentencias.

La doctora Romina Ragonese explicó que había un malestar por parte de los abogados de la matrícula que lo percibía el personal de mesa de entradas. Dicho malestar se debía a "...un retraso en el despacho y a una desorganización también. En la falta de un criterio en algunas cuestiones particulares que hacía que los abogados de la matrícula no



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

supieran para dónde, qué plantear. O cuál era la resolución que iban a obtener con su presentación (pág. 48, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020). Y agregó que las quejas fueron en aumento.

Daniela Álvarez relató que en virtud del atraso que existía, los abogados presentaban prontos despachos (v. pág. 69, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020); lo que fue conteste con lo declarado por Mariana Panarace que afirmó que hubo "...varios pronto despacho, sobre todo en materia de alimento, eso comentaron las secretarias, y después había mucha queja en la Mesa de Entradas" (pág. 89, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020). Agregó que las homologaciones tenían un atraso de entre dos y tres meses, "...y eso era una queja continua. En las audiencias, la queja era continua" (pág. cit., versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Lucrecia Susana Canessa explicó que "...había bastante atraso en el despacho, en general había algunas áreas por ahí un poco más complicadas. Por ahí, el equipo técnico con nuestras evaluaciones estábamos con un atraso de 48 horas para entregar los informes, que no era significativo, pero el resto del funcionamiento del Juzgado estaba con un atraso importante" (pág. 146, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Julietta Sak, referenció que "El atraso previo que había era de un mes o un mes y pico y a mi regreso [transcurrida su licencia por maternidad] el atraso se había convertido en un atraso de tres meses o cuatro. Cuando volví recuerdo que se estaba despachando el mes de agosto en diciembre [...] Con la gestión del doctor Morbiducci todo cambió, él se puso el



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Juzgado al hombro después de lo que pasó con María Inés Germino y todas las subrogancias posteriores. A partir del momento en que asumió el doctor García la realidad es que el cúmulo de trabajo fue mayor, las sentencias las sacábamos nosotros, teníamos que llevarnos trabajo a casa -llevarnos sentencias a nuestras casas o quedarnos- y lo que sí notábamos era que no había por parte del doctor García la colaboración o responsabilidad suficiente para hacerse cargo de que era el juez" (págs. 15/16, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

También la señora Liliana Elizabeth Ferrari, oficial mayor del Juzgado, relató que "...sé que mis compañeros recibían quejas y que salían seguido a la Mesa de Entradas"; y al ser preguntada sobre el tipo de quejas, contestó "Del atraso que había en ese momento" Agregó: "Creo a mí entender que hubo una denuncia desde la Asociación de Abogados en ese momento..." y que García "...le dijo que esos mismos abogados se tendrían que quejar para que se creara el Juzgado n° 2, en vez de quejarse por el atraso que teníamos nosotros. Sí había quejas por el atraso, claramente" (págs. 22/23, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

La doctora G.H. también aseveró que "...existía retraso. Yo en el tiempo que estuve recuerdo de sentencias que estaban muy atrasadas y hacía un control de lo que llevaba cada despachante, cuál era el atraso que había en cada materia, juntaba las sentencias que eran más viejas, las apilábamos y nos las repartíamos entre los funcionarios e intentábamos sacar lo más viejo" (pág. 68, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Sumó a lo dicho que "...el atraso era bastante importante, era aproximadamente dos meses. Había sentencias que estaban con autos para sentencia muy vencidos. No había pedido de prórrogas para dictar sentencias [...] En Alimentos [había] mucho atraso [...] Recuerdo que un día le dije hay que sacar estas sentencias y se la daba a él y me decía, decile a Julieta que la haga para mañana. La idea era que la haga él, y no, no las hacía. Solo recuerdo que sí una sentencia de un abrigo que estaba para autos vencidos, y expresamente le pedí yo que la haga él porque Romina, que es la chica que lleva toda la parte de infancia, estaba tan abarrotada que no iba a llegar a hacerla. Esa sí puedo decir que la hizo él..." (pág. 69, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

A ello adunó que "Había atraso en sentencias. Un día le manifesté 'hay un montón de sentencias, las repartimos entre los funcionarios'. Recuerdo que él no agarraba ninguna..." (pág. 81, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

El doctor Gaude, prosecretario de la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Suprema Corte de Justicia expuso "De acuerdo a lo que vimos, [la demora] era excesiva en tanto que como ese juzgado había estado vacante y había estado subrogado por diferentes magistrados [...] pudimos verificar que había entre tres y cuatro meses de atraso, siendo que cuando se le tomó declaración testimonial al doctor Morbiducci y se pidieron las estadísticas en cuanto al dictado de sentencias, el doctor Morbiducci lo había dejado en un estado y se verificó un estado totalmente diferente, decreciendo por un lado la cantidad de sentencias que se dictaban y, por otro



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

lado, en el período" (pág. 119, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

Recordó que "...en el tema, fundamentalmente, de violencia [...] eso sí tenía mayor atraso. Porque después de la denuncia se dictaba la medida cautelar y después el proceso quedaba paralizado, abandonado. Sin seguimiento en la violencia" (pág. 120, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

Por último, la doctora Nora Farina destacó que "...en materia de alimentos, lo que sí notamos fue un atraso importante en la homologación de los acuerdos [...] Nos llamó la atención porque en algunos casos vimos que se denunciaba el incumplimiento del acuerdo y se quería ejecutar la sentencia, no estando dictado el fallo. En ese caso los integrantes de la planta al declarar sí hacían referencia a su preocupación por el atraso que se estaba suscitando en el Juzgado y del cual se sentían responsables porque eran los despachantes. Hicieron alguna referencia a que el doctor les decía que se iba a poner en funcionamiento el otro juzgado, y que si él no se preocupaba por qué se iban a preocupar ellos" (pág. 100, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

Concluyó que en el período de subrogancia del doctor Morbiducci "El doctor deja el organismo -no me acuerdo con precisión la fecha, pero habrá sido por febrero o marzo del 2017-, y deja un Juzgado que estaba bastante ordenado y al día, porque creo que había solamente diez expedientes que estaban con autos para sentencia. De los cuales no había dictado el juez suplente pero había pedido a la Corte la ampliación del plazo para dictar. Es decir que deja un Juzgado,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

solamente, con diez causas para sentencia definitiva. Y lo que si nosotros apreciamos en la auditoría fue que en el tiempo que estuvo el doctor García, el número de sentencias había decrecido en un 46 por ciento" (pág. 98, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

X.4. Puntualmente y en lo que hace a la delegación de tareas propias del cargo de magistrado, Romina Ragonesse relató "Las audiencias las confeccionaba yo, las proyectaba. Y las audiencias del artículo 10, en su mayoría, eran tomadas por mí, en una oficina que está al lado de la del juez, con los abogados de los servicios locales, del servicio zonal, los profesionales, los progenitores cuando estaban citados y sus letrados que en la mayoría de los casos son defensores oficiales, y la asesora de incapaces o la secretaria de la asesora de incapaces" (pág. 46, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020). A preguntas de la defensa expuso que en "...las audiencias del artículo 10..." (págs. 58/59, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020) participaba el doctor García solo cuando ella "...consideraba que había algún progenitor que quizá iba a ser un poco más complicado o que demandaba la presencia del juez, yo lo hablaba con el doctor y él estaba presente en la audiencia" (págs. cit., versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Y agregó que existieron audiencias firmadas por el doctor García sin que él estuviera presente (pág. 47, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

También señaló que ella proyectaba las sentencias que tenían que ver con niñez. "O sea, se las confeccionaba, las hacía y las pasaba a la firma [...] En las que tenían que



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

ver con las medidas de abrigo, en las guardas, en las adopciones. Recuerdo algún caso en particular, en el que yo no estaba de acuerdo en ese momento con el doctor de la resolución, si de la resolución a adoptar. Entonces, se la pasé al doctor para que la confeccionara particularmente" (pág. 47, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Resaltó que solo "...uno o dos casos que fueron bastante discutidos o por lo menos, que yo no estaba de acuerdo con la resolución a seguir, y se las pasé directamente para que él las hiciera [...] Que era una restitución de derecho de unos niños a su progenitor. Esa concretamente la recuerdo. No recuerdo si hay alguna otra más. Creo que hay otra más que también son dos nenes y que también volvieron con su mamá" (pág. 48, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

A su turno, Daniela Álvarez sostuvo que las sentencias complejas eran proyectadas por las consejeras (pág. 69, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020). "Después, sentencias más simples como divorcios y otros las hacía cada despachante. De ver yo con mis ojos lo que el doctor hizo fueron dos sentencias en materia de abrigo, que yo vi. Después si el doctor se lo llevaba a la casa, eso no me consta. Eso es lo que yo vi en el juzgado" (pág. cit., versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020). Y que "...en algún caso puntual que se lo h[e] pedido" (pág. 77, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020) participaba en las audiencias.

Mariana Panarace relató que "...los consejeros además de la etapa previa llevábamos a cabo otros expedientes de otras materias del principio al final del expediente, inclusive el proyecto de sentencia, régimen de comunicación,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

cuidado personal de hijo, liquidación de sociedad conyugal - comunidad de bienes hoy-, reintegro de hijo, medidas cautelares relacionadas con estos temas, incidentes de todo tipo, comunicación, alimento y cuidado, compensación económica. Natalia y Franco, hacían lo que es violencia familiar; Ivana Miglierina pasó a hacer los alimentos, que antes lo llevábamos los consejeros; luego Romina Ragonese todo lo que es infancia; Santiago Pacheco, que es el otro auxiliar letrado, todo lo era salud mental y cobro de honorarios; Pablo Joco y Julieta Sak hacían todo lo que es el resto de las materias, divorcios, beneficios de litigar sin gastos, homologación de convenio. Las secretarias hacían la parte administrativa y todo lo que es estadísticas, control de despacho, ingresos de causas; Liliana Ferrari, que es oficial mayor, hacía el ingreso de las causas o traspasar las causas de la receptoría de expedientes al juzgado, y a su vez llevaba el registro de aspirantes a guardas con fin de adopción. Mesa de entrada estaba dividida entre Katia Block y Paula Álvez..." (págs. 80/81, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Aclaró que "...las audiencias de todas las materias que especifiqué anteriores, nosotras dos, en principio yo, y después cuando se unió mi compañera Mónica Novak, las dos. Alimentos tomaba Ivana que es administrativa y Pablo Jócaro, que también es administrativo oficial primero creo que es en este momento. Luego lo que era infancia, algunas las tomaba la auxiliar letrada Romina Ragonese, entiendo que sola, y algunas la tomaba con el doctor García. Determinación de capacidad y contacto personal lo tomaba Santiago Pacheco con el doctor García. Algunas audiencias del artículo 36 del Código de





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Procedimientos eran delegadas en los consejeros, y otras cuando eran muy complejas las tomaba quizás el doctor. Las audiencias de alimento... y artículo 11 Natalia" (pág. 82, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Asimismo, afirmó que tenía entendido que "...en otras materias, se consignaba el nombre del juez y al final del día se firmaban las actas" (pág. 82, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Por su parte, la doctora Nora Farina, al referenciar las conclusiones del informe elaborado en el marco de la inspección realizada al Juzgado de Familia n° 1, dijo "...en violencia familiar marcamos lo que más se evidenciaba, que era una delegación de las tareas inherentes del juez, que estaban delegadas en una funcionaria, creo que era la doctora Gómez, si mal no recuerdo, y otro empleado más, que estaban avocados al tratamiento de las violencias familiares. Y la audiencia del artículo 12, de la ley 12.569 fundamentalmente estaba también delegada en ellos [...] Se tomaba la medida cautelar de manera bastante pronta, pero después sí lo que advertimos es que los expedientes no tenían seguimiento. Encontramos alrededor de 600, 650 causas que estaban sin seguimiento. Eso en materia de violencia familiar" (págs. 95/96, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

Con relación a los procesos de abrigo contó que "En materia de abrigos estaba la tarea absolutamente delegada. En la toma del contacto con el niño, no se cumplía el artículo 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. El doctor García no tenía contacto con los menores. Esto también estaba delegado en una funcionaria que llevaba esta temática.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Sí lo que vimos es que en una etapa posterior, es decir, después de que decretaba el estado de abandono y adoptabilidad, cuando ya se iniciaba un proceso adoptivo, ahí de pronto, en algunos casos, vimos que había una toma de contacto con el niño; es decir, se cumplía la audiencia del 19 de la ley 14528, pero no en etapa de abrigo, con lo cual en muchísimos casos donde de pronto se decretaba el cese de la intervención veíamos que el juez no había tomado contacto con los niños tutelados que estaban a su disposición. Tampoco había visitas institucionales en general a los lugares de alojamiento. Contabilizamos unas cinco o seis visitas, nada más, en los diez meses que el doctor estaba en el cargo" (pág. 96, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

Sobre los procesos de determinación de la capacidad expresó "En materia de determinación de la capacidad jurídica e internaciones, también se daba una situación parecida. Estaba delegado en un despachante y no había toma de contacto. Encontramos causas que estaban pendientes del cumplimiento del artículo 35 y 40 de la toma personal con el causante, y no había visitas a nosocomios" (pág. 96, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

Al ser preguntada sobre la delegación de las audiencias y la posibilidad de que ésta fuera una herramienta para ejercer el gerenciamiento que el juez tenía a su cargo, la doctora Farina expresó "...que la delegación era absoluta, era completa [...] todas las audiencias estaban delegadas, no era una cuestión excepcional, era la regla [...] El artículo 12, de la Convención de los Derechos del Niño pasaba la misma función. Si mal no recuerdo había una funcionaria que llevaba



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

esta temática, que era la encargada de tomar contacto con el niño, niña o adolescente y era una generalidad..." (pág. 105, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

También indicó que "En materia de alimentos, las audiencias del 636 y supletorias del 637 también estaban delegadas. Es decir, marcamos básicamente que había una delegación de aquellas tareas que eran inherentes al juez que estaban delegadas en los funcionarios y en algunos despachantes" (págs. 96/97, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020). Asimismo, afirmó que "...también las audiencias del artículo 36 inciso 4) estaban delegadas en las dos consejeras. En la etapa previa, los consejeros además de tener etapa previa tenían asignadas las audiencias del artículo 36 inciso 4)" (pág. 97, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

Finalizó diciendo que "En cuanto a las sentencias definitivas, lo que pudimos coleccionar a nivel de prueba testimonial es que los testigos fueron contestes en que el doctor García no redactaba las sentencias, ello estaba también delegado en su personal, en su planta. Y que habían sido muy pocas, algo de cinco o seis sentencias, las que había redactado personalmente el magistrado en los diez meses que llevaba de juez" (pág. 98, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

Asimismo, la doctora M.G.H. sostuvo que "...apilábamos las sentencias y la hacíamos entre los funcionarios. Él no hacía sentencias" (pág. 68, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020). Mientras que el doctor Gaude, en orden a este punto, declaró "...de las



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

sentencias definitivas lo que habíamos visto -insisto, cuando hicimos el paralelismo, el comparativo-, es que habían decrecido ostensiblemente. Casi en un cincuenta por ciento, si mal no recuerdo. Y lo que surgió de los testimonios en ese caso es que el doctor [...] había proyectado y firmado entre cuatro y seis [...] Y había decrecido con relación al magistrado anterior en un cincuenta por ciento, aproximadamente" (pág. 120, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

X.4. Finalmente, el personal del Juzgado que declaró en esta audiencia de debate aludieron y coincidieron en el incumplimiento por parte de aquí acusado, en la función de liderar, organizar y administrar adecuadamente los recursos humanos.

Así la doctora Romina Ragonese destacó que "...después de las vacaciones de invierno tuvimos una reunión con el doctor. Planteándole la preocupación particular que teníamos como funcionarios de cómo íbamos a seguir o qué directivas se iban a impartir. Y posteriormente hubo otra reunión en diciembre -unos días antes de que fuera intervenido el juzgado-, con esta misma preocupación ante ya la no presencia de la doctora H. en el Juzgado. O sea, había una funcionaria menos y una empleada que estaba de licencia por maternidad" (pág. 49, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Daniela Álvarez comparando la gestión del doctor Morbiducci -que subrogó al enjuiciado- con la del doctor García, indicó que el primero era más resolutivo. "Digamos, uno va a consultar y se va con la respuesta. Le deja un



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

expediente y lo resuelve, ya sea en el Juzgado o en la casa. Dio más directivas" (pág. 66, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

A su turno, Mariana Panarace haciendo referencia a la gestión del doctor Morbiducci dijo que con él "...hacemos el proyecto de sentencia, se lo pasamos al doctor, quien lo revisa y hace las modificaciones que entiende necesarias. En muchos casos, incluso, modifica el resultado, sin perjuicio de que lo hablamos inicialmente, le contamos el expediente y lo charlamos, siempre fuera de horario. Siempre es fuera del horario de atención al público, y él nos da las pautas principales y en muchos casos los considerandos y el resuelvo quedan a cargo del juez" (pág. 95, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020). En cambio, con el doctor García "...Nosotros hacíamos el proyecto de sentencia, se lo elevábamos al juez, y yo en principio correcciones no tuve más que alguna palabra puntual o algún error de ortografía" (pág. cit., versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

María Cecilia Gallina relató que cuando el doctor García asumió como juez no impartió al equipo técnico del cual ella formaba parte directivas expresas. "No fuimos demasiado convocados a reuniones de trabajo. No tuvimos reuniones de trabajo. Por ahí las evaluaciones de los niños, a veces las escucha del juez, se cita al equipo técnico para que acompañe al juez en esto de prestar colaboración a cómo iniciar el diálogo sobre lo que le pasa al niño. No fuimos demasiado convocadas mi compañera psicóloga y yo" (pág. 138, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Agregó que “El equipo del juzgado es un equipo sumamente comprometido y muy trabajador. En dos oportunidades le pidieron reuniones. El equipo le pidió reuniones para poder re organizar el juzgado ante la situación de caos...” (pág. 149, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

En tal sentido Estela Beatriz Polijronos (asistente social) explicó que “...después que el doctor García se retiró [del Juzgado] hubo una mayor organización” (pág. 162, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020). A lo que adunó que “El equipo técnico tiene una función específica, y nosotros trabajos de la misma manera. Pero sí escucho a los compañeros de trabajo que ha habido reuniones y que se han podido organizar de otra manera. Era una gran preocupación esto; nosotros escuchábamos siempre que el juzgado estaba muy atrasado, de adentro y de afuera, porque los abogados también decían lo mismo. Después hubo como una mayor organización” (pág. cit., versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

A su vez, Liliana Elizabeth Ferrari, oficial mayor, expresó “Nosotros en un período pedíamos reuniones con él porque en algún punto sentíamos que no teníamos una bajada de línea o un criterio muy claro de trabajo” (pág. 23, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

Así como el perito asistente social José Loza afirmó que, luego de radicada la denuncia, “Hubo como un problema digamos, de desorganización, y que no había una dirección clara” (pág. 34, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020); la doctora G.H. sostuvo “No recuerdo de directivas concretas, todos teníamos un trabajo programado, asignado,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

pero no había directivas específicas para cada uno" (pág. 68, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

Nora Farina señaló que "...encontramos ciertas disfuncionalidades, delegación de tareas inherentes del juez, un considerable atraso, pedidos de pronto despacho, una situación disfuncional anómala en el organismo, de las cuales por supuesto entiendo que la cabeza del juzgado es el magistrado y es responsable del mal funcionamiento. Entiendo que por esa razón invocamos un fallo de la Corte donde entendíamos que había al menos una falta de liderazgo y tal vez una cuestión de no acompañar con su compromiso en la *jurisdictio* a su planta. Se notaba una situación disfuncional" (pág. 101, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

Al ser preguntada sobre el significado de la falta de liderazgo que endilgaba al magistrado, manifestó "...saber dirigir, estar presente y tomar las decisiones. La sentencia es una responsabilidad inherente del juez" (pág. 101, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

Finalmente, el doctor Gaude declaró "...con esto de solamente cumplir el horario y lo que los propios testigos manifestaban constantemente. Era justamente que lo que sentían era la falta de liderazgo y la falta de directivas claras respecto de qué tenía que hacer cada uno, cómo tenía que hacerlo, cómo mejorar o cómo suplir el tema de la demora y el atraso, como para ponerse al día. Dijeron ellos que no tenían directivas" (pág. 122, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

X.6. Un extremo relacionado con la falta de liderazgo y de directivas concretas para llevar adelante el buen



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

funcionamiento de la dependencia a su cargo, estaba dado por el compromiso asumido por el personal (tanto empleados como funcionarios) que a los fines de atenuar el atraso en el que estaba inmerso el juzgado concurrieron a trabajar fuera del horario laboral, inclusive hasta los días sábado. Muchos de ellos destacaron que el doctor García jamás presto colaboración con ellos, conociendo tales circunstancias.

En este sentido, Romina Ragonese manifestó que "El horario se cumple por todas las plantas, a las 8 todos estamos, y hay algunos funcionarios o no, hasta chicos de la Mesa de Entrada que se quedaban por fuera del horario judicial para seguir ordenando la mesa y nosotros para organizarnos o llevarnos en un pendrive para hacer un proyecto de sentencia, siempre había gente que trabajaba los sábados a la mañana, las consejeras particularmente" (pág. 62, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020). A preguntas de la Procuración General señaló que el doctor García "...cumplía el horario. Por fuera del horario yo no recuerdo si él se quedaba hasta las cinco o seis de la tarde, no, no creo" (pág. cit., versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Mariana Panarace relató que "En principio el cumplimiento del horario de atención al público que es de 8 a 14. Algunos compañeros iban con anterioridad, 7, 7:15, todavía lo siguen haciendo, y otros por un tema de organización familiar, por ejemplo mi caso, me quedaba después de las 2 de la tarde en el horario en que mis hijas van a la escuela, a veces hasta las 4, otras hasta las 5, y cuando se formó este atraso del que informé anteriormente nosotros con la otra consejera empezamos a ir todos los sábados como para poder





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

poner por lo menos las materias nuestras al día y luego colaborar con algún otro que lo estuviera necesitando. Cada uno organizó con su familia obviamente, yo tuve que organizar con mi niñera porque tengo nenas chiquitas, y empecé a ir como algo ordinario todos los sábados" (pág. 83, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

A preguntas de la Procuración dijo que el "...doctor García, en el principio de su gestión se iba dos y media, tres aproximadamente que yo recuerde. Habrá venido un poco más tarde, podría ser. Luego de que pasó este tema de la denuncia hasta las dos, dos y media. O sea, el horario en que yo estaba extra él no estaba. Desconozco si iba en otros horarios o si iba un domingo" (pág. cit., versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

A preguntas de la defensa señaló que sólo un sábado a la mañana llegó el doctor García al Juzgado "...a ponerse a trabajar y el sistema Augusta no andaba, entonces se retiró [...] Esa fue la única vez que yo recuerdo haberlo visto en el horario que yo estaba. Una sola vez" (pág. 90, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020). Y que le constaba que él no había estado en otras jornadas por fuera del horario.

Del mismo modo, la doctora Farina indicó que "...vimos una planta muy comprometida y que hacía una jornada extensa de trabajo. Se quedaban más horas [...] De hecho los días que estuvimos trabajando en Olavarría la gente cumplía una jornada excesiva de trabajo, y si los testimonios fueron contestes en cuanto a que el doctor García cumplía el horario judicial de 8 a 14 horas pero no hacía una jornada extensa. Nos llamó la atención eso, porque el personal sí se quedaba



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

con una carga horaria importante..." (pág. 100, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

Finalmente, el doctor Eduardo Alberto Gaude declaró "Surgió de los testimonios que toda la planta funcional se quedaba por fuera del horario. Algunos concurrían previos al horario de apertura de las ocho de la mañana a diferencia del magistrado, que ellos mismo referían, que cumplía el horario tribunalicio..." (pág. 121, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020). A lo que agregó que "...creo recordar que de los testimonios surgió un pedido [por parte de García]; no sé si llamarlo exigencia, pero sí un pedido de esforzarse un poco más cuando se planteaban las cuestiones de la demora" (pág. Cit., versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

XI. Las puntualizadas constancias de la deficiente labor judicial, no obstan hacer una consideración panorámica de la gestión del doctor Claudio García, quien -si quiera- pudo demostrar haber construido un esquema de trabajo con métodos y rutinas que pudieran morigerar los atrasaos, o bien resolverlos. Es elocuente la testigo Elizaga, cuando fue repreguntada por la acusación acerca de las visitas al instituto en el cual se desempeña y contestó que "no había una rutina" establecida para las visitas. Faltaban estrategias para ir mejorando en cada uno de los aspectos que, la pormenorizada enumeración que precede a este párrafo, hubiesen -al menos- ido mermando. Las unidades organizacionales expuestas a este tipo de desafíos, posiblemente, nunca los superen en su totalidad; pero aquellas que son saludables, no es que eliminan todo tipo de no tener inconvenientes, sino que no tienen siempre los mismos. Es que las condiciones de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

liderazgo del doctor Claudio García se vieron definitivamente descartadas (si es que las tenía) con su conducta respecto de su actuaría; allí perdió toda posibilidad de corregir, tomar medidas disciplinarias, ordenar, sugerir, en definitiva, toda posibilidad de gobierno de la unidad a su cargo. De este quiebre fue unánime el testimonio de todo aquel que fue preguntado al respecto.

Cabe finalizar este segmento del análisis del desempeño del doctor Claudio García, desde la óptica de los requerimientos propios de los "procedimientos de familia"; en efecto, "en el proceso familiar el juez opera como un agente de cambio social" (Morello, Augusto Mario; *Estudios de Derecho Procesal*, LEP, La Plata, 1998, pág. 1122) con lo que se apela, no sólo a una prolija administración, sino a una capacidad operativa de cobijar los graves conflictos que le son traídos a su conocimiento. El derecho sustantivo familiar es muy exigente del proceso, y éste a su turno, del Juez; quien debe atender a la misma vez, con la urgencia de la justicia oportuna, al discernimiento del orden público familiar, a proteger los "intereses superiores del niño"; reclama la aplicación de la normativa nacional y la supranacional; en ocasiones, compuestas de fórmulas abiertas que solicitan un esfuerzo interpretativo y argumentativo superlativo; además de todo las actividades que involucra la denominada "Justicia de acompañamiento" (conforme premisas establecidas por el art. 706, CCC); y ello multiplicado por la cantidad exponencial en que aumentan el número de causas. Todo este panorama conlleva a la articulación de novedosos procedimientos y técnicas, diseñada por la legislación o por los propios jueces, como



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

verdaderas instituciones equilibradoras de las situaciones concretas de las partes en litigio; con la finalidad de asegurar el resultado útil de la gestión judicial (Berizonce, Roberto; "El Juez acompañante en los procesos de familia" en *Procesos de Familia*, en RDP, 2015-2. Rubinzal Culzoni, pág. 192). Como se ve, no parece que el encartado haya traído a la causa elementos convincentes, en todo caso, no meramente episódicos, que exhiban una estrategia general destinada a desenvolver los principios operativos de un juzgado de familia en la dirección exigida por el ordenamiento.

XII. La convicción alcanzada en ambos cargos, esto es, el que victimizó a la doctora G.H. de acoso sexual y violencia -psicológica- laboral en un marco de violencia de género agravado por el rol jerárquico, y el que se inició por la denuncia del Procurador General, a partir del informe final del C.J. 330/17, conducen sin ambages en el mal desempeño del "efímero" magistrado García.

En este sentido, es dable señalar que el aludido mal desempeño reside, por un lado, en la acreditada inconducta del juez al violentar psicológicamente -cuyo valor es de una "tortura emocional", según dijo la licenciada Macazaga- y sexual, y por otro, en el incumplimiento reiterado y sostenido de los deberes esenciales y atinentes a su función de magistrado en su cometido de "director del proceso", tanto desde un plano gerencial como de la efectiva y material resolución de los expedientes a su cargo.

Hablar de mal desempeño, de inconducta de un juez, naturalmente impone aludir a la ética, que en el caso de la magistratura es la "ética judicial".



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Esta ética judicial, apunta a lograr "el mejor juez", lo que implica, al decir de Vigo, que se rechaza no sólo el "mal juez", sino también "el juez mediocre", "o sea, no sólo aquel que hace lo contrario de lo exigido, sino aquel que lo cumple en menor medida de lo que él podría o se pretende" (Vigo, Rodolfo Luis; *Interpretación (argumentación) jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*, Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, pág. 204).

Precisamente porque esta ética es la que demanda del magistrado una vocación de excelencia, dado que se erige por sobre su voluntad el mandato dado por la sociedad para que lleve a cabo su rol de la mejor manera. "Seguramente la sociedad no le brindaría ese poder a quien confesara inicialmente que lo cumplirá mal o mediocrementemente; por eso, no seguir la ética es un modo de defraudar aquella condición implícita que conlleva el privilegio de la función" (Vigo, ob. cit., pág. 204).

Una de las discusiones actuales en el ámbito de la ética judicial -que excede la controversia del caso-, reside en determinar si el decoro que deben observar los magistrados, como exigencia ética, abarca conductas de la vida privada o no profesional cuando no presta servicios.

De adverso, se entiende que sí comprende aquellas acciones llevadas a cabo en el marco de actuación profesional, es decir, cuando el magistrado presta funciones.

Es que "alguien que mantenga una doble vida, un doble discurso o falte a la correspondencia ente lo que dice y lo que hace, se torna poco confiable con respecto aquellos con



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

los que trabaja o aquellos para los que trabaja" (Vigo, ob. cit., pág. 218).

Particularmente resulta de mayor importancia en el caso del funcionario judicial, con mayor razón si es un juez como sucede aquí.

"Para decirlo negativamente, si pensamos en un juez que conduce a sus empleados sobre la base de la mentira, la sospecha, la palabra que no respeta, etcétera, seguramente le resultará más difícil imponer un espontáneo y confiable seguimiento. Cualquier manual elemental de *magnagement* y básica experiencia humana, confirma cuánto se facilita la dirección de otro en la medida que ellos vean coherencia y transparencia" (Vigo, ob. cit., pág. 219).

Resultaría contradictorio decir que una persona es correcta en el desempeño de su labor, y a la vez, incorrecta cuando no se encuentra desarrollándola. Con mayor razón aún, cuando lleva a cabo ambas facetas en el mismo ámbito, circunstancia que se agrava si quien lo realiza, tal lo aquí sucedido, es un magistrado en su ámbito de trabajo.

Por lo que, el imputado juez García, a partir de los hechos debidamente acreditados, no pudo -o supo- conservar mínimamente las exigencias éticas que demanda la función para un cargo de la magnitud que le fuera confiado.

Por el contrario, dio cabal muestra de su falta de idoneidad ética y gerencial. Actualmente la sociedad puso sobre aquellos a quien les delega tamaña función, una mirada superadora del mero conocimiento del derecho. Ya no solo se demanda un idoneidad técnica-jurídica, sino también ética y gerencial. Sin soslayar la física-psicológica. Idoneidades



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

estas, las cuatro, que fueron establecidas por la Comisión sobre el "Perfil del Juez" creada en el marco de la Mesa de Diálogo Argentino.

En definitiva, las conductas -activas u omisivas- comprobadas trasuntan en mal desempeño y de ese modo, ameritan la destitución del juez García al no conservar las condiciones de idoneidad mínimas y necesarias para el desempeño de la magistratura en el ámbito de la provincia de Buenos Aires.

XIII. Para concluir, las imputaciones vinculadas a que el doctor García -por un lado- prestaba un trato preferencial respecto de determinados letrados, y -por el otro- exigía desmedidamente la extensión del horario judicial respecto de los empleados, entiendo que analizadas las constancias de autos como la que fuera producida en las extensas jornadas del juicio oral para el que fuimos convocados, no se logró acreditar con el grado de certeza necesaria -propio de una sentencia de mérito y definitiva-, la materialidad infraccionaria.

Así con relación al trato preferencial no hubo testimonios que sostengan dicho cargo. Sólo surgió del debate una situación puntual relacionada con una denuncia por violencia familiar en la cual se encontraba involucrado el doctor Marcelli, defensor oficial de Olavarría.

El testimonio que prestó la ex mujer del referido funcionario no denotó un actuar inadecuado por parte del enjuiciado que dispuso prontamente medidas cautelares para intentar impedir que los hechos denunciados continúen sucediendo y posteriormente se excusó de seguir actuando en la causa.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En orden al segundo de los reproches endilgados, de los testimonios brindados en la audiencia por los funcionarios pertenecientes a la planta funcional del Juzgado de Familia, surge que no se trató de una imposición por parte del doctor García, sino de una loable actitud de ellos en el afán por procurar disminuir el considerable atraso -aquí acreditado- en el que se encontraba inmerso el organismo.

Debo señalar que, no obstante no considerar probada la presente imputación, sí entiendo disvaliosa la falta del compromiso del titular de la dependencia que, según los relatos expuestos en el marco del debate oral se evidenció que se retiraba del Juzgado habitualmente entre las 14.00 hs. y 14,30 hs., y que sólo se apersonó allí una vez -un día sábado- retirándose casi de inmediato ya que el sistema "Augusta" se había caído, mientras las otras dos funcionarias -que voluntariamente concurren a trabajar- continuaron en su interés de atenuar el atraso (v. testimonio prestado por las doctoras Mariana Panarece y Romina Ragonese, entre otros).

Por último, entiendo que el cargo vinculado a la omisión de correr vista al agente fiscal en los procesos de divorcio reviste naturaleza jurisdiccional.

Del informe elaborado por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Azul surge que ninguna de las dos Salas que integran dicho organismo realizó observación alguna al titular del Juzgado de Familia n° 1 de Olavarría respecto de lo dictaminado por el agente fiscal en esta clase de procesos (v. fs. 749, S.J. 406/17 y su acumulado, S.J. 428/17).

Sin perjuicio de aclararse que ninguna de las causas consultadas fue elevada con motivo del pronunciamiento de





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

divorcio -sino por cuestiones de otra índole-, se informó que el criterio era conocido por el Tribunal (v. fs. 749 de los expedientes citados).

En virtud de lo anterior, considero que esta imputación tampoco debe prosperar.

XIV. No obstante, las convicciones alcanzadas, producto de las probanzas rendidas en el oral y aquellas que fueron, como ya se dijo, legalmente incorporadas al proceso, las que permitieron tener por acreditadas las materialidades endilgadas y la autoría del enjuiciado, cabe ocuparse, ahora de los planteos esbozados por la defensa al momento de la discusión final (alegatos, arts. 368, CPP y 59, ley 13.661) y que aquí resultan de interés. Ello, sin soslayar que por su parte el representante de la Procuración General siguió en su alocución -"a pies juntillas"- la estructura del informe final del área de Control Disciplinario de la Suprema Corte (C.J. 330/17).

XIV.1. En una primera aproximación, el enjuiciado expresó que nunca se había pronunciado de manera impropia. Sin embargo, los testimonios brindados en el debate contradicen ese aserto.

Repárese que la doctora Gómez dijo que en una "charla de las mañanas comunes", García le dijo que su conducta era inapropiada. Al punto que le ofreció que mirara su teléfono, a lo cual la testigo no accedió (pág. 128, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Posteriormente, se ocupó de las experticias técnicas efectuadas sobre los teléfonos móviles. Enfatizó especialmente en el hecho de que no se hubiera podido recuperar ningún



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

mensaje, siendo que la propia Licenciada Macazaga refirió que la víctima recibía todos los días mensajes de él.

Entiendo que esta cuestión podía considerarse respondida al momento en que se precisó que se incurriría en un formalismo extremo si se diera por no acreditado el suceso de acoso y violencia laboral por el simple dato de no haber podido recuperar uno o más mensajes.

Por el contrario, fueron bastos los indicadores del padecimiento de la víctima quien ilustró al Jurado, y relató de manera genuina los hechos que la tuvieron como involuntaria protagonista.

Por ello, lleva razón la adjutora -representante de la Asociación Judicial Bonaerense- cuando al intervenir en la discusión final precisó que, si bien los compañeros no habían visto los mensajes, sí vieron el daño provocado y los cambios en su aspecto físico y anímico.

En efecto, al decir de la licenciada Macazaga, la doctora G.H. vio interferida su vida laboral -y agrego personal, dada su inescindibilidad- "por una dimensión sexual indeseada".

XIV.2. El propio acusado, también en el marco de sus alegatos, criticó por su generalidad, la imputación de la acusación.

Expuso que, desde lo técnico, la desmedida generalización en la que se permitió incurrir la Procuración General le generó una imposibilidad de debida defensa.

Consideró que la misma resultaba marcadamente gravosa en los términos del informe 72/17 del caso 13.091,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

"Eduardo Rico versus Argentina", que fuera aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

De ello, según su entender, se derivaba "...la imperiosa necesidad de que cada acusación sea lo suficientemente clara y precisa y contundente, de manera tal de reflejar una acción u omisión con el claro objetivo de materializar algunas de las conductas indebidas, algunas de las conductas endilgadas" (pág. 34, versión taquigráfica del 3 de marzo de 2020).

Luego concluyó, en esta parcela, "...que ninguna de las conductas endilgadas ha sido oportunamente probada" (pág. 35, versión taquigráfica del 3 de marzo de 2020).

Varias son las precisiones que resultan atinentes formular.

De una parte, que ese informe de admisibilidad que la Comisión Interamericana sometido a la jurisdicción de la Corte, fue resuelto en sentido adverso por el referido Tribunal Interamericano el 2 de septiembre de 2019.

En efecto, decidió que "no encuentra que el Jurado de Enjuiciamiento hubiese hecho uso de manera evidente y notoria de una discrecionalidad incompatible con el grado de previsibilidad que debe ostentar la norma o que la misma se hubiese materializado en una decisión arbitraria en violación del principio de legalidad contenido en el artículo 9 de la Convención".

Es más, precisó que "A juicio de esta Corte, resulta razonable sostener que el [imputado], estaba en medida de prever que la causal de incumplimiento reiterado de los deberes inherentes al cargo se relaciona con las funciones principales



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

que debe cumplir como juez, y que sin duda la celebración de audiencias o la emisión de votos en diversas causas, forman parte de esos deberes”.

Tales fundamentos permiten desarticular este agravio de la defensa, sin que pueda obviarse cierta contradicción en su argumentación.

Es que, conforme surgen de las versiones taquigráficas, mientras por una parte aludió a “semejante generalización [...] que es marcadamente gravosa”, por otra, manifestó que “ninguna de las conductas endilgadas ha sido debidamente probada” (págs. cit., versión taquigráfica del 3 de marzo de 2020).

Es decir, siguiendo la estructura de su relato, deviene lógicamente imposible probar algo que se desconoce.

En nuestro caso, el imputado conoció desde la génesis misma del proceso cuáles eran las acciones y/u omisiones atribuidas y de ellas se pudo defender a lo largo del proceso (SCBA, conf. doct. P. 90.257, sent. de 19-IX-2007).

Esta insuficiencia argumentativa, desplaza cualquier potencial afectación de la defensa en juicio (arg. art. 18, Const. nac.).

XIV.3. También merece desestimarse la crítica dirigida a la selección azarosa de los expedientes auditados por inspectores de la Suprema Corte y la diferencia de su situación con la de la doctora Monserrat, dado que en su caso no había acudido a su dependencia ni Control Disciplinario, ni Resolución de Conflictos.

Ello así, pues la defensa reedita en esta ocasión planteos ya esgrimidos y que fueron desestimados por el Jurado



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

en el punto IV.1.c. de la resolución del día 26 de febrero del año 2019 y rechazados nuevamente el 16 de septiembre de ese mismo año, por lo que corresponde estar a lo allí resuelto.

Sin omitir destacar que no aportó nuevos argumentos y tampoco los controvirtió de manera adecuada.

En definitiva, el acusado se limitó a insistir con sus alegaciones referidas a los "testigos de oídas".

Y sin entrar a analizar el alcance del concepto de "testigos de oídas", varios son los factores que permiten desestimar la pretensión defensiva.

Adviértase de un lado, la amplitud probatoria con que deben evaluarse este tipo de hechos en los cuales se encuentra involucrada -y probada- la violencia de género agravada por el rol jerárquico de su agresor.

De otro, la huella que en la doctora G.H. dejó el suceso que la victimizó y que resultó ostensible para sus colegas de juzgado.

En este tipo de hechos donde el acosador busca arteramente el momento indicado para hostigar a su víctima, el accionar desplegado no suele llevarse a cabo a la vista de todos, por el contrario "las sombras" suelen ser su arena.

De ahí que la normativa local, nacional e internacional fijen baremos de ponderación probatorios no tan rígidos so pena de vaciar de contenido los dichos de quien denuncia el acoso.

Siempre habrá alguien que oye a la víctima, en nuestro caso sus colegas, y no por ese simple hecho pasan a ser "testigos de oídas", dado que no puede soslayarse la evaluación armónica en los términos prealudidos.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Así también, cabe ubicar dentro de los parámetros con que debe ponderarse la prueba en estos casos de violencia de género, las remanidas alegaciones atinentes tanto a criticar el por qué y cómo de haber borrado los mensajes la doctora G.H. siendo "una profesional experta" y que al no aparecer éstos, incluso, el informe de la licenciada Macazaga "no era serio ni atendible".

Dicha argumentación, por su descontextualización normativa, se emparentó con un enfoque más decimonónico que propio de un estado de derecho constitucional.

Esto es así, desde que, como quedara expuesto en varias oportunidades, prescinde de los estándares valorativos propios de este tipo de casos.

XIV.4. Finalmente, cabe destacar que los restantes planteos, deben entenderse respondidos con los argumentos dados al abordar los hechos en particular.

XV. Ahora bien, conforme quedara expuesto en los acápites precedentes, y de acuerdo a los términos de los arts. 45 y 46 de la ley que rige la materia, analizado y fundado que la acusación fue parcialmente probada (para lo cual resultan de aplicación las reglas de las libres convicciones conforme lo establece el art. 48, ley 13.661) y haciendo mérito de los hechos que se tuvieron por acreditados tanto en base a la prueba incorporada válidamente al debate, sea documental, informativa o pericial obrantes en autos, como así de los elementos de convicción producidos durante el debate ante este Jurado, corresponde abordar el encuadre de las conductas desplegadas.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Sobre la base de este plexo probatorio puede afirmarse que, en punto a las faltas, se comparte de manera parcial la calificación efectuada por el acusador.

Así, se encuentra subsumible la actuación irregular del doctor García en su rol de titular del Juzgado de Familia n° 1 de Olavarría del Departamento Judicial Azul, cuyo desempeño reveló un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente del servicio público y la Administración de Justicia que menoscabó la investidura (art. 48, primer párrafo, ley 13.661), en los incisos: d) "Incompetencia o negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones"; e) "El incumplimiento de los deberes inherentes al cargo"; h) "Dejar transcurrir en exceso los términos legales, sin pronunciarse en las cuestiones sometidas a su decisión o dictamen"; i) "Comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido"; q) "Toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura"; y r) "Las que se determinen en otras leyes", todos del art. 21 de la ley 13.661 y sus modificatorias; correspondiendo asimismo en virtud de este último inc. subsumir la conducta del doctor Claudio García -con relación al hostigamiento laboral y acoso sexual respecto la doctora M.G.H.- en las previsiones de la ley provincial 13.168 y la ley nacional 26.485.

De este modo, en base a los fundamentos y probanzas referenciados, cabe concluir que el juez acusado incurrió en mal desempeño en sus funciones cesando de esta manera la "buena conducta" que era la condición indispensable para la



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

preservación de su empleo conforme lo establece el art. 176 de la Constitución provincial -en concordancia con el art. 110 de la Constitución nacional-, reglando en los arts. 180, 182 y siguientes -al igual que el art. 187 para los delitos ajenos a sus funciones- los mecanismos institucionales que se aplicarán a dichos Magistrados para su suspensión y/o remoción, es decir, para decidir acerca de su responsabilidad política.

En consecuencia, el aquí enjuiciado ya no reviste las condiciones que suponen su continuidad en la función, debiendo ser apartado de su cargo.

Por todo lo expuesto, voto por la **afirmativa**.

**A la primera cuestión planteada, el doctor Leandro Eduardo Blanco dijo:**

Adhiero, en todos sus términos a los fundamentos y conclusiones del voto del Jurado preopinante doctor Santarelli.

I. La prueba recibida en la audiencia pública y la incorporada legalmente a este proceso, permiten afirmar que el accionar desplegado por el doctor García se aleja de la buena conducta exigida por nuestra Carta Magna provincial para continuar desempeñándose en el cargo.

En efecto, como se explica en el fundado voto del doctor Santarelli, la abundante prueba producida en estas actuaciones demuestra que el acusado incurrió en diversas y graves irregularidades tanto en lo que hace a la conducción del organismo a su cargo, como en actos de hostigamiento y acoso respecto de quien fuera la secretaria del Juzgado doctora M.M.G.H.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Así, sólo me permito agregar que de las probanzas adunadas a los presentes autos surge palmaria la conducta reprochable del doctor García, los testimonios prestados por los empleados y funcionarios del Juzgado de Familia a su cargo resultan contestes y abrumadores en cuanto a que creyeron la versión de los hechos que ante este Cuerpo expuso la doctora G.H.

El relato de la víctima del acoso, el testimonio de una experta en situaciones de violencia de género como la licenciada Macazaga, que ilustró claramente a este Jurado sobre el llamado "círculo de violencia", los padecimientos narrados por la doctora G.H. que se adecuaban perfectamente al círculo descripto, no hacen más que corroborar en mi convicción la censurable conducta del acusado.

Además, no advertí en el relato de la secretaria, ni en la opinión que de ella tenían el resto de los empleados y funcionarios del Tribunal una actitud de revancha de G.H.; contrariamente creo que ella intentó que la situación de hostigamiento cesara, pero el acusado hizo oídos sordos a sus negativas y en represalia de las mismas la hostigaba laboralmente aprovechándose de su rol de magistrado, situación que -a mi criterio- hizo que la víctima estalle y no le quede otra opción, para finalizar con la situación de acoso, que formular la denuncia.

Las explicaciones brindadas por el doctor García al finalizar su alegato en orden a que lo reprochable de su conducta fue haberle exigido a G.H. una mayor colaboración en la guardia del feriado del primero de mayo, resultan por demás inverosímiles, y se contraponen con el reconocimiento efectuado



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

-por el propio acusado- a la mayoría de los empleados y funcionarios del juzgado en cuanto a que sólo habían sido dos o tres mensajes los que se permitió enviarle a M., y no uno y relacionado con una mayor colaboración en la guardia como lo afirmó en su alegato final el enjuiciado. Además porque el doctor García, y en consideración a un mensaje de esa índole que habría expresado a la mayoría de la planta funcional del Juzgado que su intención no era la de dañar. Como dije las explicaciones brindadas por el magistrado no tienen -a mi entender- ningún atisbo de veracidad.

II. Asimismo, tengo por suficientemente acreditados los cargos que se le enrostran al magistrado acusado referidos a la falta de gerenciamiento del organismo a su cargo.

Sin pretender adentrarme en el análisis del proceso de familia y sus particularidades, entiendo que han quedado debidamente acreditadas, con los copiosos testimonios colectados a lo largo las intensas jornadas que duró el debate, así como del informe elaborado por los inspectores de la Suprema Corte de Justicia en el marco de las actuaciones C.J. 330/17, las severas irregularidades que cometió el magistrado en diversos procesos de adopción, abrigo, alimentos y en general en todas las materias sometidas a su decisión. Sólo agregó que me resultó llamativo la excesiva delegación en todos los procesos en general y en particular en el dictado de sentencias.

La ausencia de control, la falta total de dirección del juzgado, máxime cuando su personal en una actitud loable, preocupados por el atraso general del organismo y por brindar un mejor servicio de justicia a los justiciables, en reiteradas



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

oportunidades le solicitaron reuniones para obtener del magistrado directivas claras, a las que el acusado hizo caso omiso.

Reitero, y por razones de brevedad, es que comparto en todos sus términos, argumentaciones y calificación del minucioso voto de mi colega preopinante.

También adhiero a lo propuesto por el doctor Santarelli en el apartado XIII de su sufragio.

Por todo lo expuesto, voto por la **afirmativa**.

**A la primera cuestión planteada, la doctora Laura Aprile dijo:**

I. Adhiero, en todos sus términos y conclusiones al voto del conuez Fulvio Germán Santarelli con el alcance que sigue.

I.1. En lo que hace al hecho que victimizó a la doctora G.H., coincido en todas y cada una de las apreciaciones del conuez que votara en primer término en los puntos I a VIII a los que remito por razones de brevedad.

En ello, con andamiaje en los hechos denunciados, prueba incorporada y testimonios brindados, tengo por probado que existió por parte del doctor Claudio Daniel García, acoso y violencia laboral en los términos de la ley provincial 13.168 en un marco de violencia de género, caracterizada por la violencia psicológica, sexual y simbólica conforme a las previsiones del art. 4 y concordantes de la ley nacional 26.485.

Ante ello, considero que se verifica de la materialidad de los hechos probados y la calificación dada con



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

anterioridad, las faltas previstas en los incisos q) y r) del art. 21 de la ley 13.661 - y sus modificatoria-.

En este sentido, acuerdo con el ponente que las acciones atribuidas y plenamente acreditadas tanto con la prueba incorporada al debate y aquella que se produjo durante su desarrollo, son constitutivas de acoso sexual y violencia psicológica laboral en el marco de violencia de género agravado por el rol jerárquico de quien la ejerce.

También me pliego a la significación jurídica asignada a los mencionados hechos (art. 21, ley 13.661 y leyes 13.168 y 26.485).

II. Con relación a las consideraciones de los apartados IX a X relativo a rol de gerenciamiento del Juez y de la delegación de tareas en sus dependientes, concuerdo con las apreciaciones del distinguido conjuez, al tiempo que me permitiré resaltar acotadas cuestiones.

En orden los cargos endilgados en el expediente S.J. 428/17, que fuera denunciado por el señor Procurador General con sustento en el informe final en los autos C.J. 330/17 del área de Control Disciplinario de la Suprema Corte local; en particular, quiero reflejar la deficiente -casi nula- actuación del magistrado en los procesos de abrigo.

El incumplimiento acreditado, según lo testimoniado por los integrantes del juzgado, en especial por la doctora Ragonese, se contraponen con el compromiso que debió asumir, y no lo hizo, frente a una obligación primordial en su labor, máxime el grado de alta vulnerabilidad en que se encuentran quienes resultan pasibles de este tipo de procedimientos.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

La aludida funcionaria nos expresó, en lo que resulta de interés, que “Las audiencias las confeccionaba yo, las proyectaba. Y las audiencias del artículo 10, en su mayoría, eran tomadas por mí, en una oficina que está al lado de la del juez, con los abogados de los servicios locales, del servicio zonal, los profesionales, los progenitores cuando estaban citados y sus letrados que en la mayoría de los casos son defensores oficiales, y la asesora de incapaces o la secretaria de la asesora de incapaces” (pág. 46, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Luego, al ser preguntada por la defensa precisó que en “...las audiencias del artículo 10...” (págs. 58/59, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020) participaba el doctor García solo cuando ella “...consideraba que había algún progenitor que quizá iba a ser un poco más complicado o que demandaba la presencia del juez, yo lo hablaba con el doctor y él estaba presente en la audiencia” (págs. cit., versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

Este cuadro de situación descripto por la doctora Ragonese fue, por una parte, objetivado en el informe final del expte. CJ 330/17, que sirvió de base a la denuncia, y por otra, plenamente corroborado por la doctora Farina con su contundente declaración en el oral.

La referida doctora Farina expresó que “En materia de abrigos estaba la tarea absolutamente delegada. En la toma del contacto con el niño, no se cumplía el artículo 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. El doctor García no tenía contacto con los menores. Esto también estaba delegado en una funcionaria que llevaba esta temática. Sí lo



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

que vimos es que en una etapa posterior, es decir, después de que decretaba el estado de abandono y adoptabilidad, cuando ya se iniciaba un proceso adoptivo, ahí de pronto, en algunos casos, vimos que había una toma de contacto con el niño; es decir, se cumplía la audiencia del 19 de la ley 14.528, pero no en etapa de abrigo, con lo cual en muchísimos casos donde de pronto se decretaba el cese de la intervención veíamos que el juez no había tomado contacto con los niños tutelados que estaban a su disposición. Tampoco había visitas institucionales en general a los lugares de alojamiento. Contabilizamos unas cinco o seis visitas, nada más, en los diez meses que el doctor estaba en el cargo" (pág. 96, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

En cuanto a este punto en particular, de la prueba recibida en autos surge del testimonio de la referida inspectora que existieron actas de audiencias firmadas con el Juez García donde el mismo no estuvo presente.

De dichas pruebas se tuvo por acreditado que el magistrado delegó, en sus funcionarios y despachantes la realización de audiencias que a el correspondían donde simuló su presencia.

Por ello, sea por este caso en especial, cuanto por los demás cargos que han sido plenamente acreditados, por ser mi convicción sincera, corresponde tener por comprobados los cargos de gerenciamiento imputados y como su autor al enjuiciado juez García (arg. art. 48, ley 13.661 y modif.), configurando dicho accionar las faltas previstas en los incisos e), h), e i) del artículo 21 de la ley 13.661.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

III. En lo atinente a los cargo de trato preferencial, la exigencia en el excesivo cumplimiento del horario judicial y las vistas al fiscal en los proceso de divorcio, mantengo idéntica posición a la que expresara el doctor Fulvio Germán Santarelli, a cuyo voto adhiero.

Por consiguiente, voto por la **afirmativa**.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**A la primera cuestión planteada, el doctor Eduardo Néstor de Lázzari dijo:**

Adhiero en todos sus términos al doctor Santarelli, sin perjuicio de lo cual añadiré las siguientes consideraciones.

I. El acoso sexual como violencia de género en el marco de la relación laboral se encuentra acreditado partiendo básicamente de los dichos de la víctima M.H., cuya veracidad no ha sido desvirtuada en el juicio.

En los pasajes más significativos de su relato en el debate oral la funcionaria dijo que a partir de que el Dr. García quedó ternado para el cargo de Juez surgió una posibilidad de ascenso en el Juzgado y que el Juez suplente, el Dr. Morbiducci propuso a la declarante -quien era Auxiliar Letrada- para el cargo de Secretaria, a lo cual el acusado se opuso. Indicó que a partir de allí hubo un cambio de actitud del Dr. García, quien manifestaba que no la iba a ratificar: *"Ahí noté el primer cambio hacia mí y su actitud hacia mí... Sentía que desmerecía mi trabajo. ... ya no era lo mismo, no había conversación, no teníamos un trato fluido de compañerismo."* *"Pero de repente, en agosto de 2016, lo recuerdo, el doctor García nos informa a todos que su pliego había sido elevado al Senado para ser designado. Nos enteramos que iba a ser el nuevo titular del juzgado. Y de no tener ningún tipo de relación por ningún motivo, salvo alguna cena que surgía de compañerismo que teníamos, pero no había trato, comencé a recibir mensajes de él. Primeramente eran mensajes como: 'me gusta como te desempeñas como secretaria' 'realmente estoy conforme' 'te necesito más cerca'. Empecé a recibir*





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

*mensajes, donde lo quería interpretar desde lo laboral, siempre quise interpretar los mensajes desde lo laboral, siempre quise interpretar los mensajes desde la parte laboral, siempre. Pero eran muy confusos, eran frases 'necesito un cambio de actitud' cosas que yo no entendía por mi desempeño laboral.'" Siempre por WhatsApp. Un día me llama a su oficina, él era consejero todavía, no había salido su designación y me dice que le gustaba mucho, pero que quería ser franco conmigo, quería ser claro, pero que me lo tenía que decir. Yo le fui muy claro, yo le dije que tenía una familia, que estaba enamorada de mi marido, que a él nunca le había visto con otros ojos, que para mí era un compañero de trabajo. Si él me quiere pedir algo de trabajo que me lo pida, pero nada más. Recuerdo que esa conversación quedó ahí y luego a la tarde recibo un mensaje qué había pensado yo de lo que lo había dicho y se lo vuelvo a repetir al no. Me llama por teléfono, lo mismo, y quedó ahí. A partir de ahí fue una persecución constante; si yo no le contestaba un mensaje luego me reprimía en el trabajo. (La testigo se muestra claramente emocionada y angustiada). Me pedía que baje una aplicación, me acuerdo, para que se borrarán los mensajes". "Y yo le decía que no me mande mensajes porque mis hijos veían el teléfono, y no le importaba. Yo pensé que lo podía manejar. Porque él después de que hacía eso me pedía perdón (La testigo se angustia)". "El hostigamiento laboral lo considero más cuando en su función como juez me perseguía. Cuando yo ya le había puesto el último límite que era que un hijo mío vio un mensaje de él que decía 'sos hermosa' y le contestó 'quién sos, 'soy Bauti'. Recuerdo que ahí me dijo que yo era responsable de mi teléfono porque ese día le dije que*



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

*por favor no me mandaba mensajes de esa índole, porque recibía mensajes hasta en el lugar del trabajo. 'Que linda que estas o cómo me gusta ese pantalón'. Pensé que no iba a llorar después de tanto tiempo. Ese fue el detonante cuando dije 'basta. Mi hijo vio el teléfono y tenía esa ironía de decir 'vos sos descuidada, yo no tengo la culpa.'. El hostigamiento viene después que era todo el tiempo cosas con doble sentido. No me hablaba en el trabajo y a la tarde recibía un mensaje. Era una persecución constante. 'Venite más temprano a trabajar porque tenemos que firmar expedientes. Era todo conmigo'".*

La damnificada explicó que empezó a perder las ganas de ir a trabajar y hasta pensó en renunciar. Que borraba los mensajes porque sus hijos veían el teléfono y que nunca tuvo intención de hacer una denuncia y que le daban repulsión. "No los quería ni ver. Y si no le contestaba al otro día no me hablaba en el trabajo o había audiencias y no hablaba, no quería tomar las audiencias, me decía que yo tenía que contestarle sí o sí. Era así.". "Mi hijo jugaba con el teléfono todo el tiempo y este señor me escribía todo el tiempo, me escribía todas las tardes. Todo el tiempo me escribía. Fue la última vez que recibí, que fue esto que sucedió lo de mi hijo, ahí ya no recibí más mensajes de connotación sexual. Yo le dije 'a partir de ahora no borro más mensajes' porque él sabía que yo los borraba. Eso era peor porque todo el tiempo tenía que estar pendiente del teléfono pensando que podía ser algo laboral y eran cosas que no sé entendían. Que es lo que quedó guardado en el teléfono'".

La doctora G.H. relató cómo fue que, en determinado momento, reveló lo que sucedía a sus compañeras y luego



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

enfrentó a su acosador. "Fue luego de un fin de semana largo que yo ya venía llorando por los pasillos. Los compañeros míos me veían mal y un día estaba en una oficina con la doctora Panarace y Ragonese, me preguntan qué me pasaba y ahí largué todo." "Les conté todo esto que les estoy contando a ustedes; que estaba cansada, que estaba podrida, que no sabía qué hacer. Perdón (La testigo habla con dificultad, entre llantos.). A partir de ahí, empecé a hablar con las demás chicas del Juzgado y todas me dijeron 'tenés que hacer algo, M.', 'no te podés quedar callada'. Me animaron para que lo enfrente por última vez. ". "Fui a su oficina y le dije que estaba evaluando la posibilidad de denunciarlo. Le mentí, le dije que tenía todo guardado, que todos los mensajes estaban guardados. Lo cual no era cierto, pero se lo dije. Y le dije eso. Él me dijo, irónicamente, porque siempre tuvo esa ironía, ese cinismo: 'yo no creo que sea verdad lo que me estás diciendo. Le dije que le iba a contar a mi marido porque el único que no sabía era mi marido. Ahí las chicas me aconsejaron que sacara un turno con la psicóloga, lo cual hice. En realidad, no sabía cómo contárselo a mi familia porque yo sabía que el día que yo lo hablara en mi casa todo iba a ser distinto. No quería llegar a eso.'". " Me dijo que él pensaba que todo lo que decía yo no era cierto, como minimizando mis dichos. Esas fueron sus palabras. Siempre minimizándome."

Continuó la testigo relatando que habló con su marido, Lucas Serrano, de lo que sucedía y que éste se encontró a conversar con el Juez en una confitería.

Preguntada acerca de si el doctor Morbiducci conocía estos hechos explicó: "Se lo comenté, recuerdo, luego de que



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

tuve la última conversación con el doctor García, que estaba evaluando la posibilidad de denunciarlo, que no aguantaba más. Se lo comenté en un viaje, yo hacía un posgrado a Buenos Aires con una compañera, la doctora Migliarina. En ese viaje escribí una carta, porque necesitaba y quería que se enteraran mis compañeros de la persona que era él y no sabía cómo. Entonces escribí todo lo que estaba viviendo, todo lo que sentía, todo lo que me estaba pasando, y recuerdo que en ese viaje lo llamé al doctor Morbiducci porque habíamos quedado con una muy buena relación de amistad, de compañerismo. Le digo 'tengo algo que contarte, y le mandé la carta'."

Sobre la percepción de sus compañeras y compañeros del Juzgado M.H. expresó que "...todo el mundo me preguntaba qué te pasa, por qué estás así, si te pasa algo contame, pero como yo siempre pensé que un no es un no. Yo pensé que como compañero se iba a solucionar. Pensé que cuando fuera designado juez iba a cambiar. No sé, pensé realmente que se podía modificar la situación y no teníamos que llegar a esto."

En relación a lo que ocurrió luego de que su esposo hubiera hablado con el doctor García relató: "Él luego de que charló con mi marido, luego de la conversación con mi marido, que se encontró con mi marido, yo... esto fue un domingo y fueron dos días que no fui a trabajar. Uno porque me agarró una gastroenteritis. El otro por motivos personales. Él recuerdo que habló con compañeros del trabajo como pidiéndoles, o dando explicaciones, respecto que él había tenido una actitud, siempre decía lo mismo, que tenía una actitud reprochable pero no punible. Que él no me quería hacer daño." Preguntada por el acusador si en esas charlas había estado presente la declarante



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

respondió: "En una, me hizo estar presente. Hasta que una de mis compañeras me dijo que me fuera, porque me estaba revictimizando. Él me quería pedir perdón delante de todos los compañeros. Entonces, me retiré. Pero sí, habló con ellos. No sé. Iba por grupos. Y daba las explicaciones que él estimaba correspondientes en ese momento. No sé qué explicaciones daba. Sé que reconoció que había escrito mensajes. Pero que su intención no era dañarme."

La doctora G.H. dijo que a raíz del acoso que sufría cambió su horario de trabajo (dejando de ingresar a las 7 de la mañana como lo hacía habitualmente) y la privacidad del teléfono, para evitar que el Juez viera si ella había visto sus mensajes de whatsapp.

En cuanto a su reacción ante el comportamiento del Juez la damnificada dijo: "...luego de esta situación, trabajé un tiempo. Porque él no sabía que yo lo iba a denunciar. Pero, una vez que lo hablé, y vinieron a acompañarme los representantes del gremio, que se comunicaron conmigo - yo no busqué a nadie, sino que ellos se comunicaron conmigo - y me dijeron: vos hacé lo que te parezca que quieras hacer. A partir de ese momento yo ya estaba decidida que quería hacer la denuncia. Ya había intentado por todos los medios frenar la situación. Y no fue posible. Y, dije, este hombre no va a parar. Porque siempre me terminaba pidiendo perdón y, después, redoblaba la apuesta. Venía con otra cosa."

Al volver en su relato sobre el comportamiento que desplegaba el doctor García indicó que en la carta que escribió destinada al personal del Juzgado consignó el texto de algunos de los mensajes que recibió, tales como: "´Estás hermosa´,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

*‘Mañana ponete el vestido rayado’, ‘Ese pantalón me encanta’, diversos mensajes de esa índole. ‘Te necesito más cerca’, ‘Necesito un cambio de actitud tuya’. Recuerdo que una vez no le contesté un mensaje y, al otro día, me llevó a la oficina y me dijo que yo no podía no contestarle los mensajes, que no me lo iba a permitir, que él siempre lograba lo que quería, eso me lo dijo. Todo lo puse en la carta, todo lo que viví.”.*

*Añadió: “Luego del día en que yo recibí el último mensaje de connotación sexual que fue ‘Sos hermosa’, y que lo vio mi hijo, a partir de ahí le dije que no borraba más mensajes. Todo eso es lo que está guardado, pero no van a ver mensajes de índole sexual, son mensajes muy ambiguos, que solamente yo los entiendo. No me hablaba en mi trabajo, en todo el día, me ignoraba siendo yo la secretaria. Tenía que tomar las audiencias con él y me ignoraba totalmente y, a la tarde, ya estaba recibiendo un mensaje como ‘pásame el resumen de las audiencias de mañana o por qué te fuiste’, si era que me iba más temprano.”.*

*A preguntas de la defensa concernientes a si su hijo Bautista o la propia denunciante, haciéndose pasar por aquél, habían contestado un de los mensajes enviados por el Juez la Dra. G.H. respondió que fue su hijo -“Bauti”- quien lo contestó.*

*Interrogada por la misma parte por el hecho de que después de la denuncia había continuado trabajando en el Juzgado por casi sesenta días más con el doctor García, la damnificada afirmó que la denuncia fue en junio de 2017 y explicó: “...continué trabajando porque seguí cumpliendo mi obligación de ir a trabajar. Porque lo había charlado en mi*



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

*casa con mi marido y yo quería trabajar. Ya a partir de que hablé con él y le dije que estaba evaluando la posibilidad de denunciarlo. A partir de ahí ya no recibí más mensajes de esa índole. Continué trabajando hasta que se hizo insostenible por la situación pública y mediática que se hizo en la ciudad. Y ahí dejé de trabajar.".* También a preguntas de la defensa reiteró que los mensajes que recibía eran enviados generalmente a la tarde, luego de que se iba del Juzgado, pero que también los recibía durante el horario de trabajo.

II. De modo coincidente con los dichos de la damnificada se oyeron en la audiencia diversos testimonios.

II.1. Entre ellos, los de quienes fueron las primeras personas del Juzgado que tomaron conocimiento -por boca de la propia doctora G.H. en una reunión en la planta alta del organismo- de la conducta acosadora del Dr. García.

La perito psicóloga Licenciada María Cecilia Gallina, integrante del equipo técnico del Juzgado señaló en lo pertinente: *"M. nos cuenta que ella estaba muy mal, se larga a llorar, nos dice que tenía que contarnos algo y ahí nos dice que Claudio le había planteado que le gustaba como mujer, que ella le había dicho que no y que pensaba que lo había entendido como que no y después no pasó y él empezó a mandarle mensajes al celular (...) después le empezó a hacer insinuaciones personales en el Juzgado"*. Al ser preguntada por la acusación detalló el tipo de insinuaciones: *"Por ahí decirle que le mandara fotos de los tatuajes que se había hecho, M. necesito que me hagas masajes o cosas así"*. En su declaración la testigo también refirió: *"(M.) en el momento en que lo relataba estaba muy angustiada (...) lo que yo conozco de M.*



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

*antes de que nos cuente esta situación es que nunca ha tenido conflictos con nadie, no era una persona conflictiva (...) notábamos que M. en el último tiempo estaba un poco apagada, parecía como triste. Nosotros lo percibíamos pero lo asociamos después. Podemos darle sentido a posteriori.”. Asimismo, la testigo relató que no tuvo ningún contacto con el juez hasta que éste hizo una reunión, luego de varias, la última fue con el equipo técnico y que en ese momento les explicó que “había tenido una actitud reprochable y le agregó un término jurídico que no recuerdo. Dijo que no había tenido intención de hacer daño. Y le dije que yo sabía perfectamente, que él sabe, que puede dimensionar cuándo hace daño una actitud suya o no, que no creía en la ingenuidad”.*

En la misma reunión de M.H. con sus compañeras se hallaba presente la perito psicóloga Lucrecia Susana Canessa, también miembro del equipo técnico del Juzgado, quien refirió al respecto; “Yo tomo conocimiento aproximadamente en el mes de mayo de 2017 cuando M. se acerca a nuestra oficina (...) y nos cuenta esta situación de que estaba recibiendo mensajes por parte del doctor García desde hacía varios meses, sostenido en el tiempo y que había intentado poner límite a esta situación y que él no había respetado esos límites. En ese momento ella estaba sumamente angustiada, cuando nos relata esto lo hace llorando atravesada por una angustia genuina que acompañaba el relato de esos hechos”. Al ser preguntada por la acusación comenta la reunión que tuvo con el juez García sobre el tema: “Él nos convocó a casi todos los integrantes del equipo técnico a su despacho y nos dijo que había tenido una





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

actitud reprochable pero no punible. Esas fueron sus palabras con M.”.

En igual sentido concuerda el testimonio de Ivana Andrea Miglierina, auxiliar del Juzgado, al referirse a la reunión con M.G.H.; “...no puedo recordar quien me vino a decir que por favor subiera que la doctora M.G.H. quería comentarme algo. Cuando subo a la planta alta, en una de las oficinas estaba M. creo que con las dos psicólogas del juzgado llorando. Cuando ingreso le pregunto qué estaba pasando, y bueno, me dice que estaba muy angustiada. Que sentía por parte del doctor García un hostigamiento con mensajes de texto. Que ya no podía más. Que había intentado parar la situación. Pero esto venía pasando hace mucho tiempo y no podía más con esta situación. Y bueno, que nos pedía ayuda porque no sabía más que hacer. (...) que M. es una persona muy alegre. Se caracteriza por tener una energía muy positiva y hacía un tiempo que veníamos notando -por lo menos yo venía notando- en ella cierta tristeza (...) trabajo hace muchos años con cuestiones de violencia y no podría no haberle creído” (...) “pasaron los días hasta que M. decide extenderlo al resto de los integrantes del Juzgado. Puntualmente puedo decir que con M. estábamos compartiendo un posgrado en UBA ...viajábamos juntas... Ella había escrito una nota que era el medio por el cual se iba a poder expresar. Me mostró la nota...”. Ante preguntas de la acusación y refiriéndose a la reunión convocada por el Juez García sobre el tema refiere la testigo: “el doctor García tuvo reuniones con diferentes grupos. Yo participé creo que de la última (...) Nos dijo que por ahí había cometido algún hecho que podía ser reprochable, pero no recuerdo que término utilizó, si no imputable o no



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

*punible. Nos dijo que lo único que él quería era que cuidáramos la imagen del Juzgado. (...) Lo que dije fue que cuidar la imagen del Juzgado cuando estos hechos ocurrían entre un magistrado y una secretaria era muy difícil para alguien que era auxiliar tercero, o segundo, que se le pone mucha energía al trabajo y muchas ganas y sentí que era algo muy injusto (...) Era una mezcla de cosas, desde lo personal, como trabajadores y como compañeros". Al ser preguntada por la acusación si percibió represalias del doctor García hacia G.H. refiere: "Sí puedo decir que en alguna situación puntual nosotros le decíamos; ¿Por qué M. tomaste esta audiencia que no la ibas a tomar?. Y después que pasaron los hechos M. manifestó que eran situaciones que venían a través de estas cuestiones, al no haber contestado mensajes, ella planteó '¿Viste cuando me preguntaste por qué estaba tomando esta audiencia? Estaba tomando esa audiencia porque el doctor se había enojado".*

El abogado Santiago Pacheco, también funcionario del Juzgado, que participó de la reunión con G.H. se refirió así a la misma: "Un día cuando estábamos terminando la jornada laboral -nuestro juzgado consta de dos plantas- subo al primer piso a buscar a una compañera que siempre nos íbamos juntos y la veo que estaba llorando (G.H.)... pido disculpas, me retiro, y estaban otras chicas y me dicen que me quede y ahí me comentan la situación de que el doctor García la estaba acosando" (...) "que le mandaba mensajes, le decía que quería estar con ella, a lo que ella le había contestado en su oportunidad que no, pero la seguía molestando (...) estaba llorando desconsolada". En tanto al comentar la reunión con el enjuiciado relató: "...un día Claudio me llama al despacho y me dice si estoy en



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

conocimiento de la situación. Yo le dije que algo sabía porque estaban comentando y me comentó que no era nada serio, que le había mandado unos mensajes y que había que seguir trabajando”.

La auxiliar Liliana Ferrari declaró sobre esa reunión de la planta alta diciendo que M.H. “Nos cuenta (...) llorando lo que le había pasado. Yo ya la venía notando mal, la veía cambiada a M. y en dos o tres oportunidades yo se lo había preguntado, pero hasta ese momento no me lo había contado. Directamente por ella nos enteramos.” “Nos cuenta que Claudio la había llamado una vez al despacho de él cuando era consejero, no juez, diciéndole que le resultaba atractiva como mujer. No recuerdo otra cosa más. Recuerdo que ella le dice que no, que no tiene ninguna intención de tener ningún tipo de relación fuera de su matrimonio. Ella está casada, tiene dos hijos, nunca ha manifestado tener problemas matrimoniales, pero él a pesar de eso le seguía mandando mensajes fuera del horario laboral.” Preguntada por el acusador si esta circunstancia influyó en el trabajo respondió: “Sí, totalmente. Se quebró algo entre nosotros, éramos compañeros desde el vamos, como yo le dije al principio, un grupo que atravesó por cuestiones muy feas. Siempre como grupo nos respetamos mucho, cada uno con nuestras diferencias, somos muchos trabajando, pero sí influyó, algo se quebró en el grupo y obviamente que influyó en el ambiente laboral.”

Con anterioridad a esta revelación hecha por la damnificada en la reunión de la planta alta, como surge claramente del testimonio ofrecido durante el debate por la Licenciada María Lucrecia Macazaga -quien elaboró en forma interdisciplinaria el informe de evaluación de riesgo respecto



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de M.G.H. obrante a fs. 31 y siguientes- en el contexto laboral y en la vida de la nombrada se había desarrollado un extenso proceso previo, del cual la reunión y relato ante sus compañeros, tanto como la decisión de realizar la denuncia, constituyen su culminación, instancia que pudo afrontar con ayuda psicológica y en base a la solidaridad de sus compañeros de trabajo. Proceso durante el cual se vio sometida a una violencia psicológica sistemática, intensa, frecuente (recurrencia también destacada por la licenciada Gallina en su declaración) y extendida en el tiempo. Una violencia de connotación sexual -que incluía sugerencias referidas a la posibilidad de acceder a ella como mujer- que a pesar de la personalidad de base y fortalezas que tenía la damnificada, que le permitió mantenerse en pie, la condujo inexorablemente a un quebrantamiento psíquico, que fue constatado por las profesionales en el informe de riesgo mencionado.

Ello también fue percibido por sus colegas y esposo, quienes destacaron en sus declaraciones el abrupto cambio en su personalidad, habiéndose tornado entristecida, angustiada y evidenciando cambios bruscos en su estilo y forma de vestir en esa época y contexto.

En el transcurso de ese proceso el imputado quebrantó los mecanismos defensivos de la víctima, al insistir una y otra vez contra su voluntad, redoblando la apuesta ante cada límite, como lo señaló la licenciada Macazaga, quien expresa claramente en su testimonio "no hay posibilidad de que un único hecho hubiera generado el tamaño de daño que uno podía escuchar en el relato de M."



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Por ello, no debe perderse de vista que dentro del contexto se trata de una relación planteada desde el inicio en la desigualdad- duplicada por género y rango- ante un superior jerárquico que manipuló la situación, para obligarla a responder a sus insistentes llamadas y mensajes, en tanto como Secretaria del Juzgado nunca podía saber con antelación el tenor de la llamada, debiendo atender siempre ante la posibilidad de tratarse de una cuestión laboral.

Las ambigüedad de los mensajes "necesito un cambio de actitud", el carácter sugerente "ponete ese pantalón" "ese pantalón me mata", esa frontera confusa que el magistrado desdibujaba al pedirle por ejemplo que le enviase las audiencias del día siguiente pero "con su voz", forman parte de esa manipulación y de ese proceso que la fue devastando - arrasamiento subjetivo-, llegando hasta los castigos ante cada negativa o límite -el silencio como forma pasiva de violencia, dificultando el trato laboral con su colaboradora directa- el recargo laboral, las exigencias de extensión horaria hasta llegar al "atenéte a las consecuencias" en el ámbito de trabajo.

Como bien señaló la licenciada, mientras el acosador va complejizando sus mecanismos, la víctima se va desarmando, debiendo recurrir a mecanismos más primitivos y cargando con las consecuencias dañosas de esa violencia a nivel psíquico y somático.

Ello la llevó incluso a retrasar la exposición del tema y la denuncia, por confiar en que podía frenarlo y manejarlo sola.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En relación a este punto, considero necesario tener presente que el ciclo de violencia permite comprender los sentimientos contrapuestos que experimentan en muchos momentos las mujeres agredidas que puede llevarlas, en algunos casos, por ejemplo, a arrepentirse de querer presentar la denuncia (en lo pertinente: Protocolo de intervención para el acceso a justicia de mujeres en situación de violencia de género en las relaciones de pareja, Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, Consejo de la Magistratura, 2019, pág. 27).

II.2. Además de revelar los hechos que sufría en la reunión que ya se ha descrito, M.H. comunicó a otras personas lo que padecía, quienes brindaron su testimonio y describieron los hechos y circunstancias que se produjeron. Sus relatos fueron básicamente coincidentes con las declaraciones reseñadas más arriba.

El magistrado suplente doctor Morbiducci, como titular subrogante del Juzgado de Familia nro. 1 de Olavarría, aludió a la objeción del doctor García para el ascenso de la doctora G.H., dijo que se generó malestar con el personal por el nuevo régimen de trabajo que quería implementar el doctor García cuando asumiera como juez y que esto repercutía en el trabajo. La doctora G.H. le refirió: *"...algún día te vas a enterar, yo descubrí un costado perverso de Claudio pero déjalo así que todo se va a solucionar y andate tranquilo..."*. El doctor Morbiducci recordó que dejó el Juzgado en el mes de febrero y que en el mes de marzo volvió a encontrarse con el personal del organismo porque fueron a comer juntos y que entonces la notó *"muy, muy mal, muy mal en esa oportunidad. La noté muy mal, estaba muy delgada, estaba verborágica, muy desbordada*



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de ansiedad." Confirmó también el doctor Morbiducci que se enteró de los hechos denunciados porque la doctora G.H. le envió un mensaje telefónico en el cual le transcribía un texto dirigido a los integrantes del Juzgado en el cual contaba lo que le pasaba. Por lo tanto, él la llamó y ella atendió llorando y le dijo que lo que refería ocurría desde la época en que el Juez subrogaba en el Juzgado. Añadió el testigo: "Bueno, era eso, justamente, lo que ella no me había dicho, que era lo perverso cuando me había dicho que había descubierto un costado perverso". La damnificada le contó sobre el tipo de mensaje de que se trataba, "que era, según ella, fuera del horario de trabajo y en el horario de trabajo, haciendo alusión a cuestiones sobre la ropa que usaba o con qué ropa le gustaba verla o que cuando ella le contestaba que por favor solamente se dirigiera a ella por cuestiones de trabajo y eso no era cuestiones de trabajo, se enojaba." Preguntado por la acusación si le hizo referencia a persecuciones por la falta de acceso al pedido de él respondió que sí. Especialmente relevante resulta lo afirmado por este testigo en el sentido de que pudo efectivamente ver alguno de los mensajes recibidos por la doctora G.H.: "En uno había una palabra que no recuerdo ahora. Habla de ella y de él. Textualmente, no me acuerdo. Uno que vi, hablaba de un pantalón blanco, un pantalón claro. No los registré mucho. Sé que después la doctora lo borró". Frente a una intervención de la Defensa el Dr. Morbiducci añadió: "Quiero aclarar algo: cuando me preguntaron antes, dije que la doctora me había enviado un mensaje donde les comunicaba a sus compañeros lo que le estaba ocurriendo. Luego, me comunico, y me manda algunos mensajes de estos que se intercambiaban. Eso



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

*le contesté al doctor. No me acuerdo de todo; pasó mucho tiempo. Cuando ustedes me preguntan si vi algunos de esos mensajes, los vi porque la doctora me pasó algunos. No me acuerdo de los textos. Me acuerdo de uno porque el doctor García hablaba de un pantalón blanco. (...) uno de pantalón blanco yo lo vi. Eso concretamente."*

Por su parte, la auxiliar letrada Romina Ragonese corroboró que el doctor García quería designarla Secretaria del Juzgado y no a la doctora H., lo que generó cierta rispidez con la declarante, pero la testigo afirmó que siempre había dejado en claro que el ascenso le correspondía a M.H. La declarante observó en determinado momento un cambio en la Secretaria, al utilizar ropa más holgada, lo que era llamativo en ella. "No supimos el por qué hasta que sucede que nos dice el motivo". A preguntas de la acusación sobre ese por qué, relató una ocasión en la que había cubierto una guardia con mucho trabajo y que el doctor García había estado insistente en que M. la cubriera con ella. La testigo conversó con M. sobre esa guardia: "Con esa insistencia le digo que lo único que falta es que Claudio -no hablábamos de doctor- te haya mandado algún mensaje o te haya querido levantar. Eso fue lo que le dije, literal. Ella se quiebra y se larga a llorar. Estábamos en la oficina que tenía en ese momento, junto con la doctora Panarase. Se quiebra, se larga a llorar, y empieza a contarnos esta situación que estaba viviendo.". Les dijo que estaba sufriendo un acoso y que eso las impactó terriblemente. Les contó de "Los mensajes y la insistencia en querer salir con ella, que le había dicho cuando lo confirman como juez, la convoca a su oficina en el piso de arriba, y se le insinuó, se





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

le declaró, concretamente le habrá dicho que le gustaba mucho, algo así creo que fue". La Secretaria también les refirió que borró los mensajes para que no los vieran sus hijos. La doctora Ragonese fue convocada por el doctor García -al igual que lo fueron otros compañeros- para darle explicaciones y "Lo que concretamente me dijo a mí, porque fue individual, fue justificando en esto de la cotidianeidad y el trato que teníamos en el juzgado.". El Dr. García le dijo "que no había tenido intención de dañar, que se había equivocado ... "a lo que la declarante respondió que "Si se hacía algún chiste, siempre se hizo en forma grupal, cuando estábamos todos y en público, pero nunca de ese estilo ni de ese tenor". La testigo dio cuenta además de otra reunión en la cual el Juez reunió a los funcionarios: "El se quiebra, se larga a llorar, y dijo que también había estado con el esposo de la doctora G.H.". La testigo aseveró que siempre le creyó a la damnificada, quien le relató la hostilidad del Dr. García, consistente en que él insistía o llamaba por teléfono a pesar de que ella le había dicho que no.

Mariana Panarase, Consejera de Familia, declaró que "luego de un fin de semana largo del mes de mayo, estaba hablando del mismo con la doctora Ragonese en su oficina, preguntándole cómo le había ido. Había sido una guardia muy complicada con algunos casos muy complejos que hubo. Estábamos hablando de eso y la doctora G.H. nos dice que el doctor se había comunicado con ella aparte, pidiéndole especial colaboración con Romina y que se presentara a trabajar en uno de los días que no estaba de guardia. Cuando termina de decir eso, se larga a llorar, yo le digo tranquilízate es un tema de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

trabajo, lo vamos a solucionar. Le pregunté por qué le mandaba mensajes aparte, siendo que había un grupo de guardias y que cualquiera de los funcionarios estábamos capacitados para ir a colaborar (...) Cuando yo le pregunto por esto ella se larga a llorar y nos dice que no es solamente ese tipo de mensajes que recibió en su celular, sino que recibe mensajes de otra índole. Cuando lo habían nombrado juez pero todavía era consejero la había llamado a una reunión aparte, le había dicho que se permitía decirle que ella era una mujer muy hermosa. Ella le había explicado que le agradecía el cumplido, pero que estaba casada, tenía hijos y no quería tener ningún tipo de relación, pero sin perjuicio de esto ella siguió recibiendo este tipo de mensajes. Mensajes que por ahí no tenían consistencia o que no entendía, frases, extractos de poemas. Eso es lo que ella manifestó y en todo momento angustiada y llorando". A preguntas del acusador acerca de si recuerda alguna de esas frases, la testigo respondió: "Ella decía algo como 'qué linda estás hoy' (...) 'Me mata tu pantalón' o 'ponete el vestido'" y algunos otros mensajes o frases estaban descontextualizadas. Más adelante al ser preguntada por el acusador si el juez los había convocado a algún tipo de reunión, dijo "...el juez sí nos convocó después que ella habló con todos los compañeros... En principio, creo que fue un día de paro, que habló con los funcionarios que estábamos atendiendo la mesa de entradas. Nos explicó que nos permitiéramos el beneficio de la duda. Que se había permitido sí decirle a la doctora en una reunión privada dentro del juzgado que era una mujer hermosa. Y que se había permitido mandarle dos o tres mensajes -no recordaba cuantos- y que había tenido un problema



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

en el teléfono por el cual los mensajes habían sido borrados...Creo que nos dijo que se había permitido decirle; 'qué linda viniste hoy'; o 'ponete el vestido' no me acuerdo de qué color. No recuerdo las frases exactas".

En la audiencia del día 27 de febrero fue escuchado el testimonio del esposo de la víctima, Lucas Martín Serrano. En dicha audiencia, a preguntas formuladas por la acusación, refirió que su esposa le contó sobre la situación que estaba viviendo en el juzgado, diciendo "me lo contó una noche. No recuerdo la fecha. Me lo contó y al otro día tuve la charla con el doctor García" (...) "me hizo un adelanto y después me dio un texto que ella había escrito en el celular, que seguramente figura en la causa. Lo leí, ella lloraba y le pregunté si quería que lo llame a Claudio y ahí fue que lo llamé" (...) "decía que ese señor la había llamado a una oficina, le había dicho que le gustaba o algo así; que ella le dijo que no le pasaba nada y que, a partir de ahí la empieza a molestar, y cuenta hechos de que la molestaba y la hostigaba, y empezaba a mezclar cosas personales con cosas laborales. Entonces, se le hacía complicado el tema de ir al trabajo porque cuando lo rechazaba, al otro día empezaba a mezclar cosas del trabajo con personales". (...) más adelante el testigo relata su reunión con el enjuiciado "al otro día nos reunimos (...) nos reunimos en un bar (...) acordamos juntarnos ahí, él estaba sentado en la mesa, nos sentamos le dije a ver qué tenía para explicarme. Él ahí empezó a dar vueltas, que no era la intención haberla molestado, pero que sí, que no, que el Juzgado ese da para hacer ese tipo de jodas, pero que no era la intención. Yo le decía que eso no era una joda, que claramente era otra cosa.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

*Y él me decía que la intención no había sido ... daba vuelta sobre lo mismo". Al ser preguntado cómo cayó todo esto en su familia y gente conocida, expresó el testigo "y mal, un momento incómodo. La vida normal se altera por algo, pero se sobrelleva". Para luego referenciar, a preguntas de la acusación, que después de la charla su esposa estaba más aliviada que cuando le presentó lo que pasaba.*

Todos estos testimonios corroboran ampliamente los hechos denunciados, así como la actitud del enjuiciado en cuanto a su hostigamiento, persistencia e intento de restar valor, minimizar los hechos a pesar de la gravedad de los mismos.

III. Además de la prueba testimonial se hallan agregadas a los autos las transcripciones de multiplicidad de mensajes de whatsapp que confirman las comunicaciones -entre otras- entre el doctor García y la denunciante, dentro y fuera del horario de trabajo, en las cuales se advierte que entre los contenidos vinculados a cuestiones del trabajo se insertan textos del Juez de una ambigüedad que queda despejada en el contexto de acoso que se ha venido describiendo.

Esa misma ambigüedad desconcertaba y confundía a la víctima, quien intentaba darles un sentido vinculado con temas laborales, como estrategia para evitar la victimización.

Por ejemplo, el 22 de abril de 2017 a la hora 23:22:33 el doctor García envió desde el celular 5492284604467 un whatsapp a la doctora G.H. con el siguiente texto: "Sin palabras. Listo" a lo que la Secretaria respondió desde el número 5492284611993 a la hora 23:27:32: "Hola! ... no estaría entendiendo". El doctor García contestó: "Tendría muchísimas



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

cosas para decir, pero muchísimas..., Pero una vez más opto por callarme." La doctora G.H. contestó: "Sigo sin entender". De tal modo concluyó el intercambio a la hora 23:42:55 (Informe Motorola, conversación García-G.H., pág. 42 del listado).

El día 6 de mayo de 2017, a la hora 12:26:26 el Dr. García envió: "mmmm, que fea sensación!" y la doctora G.H. respondió a las 14:19:11 horas: "Buen día! ... no entiendo bien". A las 14:20:10 la Secretaria le envió: "Dani todo bien con la guardia?" y él respondió a las 14:21:24 horas "No importa M. Es solo una sensación que no me gusta". A las 14:21:54 hs. el Juez envió: "La guardia creo que tranqui! Eso es muy bueno!" y ella respondió "Esta bien. Ojalá siga así". El Dr. García continuó a las 14:25:51 hs.: "Igual vos aunque no entiendas o pretendas no interpretar, es importante que te hagas cargo de algunas cosas." y a las 14:25:56 horas agregó el Juez "Pero déjalo así nomás". A las 14:46:36 horas H. escribió: "Luego lo hablaremos ... buen finde!". A las 14:47:34 horas García responde "No pretendo hablar con vos de este tema" y dos minutos después ella escribió "Está bien" y él a las 14:54:17 horas replicó: "Es solo una cuestión de actitud". La doctora G.H. respondió a las 15:15:54 "Es tu opinión y está perfecto ... che mañana te cuento la audiencia del lunes es un 438 y después tenés una de Mariana, dice tomar junto con consejero un decho de comunicación." (el mismo Informe Motorola, pág. 50 a 53).

IV. Planteos de la defensa al alegar al cabo del debate.

Algunos de los argumentos de la Defensa han sido tratados y resueltos en ocasiones anteriores por este Jurado



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

de Enjuiciamiento de manera que a tales decisiones corresponde remitirse al respecto.

Por otra parte, en oportunidad de formular sus alegatos, y en lo que atañe a la imputación de acoso a la Dra. G.H., la parte acusada -a través del propio Dr. García o de sus letrados- formuló distintos planteos que intentaron demostrar que la denuncia quedaba desvirtuada:

a) Sostuvo que el Juez nunca se manifestó de manera impropia y puso el acento en que los mensajes de whatsapp que lo incriminarían no fueron recuperados, poniendo así en tela de juicio que sus intercambios con la Secretaria hayan tenido el contenido de acoso que se les atribuye. También descreyó que pudiera haber existido la cantidad que refirió la psicóloga Macazaga (todos los días a las 15 hs.).

b) Que el informe de la psicóloga terapeuta de la doctora G.H.-licenciada Monente- carece de rigor científico, pues no indicó cuáles fueron las técnicas, protocolos ni autores tomados en cuenta para llegar a la gravedad del diagnóstico que contiene y a la referencia a la "agorafobia" de la damnificada, y que no consignó cuál era el pronóstico.

Además, la parte entendió que ese diagnóstico era incompatible con la circunstancia de que la Secretaria doctora G.H. hubiera pedido licencia recién después de dos meses de formulada la denuncia.

c) Aludió a los testimonios del personal del Juzgado atribuyéndoles "excesiva sororidad" y los consideró testigos de oídas.

d) Contextualizó la situación denunciada en el marco de un enrarecimiento del clima por el tema del ascenso de la



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

doctora G.H. y encontró sorprendente que la misma hubiera borrado los mensajes cuando hacía tres años que trabajaba los temas de violencia de género en el Juzgado de manera que conocía la materia. Consideró relevante que no se hubiera periciado el teléfono del doctor Morbiducci.

e) En cuanto a la intervención del hijo de la denunciante en la lectura y respuesta de los mensajes de texto al doctor García la Defensa puso el acento en respuestas de la doctora G.H. que entendió contradictorias, lo que según se alega, demostrarían que la funcionaria mintió o faltó a la verdad. Interpretó el letrado defensor que la situación de rispidez la llevó a hacer la denuncia.

f) El doctor García dio una explicación sobre su admisión de que su conducta había sido "reprochable pero no punible": sostuvo que se refería a la ocasión en que le pidió a M.H. que colaborara con la Auxiliar Letrada doctora Ragonese, negando así que sus mensajes tuvieran algún contenido sexual.

Los planteos no pueden prosperar.

En efecto, los mensajes de texto no fueron conservados por la damnificada, quien suministró una explicación razonable sobre las razones por las cuales los borró, al indicar que sus hijos tenían acceso a su celular e incluso que uno de ellos había visto uno de los enviados por el doctor García. La doctora G.H. relató que, además, la repulsión que le inspiraban la llevó a eliminarlos e incluso que no los conservó porque nunca había tenido intención de hacer algo contra el Juez. No obstante, el juez subrogante doctor Morbiducci vio algunos de esos mensajes, aunque solo



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

recordaba aquél en el cual el doctor García hablaba de un pantalón blanco o claro.

Por lo tanto, no es decisiva la ausencia del registro de los mensajes pues aún sin el "cuerpo del delito" o parte de él, éste puede ser reconstruido a partir de diversos elementos probatorios, como ocurre en este caso.

En cuanto al planteo vinculado a la supuesta carencia de validez científica del informe obrante a fs. 30 elaborado por la licenciada Monente, terapeuta de la damnificada, más allá de las objeciones realizadas y del valor que pudiera otorgar el Jurado al mismo, basta señalar que es profusa la existencia de diversas probanzas agregadas al expediente y realizadas durante el debate que abastecen la comprobación los hechos de acoso y la afectación que produjeron en la Dra. G.H., más allá de la discusión que pudiera darse acerca de su encuadre técnico psicológico.

Respecto a la calificación empleada en su alegato por el enjuiciado en cuanto a que los declarantes resultan testigos de oídas, claramente rige al respecto la amplitud probatoria propia de la temática, conforme lo estipulado en la ley 26.585 artículo 16 y el principio de las libres convicciones (art. 48, ley 13.661), a lo cual debe agregarse que además de quien tuvo oportunidad de observar directamente alguno de los mensajes -juez Morbiducci- y las restantes pruebas incriminantes, es claro que por las características de los hechos y su naturaleza, quienes rodean a la víctima son testigos del daño causado.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En estas condiciones no se advierte lo imprescindible de una pericia al teléfono del doctor Morbiducci.

Respecto del daño ocasionado, los testimonios permiten acreditar que la doctora G.H. tenía una personalidad muy alegre, contenedora, temperamento que en determinado momento se modificó sustancial y evidentemente transformándose en una persona triste, apagada, angustiada por el acoso y hostigamiento del doctor García, a consecuencia de su negativa a acceder a las pretensiones de contenido sexual. En ese sentido, entre otras declaraciones, se encuentra la de Patricia Silveira, Secretaria de la Asesoría de Incapaces, quien manifestó: *"Lo que sí era notorio es que es una persona linda, con muy buen estado físico, porque es una persona atlética, que corre, muy cuidada, y la veía afeada, a veces la veía con rosarios colgados"*.

Todos sus compañeros de trabajo manifestaron que lo referido por M.H. en ningún les generó dudas sobre la veracidad de lo que ella relataba.

V. Ha señalado la Organización Internacional del Trabajo en el Informe V -Acabar con la violencia y el acoso contra las mujeres y los hombres en el mundo de trabajo- que como modo ineludible para comprender la violencia y el acoso corresponde contextualizar los hechos pues "suelen ser impulsados por fuerzas que operan tanto en el mundo del trabajo como en la sociedad en general, como, por ejemplo, las relaciones de poder, las normas de género, las normas culturales y sociales y la discriminación" (OIT, Conferencia Internacional del trabajo, 107ª, reunión, 2018, pág. 25).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Teniendo en vista este punto de partida, vale decir la consideración del contexto de la víctima y la determinación de la conducta del Dr. Garcia, la asimetría de poder que puede dar lugar a abusos es un elemento sustantivo porque en su análisis es necesario advertir qué conductas califican como acoso sexual, y cómo condicionan esos comportamientos en el impacto y en el nivel de resistencia de la víctima.

Interesa recordar según el art. 4 del decreto 1011/10 reglamentario de la ley 26.485 "Se entiende por relación desigual de poder, la que se configura por prácticas socioculturales históricas basadas en la idea de la inferioridad de las mujeres o la superioridad de los varones, o en conductas estereotipadas de hombres y mujeres, que limitan total o parcialmente el reconocimiento o goce de los derechos de éstas, en cualquier ámbito en que desarrollen sus relaciones interpersonales."

Vale decir, estas relaciones de poder desequilibradas, por motivos de género y de jerarquía institucional, se configuraron en este caso por la condición de Juez del doctor Garcia y de Secretaria de la doctora G.H., (incluso desde la etapa previa cuando se hallaba el primero ya en condición de ser nombrado magistrado). La relación de poder se constata por el empleo de intimidación, con el alcance de reservarse la decisión sobre las condiciones de trabajo de la víctima -vgr. represalias ante la negativa a sus insinuaciones sexuales- o sobre la propia relación laboral (por ejemplo, el ascenso al cargo de Secretaría o la posible decisión de la señora G.H. de renunciar a su cargo).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Deben tomarse en cuenta las circunstancias y condiciones específicas de trabajo que pueden aumentar la exposición a la violencia y el acoso como ha sido el modo en que el doctor Garcia se vinculaba con la doctora G.H. por medio de la tecnología a través de mensajes de texto (ciberacoso), pues los llamados fuera del horario laboral eran un requerimiento, como una nueva expresión de violencia, que situaba a la doctora G.H. en el lugar de inferioridad jerárquica, debiendo soportar los abusos al contar el Juez con el paraguas protector de que las comunicaciones tenían -presumiblemente- carácter profesional.

Pero además hay otro factor que hay que tener presente: el comportamiento de conquista de la mujer, bajo los condicionamientos de normas de género que naturalizan determinadas actitudes bajo el influjo de patrones de masculinidad tradicional o machista, todo lo cual facilita el terreno para el acoso sexual en el trabajo.

En la Guía para la prevención e intervención de situaciones de violencia contra las mujeres en las organizaciones elaborado en el año 2018 por el Instituto Nacional de las Mujeres, se señalan como mitos y realidades sobre el acoso sexual, los siguientes: "los hombres poseen un irrefrenable instinto sexual", lo cual es falso pues la sexualidad humana no es exclusiva de los varones; los patrones de masculinidad tradicional o machista magnifican su libido y confirman ese tipo de masculinidad; "las conductas sancionadas por la ley son las acciones; y por lo tanto las miradas o comentarios no constituyen violación a los derechos", lo que también es falso toda vez que "toda conducta de naturaleza



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

sexual no bienvenida y/ o rechazada es acoso sexual" (pág. 42 y 56).

La explicación que aporta el doctor Garcia a los hechos que denuncia la doctora G.H., al asumir "una conducta reprochable pero no punible", y que "no son generadores de daño" exhiben una naturalización sobre su obrar sustentada en esos mitos; que han sido funcionales a la tolerancia social presente en una organización que perpetúa relaciones de poder que se dan entre los géneros favorable en general a los varones como grupo social y discriminatorio hacia las mujeres.

El doctor García, asumió que tenía que dar explicaciones tanto frente al personal del Juzgado, con el cual celebró reuniones al respecto, como en relación al marido de la Dra. G.H. al acudir a un encuentro al que fue convocado por el esposo, señor Serrano.

En las reuniones con el personal dijo que había tenido una "conducta reprochable pero no punible" respecto de M., intentando justificar su conducta -respecto de la cual no precisó en qué había consistido-. Intentó así minimizar su comportamiento.

En este sentido, el Comité CEDAW ha destacado la necesidad de revisar los procedimientos y prácticas judiciales sexistas. Así, se ha dicho que "los estereotipos distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos. Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan lo que no se ajusta a esos estereotipos (Recomendación general N 33 del Comité CEDAW sobre el acceso de las mujeres a la justicia).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Esta visión a través de estereotipos sexuales que sitúan a "las mujeres como propiedad sexual de los hombres"; que suponen que "las mujeres aprecian los piropos", o "es normal que los hombres hagan bromas con contenido sexual en público", subyacen en las explicaciones del Dr. Garcia al esposo de la Dra. G.H., pues el Sr. Lucas Serrano relató en la audiencia que el Juez arguyó que solo eran bromas. Esta explicación, sin embargo, no es aceptable porque es parte de la violencia de género sustentada en relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres.

De ahí que se ha señalado "que la finalidad inmediata del acoso sexual consiste en obtener algún tipo de satisfacción sexual, pero el objetivo final es manifestar el poder de una persona sobre otra, habitualmente del hombre sobre la mujer, perpetuando, de esta forma, las estructuras de poder que existen todavía en nuestra sociedad" (Protocolo contra el acoso sexual. El acoso por razón de sexo en el trabajo, EMAKUNDE-Instituto Vasco de la Mujer, 2016, pág. 9).

Y esta tolerancia social también abrumba a la víctima porque se espera un comportamiento que obedece a estereotipos o a una de las manifestaciones del sexismo. Por ejemplo, el mito de que "las mujeres tienen la culpa de ser acosadas por ser provocadoras", pone de manifiesto que los hombres cosifican a las mujeres como objeto sexual de sus fantasías. Hay que remarcar que, por el contrario, el único culpable es quien hostiga (ver Guía del Instituto Nacional de las Mujeres, párr. 42; art. 2 inc. 2, ley 26.485 y decreto reglamentario n° 1011/10 punto 5).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Frente al acoso suele generarse, y ocurrió en este caso, un intento de resistir esa violencia y manejarla en soledad mediante, por ejemplo, un cambio de ropa -holgada, usando un crucifijo como en el caso de la doctora G.H.-, lo que demuestra cómo opera ese estereotipo en la propia víctima.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, en su seguimiento de aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), ha considerado que el acoso sexual en el lugar de trabajo constituye una forma de violencia de género que puede perjudicar gravemente la igualdad en el empleo y constituir un problema de salud y de seguridad (Recomendación N 19 de la CEDAW sobre el artículo 11; ver también Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas Observación General n 23 art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, incluye el acoso sexual y también los arts. 5 inc. 3 y 6 inc. c del decreto 1011/10 de la ley 26.485).

A ello agrego que forma parte de los derechos de las mujeres la importancia que conlleva dotar de un valor reforzado al testimonio de las víctimas de violencia a partir de un enfoque de género. En este sentido, ha sido argumento de la Defensa para quitar credibilidad a la denuncia de la Dra. G.H. referenciar el hecho de su permanencia en el lugar de trabajo, después de hacer pública la denuncia de acoso al tener que seguir desempeñándose bajo las directivas del Dr. García como Juez. Este criterio de la defensa acerca de cómo debería haber actuado la víctima -estereotipo de la víctima ideal- presupone como única respuesta racional e ideal de toda mujer frente a



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

un acosador sexual correrse de su lugar de trabajo cuando, por el contrario, en la interpretación de la prueba en el sistema judicial existe la obligación de eliminar estereotipos y prejuicios de género como medio para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres (Recomendación CEDAW N 33, párrs. 26 y 29; ver Comité CEDAW en el caso Karen Tayag Vertido vs. Filipinas, CEDAW/c/46/d/18/2008, en especial, párr. 8.5). En consecuencia, de seguir el razonamiento de la Defensa se estaría imponiendo una carga a las mujeres en razón de la existencia de cierto estereotipo de género, y, a su vez, de aplicarse dicho estereotipo al juzgamiento de los hechos se perpetuarían los estereotipos negativos al no cuestionarse, justamente, la estereotipación (artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales; Comete de Derechos Humanos, Observación General N 32, puntos 1 y 8 y capítulo II sobre "Igualdad ante los tribunales y Cortes de Justicia").

En cuanto a la pretendida contradicción sobre un hecho puntual al ser respondido uno de los mensajes del doctor García -si la respuesta fue o no del hijo de la víctima-, el acusado encuentra una razón para desmerecer el relato *in totum* a partir de esa imprecisión o diferencia puntual entre las diversas declaraciones de la damnificada. Sin embargo, más allá de alguna discordancia o mal entendido acerca de sus dichos, lo cierto es que la Oficina del Alto Comisionados de Naciones Unidas para los Derechos Humanos establece como estándares internacionales el valor reforzado del testimonio de la víctima a pesar de algunas imprecisiones en sus relatos cuando se advierte su consistencia general, ya que "no es



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, inconsistencia en el relato". Debe tomarse en cuenta que los hechos se relacionan con un momento traumático cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos, sobre todo cuando fueron rendidos en diferentes momentos (OACNUDH, Herramienta para la incorporación del enfoque de derechos humanos y de perspectiva de género, en la elaboración de sentencias relativas a delitos de femicidio y otras formas de violencia contra las mujeres; Guatemala, 2015, págs. 31/32).

Por otra parte, no debe perderse de vista que la resolución del Jurado de Enjuiciamiento constituye *per se* una forma de reparación, y que en este caso, desde la óptica de la víctima, implicaría un acto de justicia -ver testimonio de la sicóloga Macazaga, quien referenciara esa necesidad-, como oportunamente lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso del Penal Miguel Castro vs. Perú", sentencia del 25-11-2006, párrafos 470.7), que fuera aplicado en el ámbito local con los alcances otorgados en la sentencia dictada en P. 125.687 de la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires el 23 de octubre de 2019 (véase también el art. 7 inc. G, Convención de Belém do Pará).

Sobre este aspecto es dable señalar, con un enfoque de género, que la sentencia desempeña un papel protagónico para impugnar los estereotipos en la transformación de la cultura dentro y fuera del ámbito del trabajo, así como orientar a identificar y eliminar los factores causales de discriminación, y tomar en cuenta los impactos diferenciados que la violencia causa en hombres y mujeres (ver "Campo





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Algodonero" vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 451, art. 5 de la CEDAW; art. 8 inc. b de la Convención de Belém do Pará).

VI. Indudablemente esta violencia ejercida sobre M.G.H. por el enjuiciado conforma la violencia definida por la ley nacional de protección integral de la mujer Nro. 26.485 (B.O. 1/4/2009) -art. 5 incisos 2 y 5; art. 6 inciso c)- en tanto ejerció con su acoso violencia psicológica y simbólica, la primera a través del daño emocional y la disminución de la autoestima que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos y decisiones mediante amenaza, acoso, hostigamiento, manipulación y aislamiento, incluyendo también la culpabilización, indiferencia, vigilancia constante. La segunda, mediante los patrones estereotipados de mensajes, valores que reproducen dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad. Asimismo conforme la descripción del art. 6 inciso c) se constató la comisión por parte del magistrado de violencia laboral contra la mujer, intentando obstaculizar su acceso al cargo de Secretaría que suponía un ascenso en la carrera de la nombrada, para luego, cuando ello le resultó inviable, hostigarla con actitudes y mensajes referentes a su apariencia física, hostigándola así permanentemente en el aspecto psicológico en forma sistemática durante todo el tiempo que estuvo a cargo del juzgado. Respecto del intento de obstaculización al cargo de Secretaria hizo también referencia a ello puntualmente durante el debate el juez Morbiducci ante las preguntas de las partes.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Por otro lado, la intención de restar, frente a terceros, importancia a ese trato y a los mensajes verbales y no verbales que tanto en la reunión con los distintos integrantes del juzgado como durante su defensa expresó el enjuiciado, responden a los estereotipos mencionados y a la actitud típica de minimizar el daño causado por su conducta, por parte del acosador, negador inflexible, que no admite la posibilidad del reconocimiento del daño causado, ni la extensión de su accionar.

Ante dicho cuadro, teniendo presente el compromiso asumido por nuestro país como parte de la CEDAW (art. 2 inc. b; Recomendación Nro. 19 de la CEDAW sobre el art. 11; así como Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Observación General Nro. 23 art. 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Convención de Belém do Pará art. 2 inc. b), cumpliendo el mismo mediante la aplicación de la ley 26.485 de protección integral de la mujer ya referenciada, es a todas luces evidente que la conducta del enjuiciado encuadra en el articulado citado ut supra, pero también su accionar transgrede la ley provincial 13.168 referida a la violencia laboral, caracterizándola en su art. 2.

Esta última ley en su art. 4 describe el maltrato psíquico evidenciado en la hostilidad continua y repetida en forma, entre otras, de hostigamiento psicológico y en el art. 6 lo que debe entenderse en acoso en el trabajo (sobre el hostigamiento psicológico ver la definición en el art. 6 inc. c, 3er. párr. del decreto 1011/10 ya citado).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Por todo lo anteriormente expuesto, entiendo que el juez Claudio Daniel García ha incurrido en actos reiterados de acoso sexual, violencia psicológica y violencia laboral, cometidos en un marco de violencia de género, configurándose la causal prevista en los incs. "d", "e", "h", "i", "q" y "r" del art. 21 de la Ley 13.661 y en las previsiones de las leyes 13.168 y 26.485, por lo que corresponde su destitución e inhabilitación para ocupar otro cargo judicial.

A mayor abundamiento, cabe recordar que para la Corte Interamericana de Derechos Humanos "el concepto de reparaciones desde una perspectiva de género debe ser abordado con una doble perspectiva: 1. Desde la perspectiva del Estado, la reparación es la oportunidad de brindar seguridad y justicia a la víctima para que esta recupere la credibilidad en el sistema y la sociedad. Además, debe adoptar medidas con el fin de lograr la no repetición de los hechos. 2. Desde la perspectiva de la víctima, la reparación se refleja en los esfuerzos que desarrolle el Estado y la sociedad para remediar el daño que ha sufrido. Siempre existirá una subjetividad en la valoración de las medidas de reparación para la víctima y es una obligación del Estado respetar y valorar esta subjetividad para asegurar la reparación. Es por ello fundamental la participación de la víctima. De esta manera se conoce cuáles son las necesidades y percepciones de la víctima en relación a la reparación que esperan." (Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, MESECVI, 2014, pág. 51).

VII. Contexto institucional



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En un caso como el presente corresponde traer a colación los conceptos vertidos por el doctor Hitters, magistrado que presidiera el Jurado de Enjuiciamiento en el caso "Raggio" (JE 11/06, veredicto del 7-III-2009), sobre la trascendencia que adquiere la violencia laboral aquí juzgada "por el contexto institucional que le sirvió de escenario. No pasará inadvertido que el Poder Judicial es uno de los principales custodios de los Derechos y Libertades Fundamentales de la persona, de donde hechos de tal naturaleza se alzan por sobre las consecuencias psicofísicas sufridas por las víctimas directas del maltrato, proyectándose como una sombra sobre la imagen de la Institución, con grave afectación al correcto funcionamiento y la credibilidad del Servicio de Justicia. Importa destacar desde este mirador, que así como los Textos Fundamentales encomiendan al Poder Judicial una correcta Administración del Servicio de Justicia, subyace en tal cometido la responsabilidad irrenunciable de garantizar la inexistencia de cualquier forma de violencia en la gestión de los recursos humanos involucrados en tal actividad; y en el cumplimiento de ese deber de indemnidad se encuentra comprometido el respeto de los Derechos y Libertades Fundamentales de la persona inserta en tal estructura del Estado. Ello conduce, como lógica derivación, a propiciar un tratamiento particularmente severo a la hora de juzgar tamaños comportamientos provenientes de esa estructura de poder.", pues actos de esta índole "...son abiertamente vejatorios de la dignidad de los agentes así victimizados y repercuten gravemente sobre el prestigio de la función judicial."



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

En lo que respecta al doctor García en su rol institucional de juez titular de un Juzgado de Familia, debió cumplir una función transformadora de los valores patriarcales. En este sentido, en el Informe de la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer, sus Causas y Consecuencias, Yakin Ertük, se ha señalado que “los jueces y los fiscales que se ocupan de casos de violencia doméstica tiene la posibilidad y la obligación de cambiar la situación de poder predominante mediante la adopción de una posición decidida para restar poder a los conceptos patriarcales. Las actuaciones en este nivel pueden tener efectos trascendentales, en el sentido de que las condenas a las prácticas patriarcales pueden dar lugar a cambios en las normas socioculturales, y efectos intrínsecos, en el sentido de que los fiscales y los jueces pueden ser considerados ‘como portavoces’ de la sociedad y las declaraciones inequívocas de condena de la violencia contra la mujer realizadas en nombre de la sociedad a través de los servicios judiciales o fiscales harán que la sociedad sea menos patriarcal” (Integración de los Derechos Humanos de la mujer y la Perspectiva de género: violencia contra la mujer. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer”, del 20 de enero de 2006 (E/CN.4/2006/61) párr..90).

Por todo lo que se he venido diciendo ha quedado en evidencia que la conducta del doctor García se encuentra en las antípodas de este modelo de juez.

VIII. Finalmente, concuerdo con los fundamentos dados en el apartado XIII del voto al que adhiero.

Por todo lo expuesto, voto por la **afirmativa**.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**A la primera cuestión plantada, el doctor Fernando Valdez dijo:**

Adhiero al sufragio del doctor Fulvio Santarelli que ha votado en primer término.

No obstante ello, debo realizar algunas consideraciones particulares, que quizá sean sobreabundantes en algún caso, pero que es mi deber ponderar y poner de resalto.

I. Me expediré primeramente sobre las causales de acusación y los hechos derivados de la S.J. 406/17:

I.1. No debe pasar por alto que se denunció en dicho trámite que la doctora M.M.G.H., Secretaria del Juzgado de Familia n° 1 de Olavarría a cargo por entonces del doctor Claudio Daniel García, fue "...víctima de violencia laboral en los términos de la ley 13.168, en un marco de violencia contra las mujeres, conforme las previsiones de la ley nacional 26.485..." (fs. 2 vta., S.J. 406/17).

La primera norma (ley 13.168) "...prohíbe en todo el territorio de la provincia ejercer sobre otro las conductas que esta Ley define como violencia laboral en el ámbito de los tres poderes del estado provincial, entes autárquicos y descentralizados y los municipios" (art. 1); entiende "...por violencia laboral el accionar de los funcionarios y/o empleados públicos que valiéndose de su posición jerárquica o de circunstancias vinculadas con su función, incurran en conductas que atenten contra la dignidad, integridad física, sexual, psicológica y/o social del trabajador o trabajadora, manifestando un abuso de poder llevado a cabo mediante amenaza, intimidación, amedrentamiento, inequidad salarial, acoso, maltrato físico, psicológico y/o social" (art. 2); entiende



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

"...por maltrato psíquico y social contra el trabajador o la trabajadora a la hostilidad continua y repetida en forma de insulto, hostigamiento psicológico, desprecio o crítica..."; y por último entiende "...por acoso en el trabajo, a la acción persistente y reiterada de incomodar al trabajador o trabajadora, manifestada en comportamientos, palabras, actos, gestos y escritos que puedan atentar contra la personalidad, la dignidad o la integridad física o psíquica del individuo, o que puedan poner en peligro su empleo o degradar el clima de trabajo, en razón de su sexo, opción sexual, edad, nacionalidad, origen étnico, color de piel, religión, estado civil, capacidades diferentes, conformación física, preferencias artísticas, culturales, deportivas o situación familiar" (art. 6).

La normativa se complementa con la ya citada ley nacional 26.485 ("Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales") y la ley 24.632 que aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer - "Convención de Belem do Pará".

I.2. Señalaré, asimismo, que el art. 182 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires establece como órgano constitucional este Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.

Mayoritariamente se ha señalado que el Jurado de Enjuiciamiento no es un Tribunal de Justicia, sino un órgano que evalúa la responsabilidad política del magistrado acusado





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

por alguna de las causales establecidas en los arts. 20 y 21 de la ley 13.661.

En este marco normativo el jurado debe apreciar la prueba conforme a las reglas de las libres convicciones (art. 48 de la ley 13.661).

I.3. Efectuado este análisis previo, habré de remarcar que el presente caso debe ser juzgado "con perspectiva de género" en el marco de un proceso de juzgamiento de la responsabilidad política de un Magistrado; y tengo el convencimiento personal que conforme la prueba producida en la audiencia de debate ha quedado acreditado que el juez Claudio Daniel García ha realizado actos constitutivos de violencia de género en contra de la Secretaria de su Juzgado M.M.G.H.

I.4. Me referiré seguidamente a algunos de los testimonios relevantes brindados en la audiencia de debate, sin perjuicio de todo lo indicado en el voto del doctor Santarelli, al que adhiero. Ello, en cuanto la aplicación de la regla de libre convicción entiende no me exime de fundar razonada y razonablemente mi forma de votar.

En ese andarivel la doctora Romina Ragonese (Auxiliar Letrado del Juzgado) en su testimonio refirió "Con esa insistencia le digo que lo único que falta es que Claudio te haya mandado algún mensaje o te haya querido levantar. Eso fue lo que le dije literal. Ella se quiebra y se larga a llorar. Estábamos en la oficina que tenía en ese momento, junto a la doctora Panarase. Se quiebra, se larga a llorar y empieza a contarnos esta situación que estaba viviendo..."; "...recuerdo que nos dijo que estaba sufriendo un acoso por parte del doctor García...", "...que le había dicho cuando lo



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

confirman como juez, la convoca a su oficina en el piso de arriba, y se le insinuó, se le declaró, concretamente le habrá dicho que le gustaba mucho, algo así..."; que el doctor García intentó justificar su conducta en "...la cotidianeidad y el trato que teníamos en el Juzgado..."; y que "...no había tenido intención de dañar, que se había equivocado..."; "Ella le había dicho que no, y él seguía insistiendo o llamando por teléfono..."; "...íbamos a ir a una reunión al gremio. Él nos convoca solo a los funcionarios [...] Él se quiebra, se larga a llorar ese día, diciendo lo mismo, que no tenía la intención de dañar..." (págs. 50/53, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

La doctora María Daniela Álvarez (Secretaria del Juzgado) señaló "...yo venía notando un cambio raro en ella... Estaba rara. Callada. Un día entro a la oficina y la encontré llorando. fue ahí que ella me contó que el doctor García le estaba mandando mensajes. Me dijo algunos..."; "...el doctor García reconoce estos mensajes pero no dándole la connotación que M. había entendido..."; "Que linda estás hoy, alguno relacionado con la ropa. Otro, con un tatuaje. No eran temas de trabajo..."; que García "...reconoció esos mensajes y dijo que era una conducta reprochable, pero no punible..."; que los mensajes eran "Al teléfono particular. Es lo que la doctora H. dijo..." (págs. 67/70, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

La doctora Mariana Panarace (Consejera de Familia) explicó en qué circunstancias se enteró del contenido de los mensajes que el doctor Claudio García remitía a la doctora M.G.H. y que respecto de aquéllos "Ella decía algo como que



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

linda estás hoy. No recuerdo las palabras exactas después de tanto tiempo. Me mata tu pantalón o ponete el vestido, no recuerdo de qué color. Ese tipo de mensajes y algunos otros mensajes o frases que estaban descontextualizadas..."; que García "...nos explicó que nos permitiéramos el beneficio de la duda. Que se había permitido sí decirle a la doctora en una reunión privada dentro del juzgado que era una mujer hermosa. Y que se había permitido mandarle dos o tres mensajes -no recordaba cuantos- y que había tenido un problema en el teléfono por el cual los mensajes habían sido borrados. O sea, no tenía los mensajes para mostrárnoslos..."; "Él nos reconoció los mensajes respecto de ella" (págs. 85/87, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

El doctor Daniel Horacio Morbiducci (Juez Suplente a cargo del Juzgado de Familia de Olavarría antes que García y actualmente) señaló que la doctora M.G.H. le refirió que "...descubrí un costado perverso de Claudio pero dejalo así que todo se va a solucionar..."; "...yo la noté muy, muy mal..."; que recibió un mensaje de G.H. "...donde ella explicaba lo que le estaba ocurriendo..."; y luego al hablar le dijo "...que era lo perverso cuando me había dicho que había descubierto un costado perverso..."; "...ella me cuenta; o sea me pasa algunos mensajes creo, no lo recuerdo bien, más bien me cuenta los tipos de mensajes que recibía, que eran según ella, fuera del horario de trabajo y en el horario de trabajo, haciendo alusión a cuestiones sobre la ropa que usaba o con qué ropa le gustaba verla o que cuando ella le contestaba que por favor solamente se dirigiera a ella por cuestiones de trabajo y eso no era por cuestiones de trabajo se enojaba...";



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

que le hizo referencia a persecuciones por falta de acceso a los pedidos de él (págs. 25/28, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

La testigo Ivana Andrea Miglierina (empleada del Juzgado) se enteró de lo que pasaba en una reunión con la doctora M.G.H. y refirió que ésta escribió una nota a sus compañeros explicando la situación que estaba viviendo. Respecto de la actitud de García, señaló que en una reunión de la que participó "...habló de los hechos que ya eran públicos porque era algo que se hablaba en el Juzgado, que él si tenía que dar explicaciones, se las tenía que dar a M., al marido de M., a él a su señora o a Dios. Eso sí lo recuerdo. Nos dijo que ahí había cometido algún hecho que podía ser reprochable, pero no recuerdo que término utilizó, si no imputable o no punible..." (pág. 115, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

En igual sentido el testimonio del testigo Santiago Pacheco (empleado del Juzgado) refirió que se enteró de la cuestión por la doctora M.G.H. y que el doctor García le preguntó si estaba en conocimiento de la situación a lo que respondió que "...algo sabía porque estaba comentando y me comentó que no era nada serio, que le había mandado unos mensajes y que había que seguir trabajando..." (pág. 101, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

En sentido similar se expidieron los testigos María Cecilia Gallina, Lucrecia Susana Canessa, Estela Betriz Polijronos, Julieta Soledad Sak y Liliana Elisabeth Ferrari.

I.5. Dejo para el final los dichos de la propia víctima doctora M.G.H. quien brindó en la audiencia de debate



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

un testimonio a mi juicio plenamente veraz (lo que coincide con el testimonio de sus compañeros de trabajo) y conmovedor, dando un relato detallado de la situación de acoso padecida. Dicho testimonio ha sido pormenorizado en el voto del doctor Santarelli.

Meritúo también el testimonio de Lucas Serrano (su esposo) quien refirió sobre la reunión que sostuvo con el enjuiciado García y relató que éste intentó explicarle sin éxito la conducta sistemática que tuvo para con su esposa intentando justificarla con la calificación de "chiste".

I.6. Se hace constar que los testigos en general calificaron a M.G.H. como una buena empleada y manifestaron - como se indicó- que le creen, no aceptando que se trate de una situación de fabulación.

I.7. La prueba testimonial referenciada aparece completada por el testimonio de la Licenciada en Psicología María Macazaga especialista en el abordaje de acompañamiento a equipos que escuchan a mujeres en situación de violencia.

En el caso de M.G.H. refirió que hizo lo que se denomina un "Informe Técnico de Evaluación de Riesgo".

Explicó el concepto de "arrasamiento subjetivo", indicó que M.G.H. "...había sufrido violencia psicológica, sistemática durante mucho tiempo que tiene el valor de una tortura emocional y violencia sexual que también es muy grave. Entonces, con esos dos tipos de violencia muy graves sostenidos en el tiempo ya teníamos un indicador de violencia importante..." (pág. 42, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

La situación la vinculó causalmente a lo vivido por M.G.H. con el doctor Claudio García e indicó que existían dos desigualdades "Por un lado el género, siendo ella mujer en esta cultura y él varón; eso ya la dejaba en un lugar de subordinación. Por otro lado, la desigualdad laboral siendo él su jefe, su superior jerárquico y, además, juez, con lo cual hay ahí un condicionamiento que la deja bastante atada". Señaló que "...las veces que intentó ponerle límites claros también tuvo castigos...". E indicó con claridad que se trató de una situación de violencia de género y que en el relato de M. encontramos el "círculo de la violencia", cuya explicación hizo (págs. 43/46, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

Finalmente he de citar el Informe de Psicodiagnóstico y Situación Psicológica de M.M.G.H. realizado por el Psicóloga María Eugenia Monente, incorporado en debida forma a la audiencia de debate. En él describe que los síntomas "...se encuadran en situaciones de acoso sexual y acoso laboral sufridos desde su jefe y en un transcurso aproximado de nueve meses..." (fs. 30, S.J. 406/17).

I.8. La defensa, por su parte, se ha esforzado en cuestionar los testimonios argumentando que los testigos no vieron por sus propios sentidos los actos de acoso o los mensajes; sin embargo, si se debe decir que los testigos pudieron apreciar directamente en la propia víctima las consecuencias dañosas del actuar sistemático del doctor Claudio García y que siempre le creyeron a su compañera de trabajo doctora M.G.H. sobre lo que estaba vivenciando. Incluso muchos de ellos referenciaron escuchar al propio juez cuando



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

pretendió justificar su conducta diciendo que había tenido una conducta "reprochable pero no punible" y que no había tenido intenciones de dañar.

En este punto y respecto al argumento defensorista he de reiterar que la cuestión se juzga bajo una perspectiva de género, con lo que ello implica, y que como dice el doctor Santarelli en su voto en primer término: "...se incurriría en un reduccionismo extremo si se circunscribiera el análisis del caso a tener por no ocurridos los hechos imputados por no contar con testigos presenciales o por no poder contar materialmente con los mensajes de contenido sexual enviados...".

I.9. Particular reflexión y consideración me merece la circunstancia de que el doctor Claudio Daniel García se trata de un magistrado del fuero de Familia y que entre la materia de su competencia se encontraban aquellas cuestiones vinculadas a situaciones de violencia familiar, incluyendo entre ellas las relacionadas a la violencia de género.

I.10. En definitiva, del plexo probatorio y como sostiene el voto en primer término del doctor Fulvio Santarelli, en el expediente S.J. 406/17, entre, al menos, el 16 de febrero de 2017 y el 12 de mayo de 2017, el doctor García, juez a cargo por ese entonces del Juzgado de Familia n° 1 con sede en la Ciudad de Olavarría, en forma personal y/o de dispositivos electrónicos, valiéndose de su condición jerárquica, hostigó a la doctora M.G.H. de manera reiterada y sostenida en el tiempo, a través de una serie de conductas tendientes a obtener acercamientos de índole sexual no deseado por su destinataria -persona de sexo femenino-, quien para ese



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

período se desempeñaba como Secretaria del organismo jurisdiccional aludido. Así se generó un impacto negativo en la persona de la víctima, en su trabajo y en ambiente de trabajo del órgano jurisdiccional.

II. El otro tramo de la acusación tiene que ver con el con el expediente S.J. 428/17 "García, Claudio Daniel. Titular del Juzgado de Familia de Olavarría del Departamento Azul-Conte Grand, Julio Marcelo-Denuncia".

II.1. Particularmente de la prueba producida en la audiencia de debate me resultaron convincentes los testimonios de los doctores Farina y Gaude, quienes dieron cuenta de la verificación de tareas, relevamiento y auditoría realizada en el Juzgado de Familia nro. 1 de Olavarría por instrucción de la Suprema Corte de Justicia.

La doctora Nora Farina, Prosecretaria de la Subsecretaría de Control Disciplinario, al referenciar las conclusiones del informe elaborado en el marco de la inspección realizada expuso que en materia de violencia familiar existía "...una delegación de las tareas inherentes del juez, que estaban delegadas en una funcionaria, creo que era la doctora Gómez, si mal no recuerdo, y otro empleado más, que estaban avocados al tratamiento de las violencias familiares. Y la audiencia del artículo 12, de la ley 12.569 fundamentalmente estaba también delegada en ellos.. Se tomaba la medida cautelar de manera bastante pronta, pero después sí lo que advertimos es que los expedientes no tenían seguimiento. Encontramos alrededor de 600, 650 causas que estaban sin seguimiento. Eso en materia de violencia familiar" (págs. 95/96, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

La misma funcionaria, ahora en materia de abrigos indicó que "...la tarea estaba absolutamente delegada. En la toma del contacto con el niño, no se cumplía el artículo 12 de la Convención Internacional de los Derechos del Niño. El doctor García no tenía contacto con los menores. Esto también estaba delegado en una funcionaria que llevaba esta temática. Sí lo que vimos es que en una etapa posterior, es decir, después de que decretaba el estado de abandono y adoptabilidad, cuando ya se iniciaba un proceso adoptivo, ahí de pronto, en algunos casos, vimos que había una toma de contacto con el niño; es decir, se cumplía la audiencia del 19 de la ley 14528, pero no en etapa de abrigo, con lo cual en muchísimos casos donde de pronto se decretaba el cese de la intervención veíamos que el juez no había tomado contacto con los niños tutelados que estaban a su disposición. Tampoco había visitas institucionales en general a los lugares de alojamiento. Contabilizamos unas cinco o seis visitas, nada más, en los diez meses que el doctor estaba en el cargo" (pág. 96, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

Sobre los procesos de determinación de la capacidad la doctora Farina expresó "En materia de determinación de la capacidad jurídica e internaciones, también se daba una situación parecida. Estaba delegado en un despachante y no había toma de contacto. Encontramos causas que estaban pendientes del cumplimiento del artículo 35 y 40 de la toma personal con el causante, y no había visitas a nosocomios" (pág. 96, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

El doctor Gaude, también Prosecretario de la Subsecretaría de Control Disciplinario de la Suprema Corte de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Justicia expuso sobre la demora, pero señaló algo particular respecto de los procesos de violencia -coincidiendo con su par, la doctora Farina-, "...en el tema, fundamentalmente, de violencia... eso sí tenía mayor atraso. Porque después de la denuncia se dictaba la medida cautelar y después el proceso quedaba paralizado, abandonado. Sin seguimiento en la violencia" (pág. 120, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

II.2. A su vez, Romina Ragonese (Auxiliar Letrada) relató que el Juez no participaba de las audiencias del art. 10 de la ley 14.528. Acotó que el doctor García solo participaba de la audiencia exigida por la norma citada cuando "...consideraba que había algún progenitor que quizá iba a ser un poco más complicado o que demandaba la presencia del juez, yo lo hablaba con el doctor y él estaba presente en la audiencia" (págs. 58/59, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020). Y agregó que pese a no participar de las audiencias eran firmadas por el doctor García sin que él estuviera presente (pág. 47, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).

II.3. Finalmente, respecto al atraso generalizado del Juzgado el doctor Daniel Morbiducci (Juez suplente del Juzgado con dos subrogancias) indicó que en su segunda subrogancia luego del apartamiento del doctor García señaló que encontró al órgano jurisdiccional "Muy atrasado. Prácticamente estaba a cinco meses de atraso. Lo encontré muy mal..." (pág. 26, versión taquigráfica del 26 de febrero de 2020).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

II.4. Y uno de los puntos donde el atraso fue más grave fue en los procesos de alimentos, además de violencia familiar, como se indicó, y ello lo destacan también los testimonios de Daniel Morbiducci, Mariana Panarace, Santiago Pacheco, Ivana Andrea Miglierina, María Natalia Gómez, Lucrecia Susana Canessa, Julieta Sak y Nora Farina.

II.5. Como colofón, sin perjuicio de las demás consideraciones existentes en el fundado voto del doctor Santarelli, y volviendo al testimonio de Nora Farina, la funcionaria indicó que "...encontramos ciertas disfuncionalidades, delegación de tareas inherentes del juez, un considerable atraso, pedidos de pronto despacho, una situación disfuncional anómala en el organismo, de las cuales por supuesto entiendo que la cabeza del juzgado es el magistrado y es responsable del mal funcionamiento. Entiendo que por esa razón invocamos un fallo de la Corte donde entendíamos que había al menos una falta de liderazgo y tal vez una cuestión de no acompañar con su compromiso en la jurisdicción a su planta. Se notaba una situación disfuncional" (pág. 101, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

II.6. Comparto pues, en definitiva, con el doctor Santarelli la conclusión a la que arriba de que entre -al menos- el 16 de febrero de 2017 y el 27 de febrero de 2018, el doctor Claudio Daniel García, Juez por entonces a cargo del Juzgado de Familia n° 1 de Olavarría, a través de acciones u omisiones, incumplió de manera reiterada y sostenida los deberes esenciales y atinentes a su función de magistrado como "director del proceso" afectando gravemente el servicio de



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

justicia en un fuero tan sensible como lo es el fuero de familia.

III. Finalmente, adhiero a la conclusión arribada en el apartado XI de su voto, como así también, por ser mi sincera convicción, a los argumentos desarrollados en el punto XII del mismo sufragio.

En consecuencia, voto por la **afirmativa**.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**A la primera cuestión plantada, el doctor Adrián Murcho dijo:**

I. Adhiero al detallado voto del doctor Santarelli por compartir todos y cada uno de los fundamentos expresados para tener por acreditada la acusación y comprobada la materialidad infraccionaria desde mi óptica jurídica y política que fuera percibida luego de las extensas jornadas de debate donde se recabaron los testimonios que lucen en las actas, sumado a toda la prueba incorporada al debate tanto la instrumental como la de informes.

Es sabido que la función del Jurado de Enjuiciamiento es determinar en el proceso que se sustancia si los Magistrados sobre cuya competencia se encuentra vinculado, han incurrido en faltas que determinen su remoción de conformidad con las mandas constitucionales que emergen de los arts. 173 y 176 de nuestra Provincia si se comprueba la inconducta que señalan las mandas mencionadas. Ello en consonancia con las normas constitucionales de los arts. 182 a 187 del mismo texto legal. En consecuencia, ésta es la única labor de este cuerpo colegiado, el cual carece de funciones jurisdiccionales.

Por tales razones en este delicado proceso que se me ha convocado a integrar no se requiere del grado de certeza positiva (tal como enfáticamente lo reclamó la defensa en su alegato) exigible en la actividad propia de los órganos jurisdiccionales, pero a pesar de ello (y en base a las distintas consideraciones que más adelante expondré) tengo la firme convicción que los hechos han sucedido tal cual lo ha narrado el señor conjuetz a cuyo voto he adherido.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Expuestas estas breves consideraciones, he de destacar que los hechos cuya materialidad se ha comprobado, a mi criterio evidencian que el doctor García no reviste las condiciones para continuar desempeñándose en la Magistratura. Tal conclusión determinante en mi voto surge de los testimonios oídos en el debate oral y que fueron examinados cuidadosamente en el voto del doctor Fulvio Santarelli y a cuya evaluación me adhiero con el objeto de no reiterar los argumentos que tomo como propios.

Destaco la contundencia del relato de la doctora M.M.G.H., quién fue notoriamente clara ante el Pleno al exponer que el Magistrado acusado al haberse enterado que su pliego para ser designado juez en el Juzgado de Familia de Olavarría había ingresado al Senado comenzó a enviarle mensajes a su celular con contenido sexual, que ante las negativas de la en ese entonces secretaria del juzgado derivaron sin dudas en sobre cargas de trabajo y actitudes de hostigamiento del Magistrado que ya han sido detalladas.

Todos los testigos han sido coincidentes respecto de las inconductas del Magistrado, que a mi entender encuadran en las causales de mal desempeño establecidas en el art. 21 incs. q) y r) de la ley 13.661; y en las previsiones de las leyes 13.168 y 26.485.

Todos han narrado -también- la reunión con algunos de los empleados en donde el doctor García reconoció haber mantenido conductas reprochables pero no punibles con la doctora G.H.

La defensa no ha logrado desvirtuar la acusación con sus argumentos, pese a la amplitud de la prueba producida y



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

con los extensos interrogatorios formulados durante el Pleno en donde pudo desplegar y ejercer ampliamente el derecho de defensa que le asiste.

Dejo en claro que debido al sistema de valoración de la prueba previsto por el art. 48 de la ley 13.661 en consonancia con el 210 del Código Procesal Penal es que arribo a la conclusión antes expuesta. En el caso que nos atañe las libres convicciones razonadas deben conjugarse con lo normado por los arts. 16 y 31 ley 26.485 teniendo en consideración que la conducta reprochada se encuentra dentro del marco de la violencia de género. Por ello prima la amplitud probatoria sin perder de vista otros estándares probatorios ni violarse el derecho de defensa en juicio.

Por ello que no comparto el criterio defensista en relación a que en el presente caso nos encontramos con un único testigo (doctora G.H.) ni con testigos de oídas. Me explico: no corresponde evaluar los testimonios por separado para arribar a una conclusión, sino en su conjunto.

A partir del testimonio de la funcionaria víctima se logró construir la plataforma fáctica que se discutió y probó en el Plenario con los contundentes y espontáneos testimonios. La oralidad e inmediatez me permitió verificar la credibilidad de cada uno de ellos para tener por acreditada la materialidad del hecho. Por ello no se trata de un solo testigo, más aún si tenemos en consideración que casi toda la planta de empleados y funcionarios del Juzgado de Familia de Olavarría fueron contestes en afirmar la reunión convocada por el Dr. García en donde reconoció haber "tenido una actitud reprochable, no punible" con la doctora G.H.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

El propio Magistrado acusado en su alegato intentó desvirtuar esa frase reiteradamente escuchada en el debate. Pero sus argumentos no me conmovieron para afirmar que el hecho fuera inexistente. Ello así porque quedó suficientemente acreditado que las reiteradas conductas inapropiadas con la doctora G.H. comenzaron con una suerte de declaración amorosa en el ámbito de su despacho para luego seguir vía mensajes telefónicos y ser aún más reiterados cuando asumió como titular de la dependencia. Cesaron luego de la reunión con el señor Serrano (marido de la denunciante) y al ser advertido el doctor García que la doctora G.H. promovería una denuncia en su contra.

En consonancia con lo anteriormente expuesto respecto de la forma de apreciar la prueba en cuestiones relacionadas con violencia de género, he de dejar en claro que luego de desarrollado el debate, poco importa, a mi criterio si los mensajes de whatsapp pudieron ser recuperados para ser exhibidos durante el debate. Tengo para mí como debidamente acreditado que sea por esa vía u otra la conducta impropia del magistrado quedó debidamente acreditada con la testimonial recogida.

No puede dejarse de lado que todos aquellos que testimoniaron en tal sentido son en su gran mayoría abogados, a quienes a pesar de ello se les hizo saber las penas con que la ley castiga el falso testimonio. Todos ellos declararon bajo juramento de decir verdad y agregó que la intermediación me ha permitido verificar absoluta autenticidad en sus expresiones.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

No debe perderse de vista -además- que el juez del Cuerpo de Magistrados Suplentes, doctor Morbiducci hizo referencia a uno de los mensajes de texto enviado por el doctor García a la denunciante, el cual estaba relacionado con la vestimenta de la doctora G.H.

La conducta desplegada por el doctor García desde mi óptica es intolerable para continuar en el cargo de Juez de Familia. La misma no es compatible con la conducta de un magistrado de la Provincia de Buenos Aires. Obviamente él lo sabía, como al día de la fecha también debe saberlo porque la particularidad del Fuero exige, a mi humilde criterio, de una especial atención y cuidado de sus actitudes y conductas, tal como lo expresó la parte acusadora en su alegato. Justamente en ese ámbito es donde se denuncian y resuelven hechos relacionados con la violencia de género, situación ésta que no debe perderse de vista. Más aún cuando en la ciudad de Olavarría existe solamente un Juzgado de Familia, en donde el propio titular realizaba los actos que hoy se le reprochan ejerciendo indecorosamente el poder que le daba su condición de magistrado por sobre una mujer con cargo inferior.

Es incuestionable, cierto y probado que los hechos que justifican que su inconducta es de aquellas a las que se refieren los arts. 173 y 176 de la Constitución provincial porque el doctor García al desarrollar las constantes actitudes de acoso sexual provocó un evidente cambio en la persona de la funcionaria víctima y obviamente en el ámbito laboral también conforme los reiterados relatos escuchados en el debate.

Los cambios en la personalidad de la entonces secretaria del Juzgado fueron expuestos por todos los



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

empleados, al expresar que G.H. estaba demacrada, cambió su temperamento, se le veía vestida con ropa más holgada, etc. Ella misma refirió padecer de problemas de salud, tales como dolores de estómago, desgano. No quería ir a trabajar, habiendo pensado también en presentar la renuncia al cargo.

Estos padecimientos fueron destacados como posibles en las mujeres víctimas de violencia de género por la licenciada María Lucrecia Macazaga, que con su experiencia en el tema ilustró al Jurado con notorio profesionalismo.

Destaco, además, que no solo los mensajes enviados por el doctor García a G.H. generaron daño, sino que las actitudes de aquel también. Recuérdese que las mismas se direccionaron en la sobre carga de trabajo o en ignorarla.

Desde la defensa se ha pretendido instalar que la doctora G.H. promovió la denuncia debido a "una motivación direccionada" por una operación de prensa y escraches de parte del gremio. Ese argumento cae por sí solo debido a la contundencia de la prueba colectada para tener por acreditada la materialidad (tal como fuera explicado más arriba) de la falta que permite la destitución del magistrado. Sostener la tesis de la defensa sería ignorar las probanzas escuchadas durante todas las jornadas de debate.

Coincido con el doctor García que los medios y escraches generaron más daño en sus padres, cónyuge e hijas que en el mismo. No comparto tales actitudes de los medios periodísticos, ni los escraches en domicilios o lugares de trabajos. La sociedad debe empezar a confiar en las instituciones, y así terminar con esos mecanismos que dañan más al núcleo familiar que al propio protagonista. La



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Asociación Judicial Bonaerense se ha destacado siempre por defender los derechos de los trabajadores judiciales en todos los aspectos. En el caso de autos su presencia y acompañamiento se advierte desde el inicio de las actuaciones, mediante la búsqueda de asesoramiento legal, psicológico y personal durante todo el debate oral. Ese camino es el correcto, el escrache que conlleva a una condena anticipada, no. Es mi opinión.

Desde mi percepción y ya con más de treinta años de ejercicio en la abogacía entiendo que los magistrados de esta Provincia se deben al cumplimiento de los valores de la ética, tanto en su actividad diaria como en la vida privada. Entiéndase que no en todos los ámbitos de la vida privada, solo en aquellos en que esa actividad (privada) puede abarcar o tener alguna influencia en la sociedad.

Creo que esa ética es primordial para que la sociedad vuelva a adquirir la confianza que tanto reclama de las Instituciones, en especial de la Justicia.

La sociedad ha cambiado notoriamente y muchas conductas que antaño se le podían reprochar a los magistrados como graves actos sancionatorios hoy no son tales. Empero en el caso de autos y que hoy considero por probado entiendo que antes, hoy y en el futuro seguirá siendo un hecho grave que afecta la imagen del Poder Judicial a la cual vengo haciendo referencia. Los jueces debido a la delicada función que el Estado les brinda deben ser bien vistos por la sociedad, deben ser un ejemplo. Son depositarios del orden institucional, de la equidad, tienen el poder de decisión sobre los bienes y la libertad de los ciudadanos; por lo tanto su "buena conducta"



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

que exige la Carta Magna abarca la entera, intachable y respetuosa actuación de los magistrados, dentro y fuera del tribunal.

He sido designado en este proceso constitucional de conformidad con el art. 182 de la Constitución provincial en representación de los abogados, por lo tanto dejo expresamente en claro que lo expuesto anteriormente es el perfil de los magistrados que la abogacía (al menos del Colegio que represento) pretende.

No deja de sorprenderme que los hechos probados tuvieron comienzo a poco de ser ternado. Entiendo que es momento de plantearse la posibilidad de reformar el sistema de designación de magistrados en esta Provincia y explorar alternativas de exámenes psicológicos y psiquiátricos más exhaustivos previos a su designación y/o durante el ejercicio de la magistratura.

II. Adhiero también por ser mis íntimas y sinceras convicciones al voto y argumentos debidamente detallados del doctor Santarelli con relación a la causal de mal desempeño del doctor García en orden a la falta de atender debidamente sus funciones y obligaciones inherentes al cargo de juez para el que fuera designado.

Destaco que sorprende sobremanera los incumplimientos que todos los testigos han detallado en las audiencias escuchadas en este debate. Fueron contestes en detallar las demoras en la tramitación de las causas, fundamentalmente en los procesos de alimentos.

Mas allá de encontrarse ello probado por los dichos de los empleados del Juzgado, debo referirme a prueba objetiva



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

relacionada con el informe de la doctora Nora Fariña que no solo se encuentra agregada por lectura al debate sino que ilustró la citada funcionaria al Jurado en forma detallada el procedimiento que se llevó a cabo y que culminó con el informe. Me ha llamado poderosamente la atención cuando refirió que los acuerdos arribados en los procesos de alimentos se encontraban sin la correspondiente resolución homologatoria a punto tal que habían encontrado expedientes en donde la parte alimentante pretendía ejecutar el acuerdo por falta de cumplimiento y la actuación carecía de la homologación pertinente. Cabe decir que ello no requería de un meduloso análisis ni extensión para su confección. Solo bastaba con verificar el acuerdo y dictar la resolución de homologación o no regulando los honorarios de los letrados intervinientes (circunstancia que en algunas oportunidades es la que más demora la tramitación debido al registro a realizarse).

No se trata de calificar al doctor García como "un vago" (término utilizado por él mismo en su alegato refiriéndose a la imputación de la parte acusadora). Lo que en mi íntima convicción tengo por acreditado conforme al plexo probatorio medulosamente desarrollado por mis colegas preopinantes y al que en honor a la brevedad adhiero plenamente, es la falta de dirección de los procesos, la ausencia de compromiso con la función asumida, así como la carencia de conducción del personal que integra la planta de empleados y funcionarios.

No escapa a mi criterio la gran cantidad de trabajo que existe en los Juzgados de Familia. Los procesos son largos y complicados debido a la dinámica de las relaciones y



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

situaciones familiares. Pero con dedicación, empeño, compromiso y por sobre todo tiempo, los Juzgados de Familia funcionan. En el caso que nos ocupa faltó de parte del doctor García dichas circunstancias.

Cabe destacar que los empleados han demostrado todo aquello que debe de tener un juez para llevar al frente un juzgado. Me ha sorprendido la carga horaria desarrollada por fuera del horario laboral, en especial y en algunos casos hasta los fines de semana por parte del personal, cuando el propio magistrado acusado cumplía el horario de 8 a 14 horas.

Destaco que esa actitud del Magistrado denota un claro desgano y falta de compromiso con su función. Sabemos la delicada problemática del fuero de familia, pero tener actitudes como la descripta y comprobada no pueden tolerarse en ningún juez cualquiera sea el fuero en el que se desempeñe.

En relación a la falta de presencia o delegación de las audiencias del art. 12 de la Convención de los Derechos del Niño, debo destacar que su incumplimiento se encuentra suficientemente acreditado no solo por los testimonios colectados, sino también por el que prestara la Dra. Nora Fariña.

La defensa se esforzó por acreditar el cumplimiento de dicha norma en casos puntuales en donde estuvo presente. Pero olvida que en todos los casos (y por mandato constitucional teniendo en cuenta la jerarquía de la norma citada) y todos los niños tienen derecho a ser oídos y su acceso a la justicia se encuentra garantizado también por la ley 26.601, especialmente en el art. 27 cuando ellos lo requieren. Empero en los casos reprochados por delegar o no



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

asistir personalmente a los menores en casos de adopción, el Magistrado no ha tenido en cuenta las normas de los arts. 617 inc. b) del Código Civil y Comercial, la cual impone la obligación de atender en forma personal al pretense adoptado. Nótese la rigurosidad de la norma mencionada a partir de la nulidad relativa que emerge del art. 635 inc. c) en consonancia con el art. 595 inc. f) del cuerpo legal citado.

Estas faltas se encuentran probadas y comparto el encuadre normativo efectuado por el doctor Santarelli, con el alcance dado en el apartado XIII de su voto, motivo por el cual necesariamente debe recaer la destitución en el cargo del magistrado acusado.

Por todo lo expuesto, voto por la **afirmativa**.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**A la primera cuestión planteada, la doctora María Elena Torresi dijo:**

I. Adhiero al voto del colega que abre el acuerdo, doctor Santarelli, con los alcances expuestos en el apartado XIII, por entender que -conforme mi sincera convicción- los hechos ventilados a lo largo del debate fueron debidamente acreditados.

II. No obstante, formulo las siguientes consideraciones.

La Constitución nacional exige idoneidad a todo funcionario público. Pero consagra la inamovilidad de los jueces, subordinada a otra garantía: la observancia de buena conducta.

El Reglamento de Administración de Justicia de la Asamblea de 1813 (art. 22) ya establecía que "los camaristas durarán en su destino mientras dure su buena conducta", al igual que las constituciones de 1819 (art. 102) y de 1826 (art. 116).

La Constitución de 1853 (art. 96) incorpora el concepto traducido de la Constitución de los Estados Unidos, que, mantenido en la Constitución de 1949 (art. 91), luego de la reforma de 1994 queda como art. 110: "Los jueces [...] conservarán sus empleos mientras dure su buena conducta...".

"La regla que hace de la buena conducta la condición para que la magistratura judicial continúe en sus puestos representa con seguridad uno de los más valiosos progresos modernos en la práctica gubernamental", al decir de Hamilton en *El federalista*, y agrega: "Los hombres prudentes de todas las condiciones deben apreciar en su verdadero valor todo lo





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

que tienda a inspirar y fortalecer este temple en los tribunales, ya que nadie tiene la seguridad de no ser víctima de los móviles injustos el día de mañana, no obstante que hoy se beneficie con ellos”.

La Constitución instituye el requisito de “buena conducta” como condición para desempeñar el cargo de juez porque es parte potencial de la justicia. Es tan importante esta exigencia que, mientras a los restantes poderes les fija límites en el tiempo de su mandato, a los magistrados si atienden ese deber moral, les garantiza inamovilidad.

La Constitución tiene un profundo contenido ético y moral, explicitado en su articulado, y a los jueces les exige una norma de conducta superior que incluye todos los aspectos de su vida. Por eso los jueces hacen una disposición relativa y parcial aun de aspectos privados de su vida, según la interpretación de los arts. 19 y 110, con vistas a la inspección de su conducta, que si deja de ser buena puede y debe ser revisada por vía del Jurado de Enjuiciamiento, única salvaguardia de la sociedad para destituir a malos magistrados.

Buena conducta e idoneidad son los criterios de credibilidad que otorgan la certeza moral de que los jueces harán justicia. La primera radica en la voluntad, la segunda reside en el intelecto. De las dos, la buena conducta es absolutamente determinante. Es la única garantía de lo que se espera: sólo la buena conducta es la prueba de las cosas que hoy no se ven, es decir, de las sentencias que vendrán.

En lo que respecta al doctor Claudio García, la violación al deber de buena conducta es palmaria, y surge no solo de las declaraciones de la denunciante (doctora G.H.) y



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

testigos varios escuchadas en estas audiencias de juicio, sino del propio testimonio del denunciado reconociendo el envío de mensajes de whatsapp que no se condecían con las exigencias del cargo que reviste.

El propio imputado reconoció ante el personal de su dependencia, a través de las distintas reuniones que mantuvo, haber tenido "una actitud reprochable pero no punible". Así se expidieron las testigos Romina Ragonese, Daniela Álvarez, Mariana Panarase, Ivana Andrea Miglierina, María Natalia Gómez, María Cecilia Ganilla, Lucrecia Susana Canessa, Estela Beatriz Polijronos, Julieta Sak y José Oscar Loza.

La doctora G.H. recibió mensajes como: "me gusta como te desempeñas como secretaria", "realmente estoy conforme", "te necesito más cerca". Empezó a recibir otros como "necesito un cambio de actitud" que, si bien quiso interpretarlos desde lo laboral, no entendía como se relacionaban con su desempeño (págs. 62/63, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

Además, el magistrado tuvo una actitud agresiva con la que presionaba a la denunciante, "castigándola" por no responder inmediatamente sus mensajes, o por dejar el teléfono al alcance de su familia: no hablarle, ignorarle, cortarle las comunicaciones telefónicas.

El doctor García practicaba excesiva e impropia delegación de tareas a sus subordinados, sumado a la casi nula redacción de sentencias.

Tuvo dificultades en la conducción del Juzgado, no impartiendo directivas ni criterios de actuación a los integrantes de su grupo de trabajo.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

De esta forma, infringió la totalidad de los deberes impuestos por su condición de juez en el art. 34 del Código Procesal Civil y Comercial, faltando a su obligación de liderar, organizar y administrar adecuadamente los recursos que le fueron concedidos y, en particular, el personal a cargo.

Por consiguiente, entiendo que quedó suficientemente acreditada la materialidad de los hechos denunciados, que victimizaron a la doctora G.H., así como demostrado que su autor fue el enjuiciado doctor Claudio García, quien -además- faltó a los deberes de gerenciamiento propios de su función.

Por lo expuesto, voto por la **afirmativa**.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

A la primera cuestión planteada, el doctor Héctor Benito Mendoza Peña dijo:

I. Adhiero al criterio sostenido por el señor conjuuez doctor Fulvio Santarelli en su detallado y meticoloso voto.

II. Comparto los fundamentos expuestos que permiten acreditar los hechos de acoso sexual y violencia psicológica laboral en el marco de violencia de género agravados por la condición jerárquica de su autor, así como la calificación jurídica efectuada.

Estimo necesario hacer algunas consideraciones en cuanto a la imputación de violencia de género. Estas conductas se desarrollan generalmente en ámbitos cerrados con la exclusiva participación del acosador y la víctima. El acosador somete a la víctima bajo su autoridad o poder. Se presenta así una relación asimétrica entre los sujetos involucrados, víctima y victimario.

El caso que nos ocupa entra en este marco conceptual, en que es claro el rol desempeñado por el imputado doctor García, quien, en el área laboral estaba en una posición jerárquica superior con relación a la víctima, la doctora G.H. Tal es así que la aludida doctora comenzó a sufrir los padecimientos que son propios de aquellas personas que están sometidas a este tipo de violencia.

Las declaraciones testimoniales y pruebas documentales que se presentaron a lo largo de este proceso, especialmente durante el debate, permiten acreditar los hechos constitutivos de la violencia de género que sufrió la víctima; aunque el juez imputado sostenga que la acusación carece de fundamentos.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Esto es así porque si bien los mensajes de whatsapp de carácter sexual no se pudieron recuperar; las declaraciones de los testigos permiten establecer su existencia y contenido.

En este proceso, el señor conjuuez doctor Fulvio Santarelli, quien votó en primer término, hace referencia en su voto a la declaración testimonial de la psicóloga María Lucrecia Macazaga (págs. 40/48 versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

En su declaración, la licenciada describe los padecimientos físicos y psicológicos que percibió en la víctima, quien manifestaba patrones de conducta propios de una persona sometida a una violencia psicológica y sexual sistemática.

De las declaraciones de los testigos, compañeros de trabajo de la doctora G.H., de las manifestaciones del propio enjuiciado García afirmando, ante sus empleados, haber enviado mensajes de Whatsapp y que su conducta fue "reprochable pero no punible", surge que el magistrado ha cometido las conductas endilgadas, constitutivas de violencia de género.

III. También concuerdo con el voto del señor conjuuez doctor Fulvio Santarelli en cuanto a las imputaciones formuladas al doctor Claudio Daniel García referidas a múltiples irregularidades en el funcionamiento del Juzgado de Familia n° 1 a su cargo, del Departamento Judicial Azul con asiento en Olavarría.

La acusación le atribuyó al denunciado haber incumplido su rol de director del proceso, omitido la realización del debido control en las causas en trámite en su Juzgado, responsabilidad que delegó en forma impropia a



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

funcionarios y despachantes, dejar transcurrir plazos legales y colocar a la dependencia en una situación de atraso generalizado.

Luego de apreciar las pruebas documentales agregadas en este proceso, más las testimoniales, en especial la de los auditores doctores Nora Claudia Farina y Eduardo Alberto Gaude, producidas en las audiencias del debate oral, bajo las reglas de las libres convicciones, conforme dispone el art. 48 de la ley 13.661 y sus modificatorias leyes 13.819, 14.088, 14.441 y 15.031 llegué al convencimiento que esa imputación está debidamente acreditada.

III. Finalmente, hago míos los argumentos dados en el acápite XIII del voto al que adhiero.

Por ello, en mi íntima y sincera convicción, voto por la afirmativa.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**A la primera cuestión planteada, el doctor Juan Pablo Cafiero dijo:**

I. Concuerdo con el voto del colega doctor Santarelli y sumo las siguientes consideraciones.

II. Cabe analizar la conducta del doctor Claudio García poniendo foco en los sucesos que marcaron la relación con la doctora M.M.G.H.; de cuya verificación es suficiente prueba el testimonio vertido por ella. Ello así, en virtud de que al momento de la denuncia el doctor García se desempeñaba como Juez, es decir en un nivel jerárquico superior al de la doctora G.H., Secretaria, del Juzgado de Familia n° 1 de Olavarría (previamente había actuado como Consejero de Familia en el mismo organismo); relación que se da en el fuero en donde -precisamente- uno de sus roles es intervenir, entre otras materias, en la protección de los sujetos vulnerables, siendo su especialidad conocer los mecanismos que se suscitan en las relaciones interpersonales. Circunstancia esta que justifica la exigencia de una preparación profesional y técnica singular que se espera de sus funcionarios, que la sociedad espera sean debidamente escrutados por todos los órganos constitucionalmente instituidos para dicha función.

Así, no pasa desapercibido que, tratándose de un titular de un juzgado de familia, un fuero al que le compete las cuestiones de la violencia de género, es esperable no sólo una especial sensibilidad en dicha materia; sino además una actitud que permita el abordaje integral, interdisciplinario, y la proximidad de la gestión a los sujetos vulnerables, al tiempo que es indispensable el liderazgo de la cabeza del juzgado, considerado como unidad organizacional. Todas estas



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

bases, cedieron, tal como surge de estas actuaciones. El volumen de trabajo y muchas carencias por falta de respuestas externas al órgano pueden explicar a veces las falencias de funcionamiento. Pero otras, las que nacen de la propia idoneidad de cada funcionario, o de sus conductas y compromiso hacia los ciudadanos o hacia los colegas, funcionarios y empleados de su estructura, no le son imputables a factores exógenos, que las reduce a meras excusas.

Haciendo mérito del testimonio de la doctora G.H., ante el Jurado de Enjuiciamiento declara "Pero de repente, en agosto de 2016, lo recuerdo, el doctor García nos informa a todos que su pliego había sido elevado al Senado para ser designado. Nos enteramos que iba a ser el nuevo titular del juzgado. Y de no tener ningún tipo de relación por ningún motivo, salvo alguna cena que surgía de compañerismo que teníamos, pero no había trato, comencé a recibir mensajes de él [...] Primeramente eran mensajes como: 'me gusta como te desempeñas como secretaria', 'realmente estoy conforme', 'te necesito más cerca'. Empecé a recibir mensajes, donde lo quería interpretar desde lo laboral, siempre quise interpretar los mensajes desde lo laboral, siempre quise interpretar los mensajes desde la parte laboral, siempre. Pero eran muy confusos, eran frases 'necesito un cambio de actitud' cosas que yo no entendía por mi desempeño laboral [...] Un día me llama a su oficina, él era consejero todavía, no había salido su designación y me dice que le gustaba mucho, pero que quería ser franco conmigo, quería ser claro, pero que me lo tenía que decir. Yo le fui muy claro, yo le dije que tenía una familia, que estaba enamorada de mi marido, que a él nunca le había





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

visto con otros ojos, que para mí era un compañero de trabajo. Si él me quiere pedir algo de trabajo que me lo pida, pero nada más [...] Recuerdo que esa conversación quedó ahí y luego a la tarde recibo un mensaje qué había pensado yo de lo que lo había dicho y se lo vuelvo a repetir al no. Me llama por teléfono, lo mismo, y quedó ahí. A partir de ahí fue una persecución constante; si yo no le contestaba un mensaje luego me reprimía en el trabajo” (págs. 62/64, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

Más adelante declara “El hostigamiento laboral lo considero más cuando en su función como juez me perseguía. Cuando yo ya le había puesto el último límite que era que un hijo mío vio un mensaje de él...” (pág. 63, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020).

Ya sea que estos mensajes fueran hechos de un teléfono celular o personalmente no cambian la situación. La doctora G.H. era víctima de la violencia. La motivación de su denuncia fue frenar el estado de acoso. Ella borró esos mensajes porque le causaban repulsión. Conducta totalmente lógica de una persona que con mucha dignidad personal afrontaba la presión de un superior jerárquico que la acometía con comentarios e insinuaciones sexuales. La doctora G.H. se desempeñó en el área de violencia de género dentro del Juzgado. Podría suponerse de manera superficial que tuvo otras herramientas y que no se encontraba inerme frente a las insinuaciones impropias de su superior jerárquico. Sin embargo, observo, para mí, que ese lapso se presentó como un dilema y una vivencia de tensión opresiva para ella. En su testimonio nos ha abierto la razón de esa disyuntiva al



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

decirnos que creía que iba a manejar esa situación y evitar, así, un daño a su familia. En ella se experimentaron las mismas dudas que atraviesan cotidianamente las mujeres víctimas de la violencia, cuando son acosadas en el lugar y motivo de trabajo y justamente por la persona que como atributo de su jerarquía tiene el dominio de los hechos. Rescato en ello el mecanismo que expuso la licenciada María Lucrecia Macazaga sobre el círculo de la violencia, sus etapas y lo recurrente de estas fases. "Es una fase de acumulación de tensión, de enojo en donde el agresor se muestra molesto, pero tal vez ni siquiera hay motivos para estarlo, la mujer intenta saciar eso, calmarlo, entender que le pasa, poner paños fríos a la situación. Un segundo momento en donde esta agresión crece y hay un estallido, puede ser violencia física o no. Una agresión concreta. Y un tercer momento que es el cierra el ciclo, que es el de pedido de disculpas..." (págs.. 45/46, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020). En ese mecanismo que pone en riesgo su familia, su trabajo, su profesión y futuro, y los vínculos que se sintieron amenazados. Rescato también el testimonio de sus colegas del juzgado, quienes, demostraron confianza en la palabra de la doctora M.M.G.H.: Daniel Horacio Morbiduci; Romina Ragonese; María Daniela Álvarez; Mariana Panarace; Santiago Pacheco; María Natalia Gómez; María Cecilia Gallina. Y en la clara actitud de defensa de sus derechos por parte de la Asociación Judicial Bonaerense a través del delegado en Olavarría, señor José Oscar Loza, y la dirección del gremio que la acompaña en este proceso. También resalto las declaraciones de los testigos ofrecidos por la Defensa del doctor García que tuvieron palabras elogiosas para la doctora



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

G.H. en su función como secretaria. Me refiero a los casos que se pronunciaron conociendo a ambas partes.

Los testigos, compañeros de trabajo de la doctora G.H., escucharon por parte del doctor Claudio García que éste había realizado algo "reprochable con M."; la declaración del señor José Oscar Loza, que fue visitado en su domicilio particular por el juez para admitir sus errores en el manejo de la relación personal y laboral con la doctora G.H., refuerzan la denuncia contra el magistrado. Asimismo, el encuentro de éste con el señor Lucas Martín Serrano (cónyuge de la doctora G.H.), es una comprobación que adiciona elementos directos de la realidad de los hechos denunciados por la víctima. El denunciado, puesto en evidencia, trató de minimizar su responsabilidad con los argumentos clásicos de que estos "chistes" son parte del compañerismo que se dan en un lugar de trabajo. Esa argumentación resultaba una banalización del acoso: el doctor García era el jefe inmediato de su Secretaria. Por todo ello, tengo la convicción de que los sucesos existieron en perjuicio de la doctora G.H. en la forma narrada por ella y confirmada por sus testigos. No encuentro en la defensa del doctor García que hayan sido desvirtuados, al margen de una genérica desmentida, que no contiene las precisiones para hacerme pensar que hay una fábula detrás de ello. Tampoco motivaciones para imaginar un complot de todos los empleados y funcionarios contra el señor juez. Tampoco motivaciones de la víctima distintas a la de decir la verdad y salir de la situación de acoso y sacarse el lazo del cuello. Encuentro en la sinceridad de la doctora M.M.G.H. el respaldo



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

a mi voto en favor de la destitución del juez Dr. Claudio Daniel García.

Asimismo, deseo fundar mi voto en los criterios de la Organización Internacional del Trabajo que dan un marco conceptual amplio al derecho de toda persona a un mundo del trabajo libre de violencia y acoso, incluidos la violencia y el acoso por razón de género que constituyen una violación de los derechos humanos. La violencia y el acoso son una amenaza para la igualdad de oportunidades, y son inaceptables e incompatibles con el trabajo decente. La importancia de crear y fortalecer una cultura del trabajo basada en el respeto mutuo y la dignidad del ser humano son claves para prevenir la violencia y el acoso. La obligación primaria del Estado y los particulares de promover un entorno general de tolerancia cero frente a la violencia y el acoso con el fin de facilitar la prevención de este tipo de comportamientos y prácticas. Todos los actores del mundo del trabajo deben abstenerse de recurrir a la violencia y el acoso, prevenirlos y combatirlos; la violencia y el acoso en el mundo del trabajo afectan a la salud psicológica, física y sexual de las personas, a su dignidad, y a su entorno familiar y social; la violencia y el acoso también afectan a la calidad de los servicios públicos y privados e impiden que las personas, en particular las mujeres, accedan al mercado de trabajo, permanezcan en él o progresen profesionalmente; la violencia y el acoso por razón de género afectan de manera desproporcionada a las mujeres y las niñas, y reconociendo también que la adopción de un enfoque inclusivo e integrado que tenga en cuenta las consideraciones de género y aborde las causas subyacentes



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

y los factores de riesgo, entre ellos los estereotipos de género, las formas múltiples e interseccionales de discriminación y el abuso de las relaciones de poder por razón de género, es indispensable para acabar con la violencia y el acoso en el mundo del trabajo.

La expresión «violencia y acoso» en el mundo del trabajo designa un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos, ya sea que se manifiesten una sola vez o de manera repetida, que tengan por objeto o que causen o sean susceptibles de causar, un daño físico, psicológico, sexual o económico, e incluye la violencia y el acoso por razón de género, y la expresión «violencia y acoso por razón de género» designa la violencia y el acoso que van dirigidos contra las personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual.

Los actos denunciados se dan en el contexto de violencia de género, cuya perspectiva nos obliga a tener un particular estándar probatorio y una mirada amplia del contexto en las cuales estos acontecimientos se sucedieron. Las secuencias *in crescendo* de la conducta acosadora están plasmadas en los actos que denuncia la doctora G.H. Y, se sostienen por la modalidad de los actos del Juez para eludir su responsabilidad en los mismos.

Lo que el señor juez doctor García le admite al delegado sindical, señor Loza "...mordí el pasto, estuve mal con M. y va a hacer una denuncia" (pág. 34, versión taquigráfica del 27 de febrero de 2020), y por más que el



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

propio juez haya destacado ante sus funcionarios "no quise hacer daño" no despeja el elemento subjetivo del acoso laboral y sexual. Los hechos duraron varios meses, repitiendo su conducta, y en el mismo espacio físico. El señor Juez, rechazado por la víctima, tuvo innumerables posibilidades de rectificar su conducta. La doctora G.H. virtualmente paralizada se revolvía entre la trampa de un proceso mortificante, que la exponía ante sus compañeros de trabajo, pero particularmente para con su familia. El señor juez que conocía esta situación impuso su propia ley, un calvario, a la que la víctima tuvo que reducirse para subsistir en su trabajo. En su alegato el señor Juez reflexiona sobre esos dos meses que la doctora G.H. siguió trabajando, pese a que era ya víctima del acoso. La respuesta estuvo en las declaraciones de la propia doctora H.: quería evitar el escándalo y protegía a su familia de dicha exposición. El arrasamiento subjetivo, sus cambios, eran señales que sus compañeras fueron detectando, y ella finalmente aceptando. Algunos teóricos llaman a ello la trampa de la pasividad, pero entiendo que era la ventaja con la que sistema patriarcal y machista logra reducir las defensas de las víctimas, en este caso naturalizadas por el acusado frente al ejercicio del poder sobre la denunciante.

Por las consideraciones expuestas concluyo en el veredicto de culpabilidad del magistrado acusado y debe disponerse su remoción e inhabilitarlo para otro cargo judicial (art. 48, ley 13.661), coincidiendo con la acusación que afirmó "...en su carácter de titular del Juzgado abusó de una situación de superioridad jerárquica ejerciendo sobre la doctora M.G.H., quien fuera la secretaria de dicho Juzgado,



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

actos de violencia laboral, psicológica y sexual en los términos de la ley 13.168 en el marco de violencia de género conforme a las previsiones de la Ley Nacional 26.485." Fuentes legales: leyes 23.179; 24.632; 26.485; 12.569; 13.168. Art. 75, inc. 22 y 23 Constitución nacional. Arts. 176 y 182 Constitución de la Provincia. La Declaración Universal de Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida también como la Convención Belem do Pará; Reglas de Brasilia. Ley 13.661, art 21, incs. "e", "h", "i", "q".

III. Adhiero también, por ser mi sincera convicción, a los fundamentos dados por el doctor Santerelli que acreditan los cargos de gerenciamiento reprochados al aquí acusado; como así también los vertidos en el apartado XIII de su voto.

En consecuencia, doy mi voto por la **afirmativa**.

**A la segunda cuestión planteada, el doctor Fulvio Germán Santarelli dijo:**

Conforme a lo expuesto y al resultado al que se arribara -por unanimidad-, en la cuestión precedente, corresponde disponer la destitución del señor Juez a cargo del Juzgado de Familia n° 1 de Olavarría, Departamento Judicial Azul, doctor Claudio Daniel García, así como su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial (arts. 18 inc. "d" y 48, primer párrafo, ley 13.661), por encontrarlo incurso en



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

las causales previstas en el art. 21 incs. "d", "e", "h", "i", "q" y "r" de la ley 13.661 -texto según ley 14.441- y en las previsiones las leyes 13.168 y 26.485.

Doy así mi voto por **la afirmativa**, conforme mi sincera e íntima convicción.





*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**A la segunda cuestión planteada, los doctores Leandro Eduardo Blanco, Laura Aprile, Eduardo Néstor de Lázzari, Fernando Valdez, Adrián Murcho, María Elena Torresi, Héctor Benito Mendoza Peña y Juan Pablo Cafiero dijeron:**

Conforme al resultado de la primera cuestión y compartiendo lo sostenido precedentemente por el doctor Fulvio Germán Santarelli, corresponde disponer la destitución del señor Juez a cargo del Juzgado de Familia n° 1 de Olavarría, Departamento Judicial Azul, doctor Claudio Daniel García, así como su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial (arts. 18 inc. "d" y 48, primer párrafo, ley 13.661), por encontrarlo incurso en las causales previstas en el art. 21 incs. "d", "e", "h", "i", "q" y "r" de la ley 13.661 -texto según ley 14.441- y en las previsiones las leyes 13.168 y 26.485.

Votamos por la **afirmativa**.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**A la tercera cuestión planteada, el doctor Fulvio Germán Santarelli dijo:**

En virtud del resultado al que se arribara en la cuestión precedente y lo dispuesto en los arts. 18 inc. "e" y 45, última parte, de la ley 13.661 (y sus modificatorias), corresponde imponer las costas del presente proceso al juez acusado.

Así lo voto.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

**A la tercera cuestión planteada, los doctores Leandro Eduardo Blanco, Laura Aprile, Eduardo Néstor de Lázzari, Fernando Valdez, Adrián Murcho, María Elena Torresi, Héctor Benito Mendoza Peña y Juan Pablo Cafiero dijeron:**

Que adhieren al voto del doctor Fulvio Germán Santarelli, en tanto conforme lo dispuesto en los arts. 18 inc. "e" y 45, última parte, de la ley 13.661 (y sus modificatorias), corresponde imponer las costas al juez acusado.

Así lo votamos.



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

///Plata, 5 de marzo de 2020.

**S E N T E N C I A**

El Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios reunido en el expediente **S.J. 406/17 "García, Claudio Daniel -Titular del Juzgado de Familia de Olavarría del Departamento Azul- Asociación Judicial Bonaerense-Denuncia"** y su acumulado **S.J. 428/17 "García, Claudio Daniel -Titular del Juzgado de Familia de Olavarría del Departamento Azul- Conte Grand, Julio Marcelo - Denuncia"**, integrado por los doctores Eduardo Néstor de Lázzari, los señores conjueces abogados doctores, Carlos Fernando Valdez, Adrián Murcho, Fulvio Germán Santarelli, Héctor Benito Mendoza Peña y Juan Pablo Cafiero y los señores legisladores doctores Leandro Eduardo Blanco, María Elena Torresi y Laura Virginia Aprile, actuando como Secretario el doctor Ulises Alberto Giménez, de conformidad al veredicto precedente y en virtud de lo establecido en los arts. 176, 182 y 184 de la Constitución provincial y los arts. 12, 18, 45, 46 y 48 de la ley 13.661 - texto modificado leyes 13.819, 14.088, 14.348, 14.441 y 15.031-

**R E S U E L V E:**

I. Por **UNANIMIDAD** de los miembros presentes, **DESTITUIR** por las causales previstas en el art. 21 incs. d), e), h), i), q) y r) de la ley 13.661 -texto según ley 14.441- ,y las previsiones contempladas en las leyes 13.168 y 26.485, al señor juez titular del Juzgado de Familia de Olavarría, Departamento Judicial Azul, doctor **Claudio Daniel García** (arts. 18 inc. "c" y 48 de la ley 13.661).



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

II. Decretar su inhabilitación para ocupar en adelante otro cargo judicial (art. 48, primera parte, ley 13.661).

III. Imponer las costas al acusado (arts. 18 inc. "e" y 45, ley cit.).

IV. Comunicar a la Suprema Corte de Justicia lo aquí resuelto con adjunción de testimonio de la sentencia y disponer que a través de su Secretaría de Administración proceda a partir de la efectiva notificación de la presente a cesar los pagos que se efectúan en virtud de lo dispuesto por el artículo 35 de la ley 13.661.

V. Poner en conocimiento del Poder Ejecutivo -Ministerio de Justicia- y del Consejo de la Magistratura el presente resolutorio, con adjunción de copia certificada del mismo.

Regístrese, comuníquese y notifíquese a las partes.

Eduardo Néstor de Lázzari

Carlos Fernando Valdez

Adrián Murcho

Fulvio Germán Santarelli

Héctor Benito Mendoza Peña



*Jurado de Enjuiciamiento  
de Magistrados y Funcionarios  
Provincia de Buenos Aires*

Juan Pablo Cafiero

Leandro Eduardo Blanco

María Elena Torresi

Laura Virginia Aprile

Ulises Alberto Giménez  
Secretario

.....OLAVARRIA, 6 de Marzo de 2020.-

SR. PRESIDENTE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DR. EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

S.....D.....

Me dirijo a V.E. por medio de la presente, en mi carácter de Secretaria del Juzgado de Familia Nro. 1 con sede en Olavarría a mi cargo, Secretaría Unica, del Departamento Judicial de Azul, con asiento en calle Gral. Paz N° 2662 de esta ciudad, en relación a la causa SJ 406/17 "GARCIA Claudio Daniel, Titular del Juzgado de Familia de Olavarría del depto. Judicial de Azul s/ ASOCIACIÓN JUDICIAL BNONAERENSE, y su acumulada SJ 428/17 "GARCIA, Claudio Daniel, Titular del Juzgado de Familia de Olavarría del depto. Judicial de Azul s/ CONTE – GRAND, Julio Marcelo – Denuncia". Por medio de la presente, PRESTO MI EXPRESO CONSENTIMIENTO para la PUBLICACION en el sitio web de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, del VEREDICTO y la SENTENCIA dictados en el marco de la causa referenciada .-

Sin otro particular, saluda a V.E. muy atte.-



Marcela M. González Hoffer  
SECRETARIA  
JUZGADO DE FAMILIA Nº 1  
OLAVARRIA

Certifico que los datos fotocopias  
se corresponden con el original que  
se encuentra en el expediente.  
Olavarría, 06 MAR 2020

MARIA GABRIELA ALBERT  
SECRETARIA  
JUZGADO DE FAMILIA Nº 1  
OLAVARRIA